

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL PRINCIPIO DE
RESPONSABILIDAD POR EL HECHO, CON LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS
PREDELICTUALES POR LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, EN CUMPLIMIENTO AL
DECRETO LEGISLATIVO N° 717/2017

TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE:
MAESTRO(A) EN DERECHO PENAL

PRESENTADO POR:

LIC. MARTINA DEL CARMEN VILLEGAS LÓPEZ
LIC. GUSTAVO ALBERTO NÚÑEZ ARGUETA
LIC. ISAÍ ALEXANDER COREAS CHAVARRÍA

ASESOR:

MSC. JUAN CARLOS PAZ HERNÁNDEZ

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, DICIEMBRE DE 2020

MSC. LIC. JOSÉ SALVADOR ALVARENGA RIVERA
RECTOR

MSC. LIC. NAPOLEÓN ALBERTO RÍOS-LAZO ROMERO
FISCAL

MSC. LIC. MIGUEL ANTONIO FLORES CASTRO
DECANO

AGRADECIMIENTOS

A Dios: Por su fortaleza, sabiduría y protección, en estos años de estudio.

A mi familia: Por su apoyo incondicional.

A los docentes: Por sus conocimientos y experiencias brindadas en las aulas.

A mis compañeros: Por su ayuda incondicional.

A mi asesor: Maestro Juan Carlos Paz Hernández, por compartir sus conocimientos y experiencias en el desarrollo de esta investigación.

Estoy muy agradecida por concluir satisfactoriamente este proceso investigativo, que me permitirá la obtención del título de Maestra en Derecho Penal; y, además por todos los conocimientos adquiridos durante estos tres años de estudio y perseverancia.

Martina del Carmen Villegas López.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres: No solo por el apoyo incondicional que me han dado a lo largo de mi formación académica, sino por todo el esfuerzo y sacrificio que han realizado, por dar a nuestra familia siempre todo lo necesario y más, ustedes son mis héroes gracias por tanto amor.

A mis hermanos: Por estar ahí siempre para mí, en todo momento y en toda situación, gracias por darme su apoyo siempre, por no dejar de creer en mí.

A mi hijo: Porque a tu corta edad, me has enseñado a luchar, gracias hijo mío por ser el regalo más grande; por ti y para ti.

A mi familia: Por tanto amor y cariño que me han dado, por siempre creer en mí.

A mis compañeros de tesis: Que son también mis amigos, gracias por ser un apoyo, este proceso sin ustedes hubiese sido escabroso; especialmente Alex, gracias por el apoyo incondicional y la ayuda que siempre me has brindado.

A mi asesor de tesis: Por el apoyo, la guía y todo el conocimiento que de manera tan comprometida compartió con nosotros, no solo en este proceso, sino a lo largo de mi formación académica.

Gustavo Alberto Núñez Argueta

AGRADECIMIENTOS

A Dios: Por cada una de las bendiciones que me ha brindado en todos los momentos de mi vida.

A mi familia: Humberto, Carmen, Jonathan, David y Kenny, por brindarme su apoyo incondicional, palabras de ánimo y ser la razón por la cual siempre vale la pena esforzarse y seguir adelante.

A mis apreciados amigos: Martina y Gustavo, por formar parte de mi vida durante estos años y trabajar juntos en este año dos mil veinte; y, estoy seguro de que nuestra amistad perdurará con el pasar de los años.

A mi asesor de tesis: Msc. Juan Carlos Hernández Pérez, por compartir incondicionalmente su conocimiento y experiencia; asimismo, por todo su apoyo y total compromiso con la investigación y durante mi formación académica.

A nuestros respetables docentes: Que durante estos años nos compartieron sus conocimientos y experiencias.

A todas las demás personas que colaboraron con esta investigación, de manera incondicional, permitiendo concluir exitosamente la fase de ejecución de este proyecto.

Isaí Alexander Coreas Chavarría

ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Art(s).	Artículo(s)
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos (1969)
Cn.	Constitución de la República de El Salvador (1983)
CP	Código Penal (1997)
CPP	Código Procesal Penal (2008)
D.L. N° 717/2017	Decreto legislativo N°717/2017: Disposiciones especiales para el control y seguimiento de la población retornada salvadoreña, calificada como miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
EE. UU.	Estados Unidos de América
FGR	Fiscalía General de la República de El Salvador
LECAT	Ley Especial contra Actos de Terrorismo (2006)
PNC	Policía Nacional Civil

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	3
1.1. Situación problemática.....	3
1.2. Delimitación	6
1.3. Enunciado del problema	7
1.4. Justificación.....	7
1.5. Objetivos	8
1.5.1. Objetivo general	8
1.5.2. Objetivos específicos.....	8
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	9
2.1. Antecedentes históricos	9
2.1.1. Antecedentes de las medidas de seguridad en El Salvador	9
2.1.1.1. En el ámbito constitucional	9
2.1.1.2. En la normativa penal secundaria	10
2.1.2. Antecedentes del decreto legislativo N° 717/2017	13
2.1.2.1. Ley represiva de vagos y maleantes (1940).....	13
2.1.2.2. Ley de estado peligroso (1953).....	14
2.1.2.3. Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado (1996).....	17
2.1.2.4. Ley anti maras (2003)	18
2.1.2.5. Ley de proscripción de maras, pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal (2010).....	21
2.1.2.6. Caracterización de las maras o pandillas en la sentencia 22-2007AC ...	22
2.1.3. La presunción de inocencia en El Salvador (Antecedentes)	23
2.1.3.1. Constitución de la República de 1983.....	23
2.1.3.2. En la normativa procesal penal secundaria.....	24

2.1.4. Antecedentes del principio de responsabilidad por el hecho en El Salvador..	25
2.1.4.1. Principio de Culpabilidad como fuente del Principio de Responsabilidad por el hecho.....	25
2.2. Elementos teóricos relacionados con el Decreto Legislativo N° 717/2017	26
2.2.1. Las medidas de seguridad.....	26
2.2.1.1. Concepto	26
2.2.1.2. Fundamento normativo	27
2.2.1.2. Naturaleza jurídica.....	29
2.2.1.2.1. Como orden administrativo	29
2.2.1.2.2. Como orden jurisdiccional.....	29
2.2.1.3. Clasificación.....	31
2.2.1.3.1. Medidas de seguridad predelictuales	31
2.2.1.3.2. Medidas de seguridad postdelictuales	32
2.2.2. Marco jurídico de actuación de la Policía Nacional Civil en la imposición de medidas predelictuales, en cumplimiento al decreto legislativo N° 717/2017	34
2.2.2.1. Constitución de la República (1983).....	34
2.2.2.2. Código Penal y Código Procesal Penal de El Salvador.....	35
2.2.2.3. Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil	36
2.2.2.4. Límites de actuación de la Policía Nacional Civil en la jurisprudencia constitucional salvadoreña.....	36
2.2.3. Presunción de inocencia frente al decreto legislativo N° 717/2017	38
2.2.3.1. Concepto	38
2.2.3.2. Bases normativas nacionales e internacionales de la presunción de inocencia	39
2.2.3.2.1. Derecho interno	39
2.2.3.2.2. Marco internacional.....	40
2.2.3.3. Caracterización de la presunción de inocencia	41
2.2.3.3.1. La presunción de inocencia como regla del juicio	41

2.2.3.3.2. La presunción de inocencia como tratamiento del imputado	42
2.2.3.3.3. La presunción de inocencia como regla relativa a la prueba	43
2.2.3.4. Derecho a abstenerse a declarar contra sí mismo o prohibición de ser coaccionado para auto incriminarse.	44
2.2.4. Principio de responsabilidad por el hecho.	47
2.2.4.1. Concepto	47
2.2.4.2. Bases normativas internacionales y nacionales del principio de responsabilidad por el hecho	47
2.2.4.3. Doctrina	49
2.2.4.4. Jurisprudencia	51
2.2.5. Medidas Político-Criminales en la prevención de la delincuencia no convencional.....	52
2.2.5.1. Política Criminal.....	52
2.2.5.2. Tendencias.....	54
2.2.5.2.1. Abolicionistas.....	54
2.2.5.2.2. Punitivistas.....	55
2.2.5.2.3. Minimalistas.....	57
2.2.5.3. Política criminal y jurisprudencia constitucional de El Salvador.....	59
2.2.6. Derecho penal del enemigo.....	62
2.2.6.1. Concepto y características.....	62
2.2.6.2. Fundamentos teóricos.	63
2.2.6.3. Consideraciones críticas del Derecho Penal del Enemigo	65
2.2.6.4. Derecho Penal del Enemigo y medidas predelictuales.....	66
2.2.7. Decreto Legislativo 717/2017: Disposiciones especiales para el control y seguimiento de la población retornada salvadoreña, calificada como miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas	69
2.2.7.1. Naturaleza jurídica.....	69
2.2.7.2. Contenido del D.L. 717/2017	70

2.2.7.3. Relación del D.L. 717/2017 con el art. 13, inciso último de la Constitución de la República de El Salvador	72
2.2.7.3.1. Constitución y doctrina de Estado Peligroso	73
2.2.7.3.2. Normas constitucionales inconstitucionales	75
2.2.7.3.3. Constitución y Medidas de Seguridad	77
2.3. Definición y operacionalización de términos básicos.....	79
2.4. Preguntas de investigación e hipótesis	81
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	82
3.1. Tipo de estudio y estrategia metodológica.....	82
3.2. Técnicas e instrumentos	82
3.3. Etapas de la investigación	84
3.4. Procedimiento de análisis.....	84
CAPÍTULO IV: Hallazgos en la investigación	86
4.1. Presentación y discusión de resultados	86
4.1.1. Aspectos preliminares sobre las conclusiones.....	86
4.1.2. Presentación de entrevistas mediante categorías metodológicas.....	87
4.1.2.1. Categoría: Aplicación del D.L. 717/2017	87
4.1.2.2. Categoría: Funciones de la Policía Nacional Civil	90
4.1.2.3. Categoría: Criterios para la imposición y ratificación de medidas.....	94
4.1.2.4. Categoría: Garantía de la presunción de inocencia.....	99
4.1.2.5. Categoría: Principio de responsabilidad por el hecho	105
4.1.2.6. Categoría: Política Criminal	111
4.1.3. Presentación de análisis documental mediante categorías metodológicas..	113
4.1.3.1. Categoría: Aplicación del D.L. 717/2017	114
4.1.3.2. Categoría: Funciones de la Policía Nacional Civil	116
4.1.3.3. Categoría: Criterios para la imposición y ratificación de medidas.....	120
4.1.3.4. Categoría: Garantía de la presunción de inocencia.....	124

4.1.3.5. Categoría: Principio de responsabilidad por el hecho	126
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	133
5.1. Conclusiones	133
5.2. Recomendaciones	139
GLOSARIO	142
BIBLIOGRAFÍA	144
ANEXOS.....	152

INTRODUCCIÓN

Desde hace algunas décadas la criminalidad en El Salvador ha incrementado, y ésta se ha manifestado a través de diversas modalidades, con altos impactos económicos¹ y sociales. Al respecto, históricamente el Estado ha empleado una serie de estrategias de combate a la delincuencia, decretando una variedad de normativas y ejerciendo acciones concretas orientadas a su prevención, represión, sanción y erradicación.

En el año 2017 en El Salvador, se emitió el decreto legislativo 717/2017, que contiene las disposiciones especiales para el control y seguimiento de la población retornada salvadoreña calificada como miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, con el objetivo de crear un instrumento de combate contra estos grupos criminales, a partir de la adopción de medidas predelictuales, citando en sus considerandos lo dispuesto en el art. 13 inciso último de la Constitución de la República, amparándose en la defensa social respecto de aquellas personas que se considera que se encuentran en un estado peligroso.

Ciertamente, en un Estado Constitucional de Derecho, es un deber estatal combatir a la criminalidad en sus distintas facetas; sin embargo, la intervención debe ser a partir de lo dispuesto por la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos, es decir, con un estricto respeto a principios, derechos y garantías fundamentales que se derivan del ordenamiento jurídico; en tal sentido, el combate a la criminalidad es una actividad estatal limitada y regulada, proscribiendo cualquier tipo de arbitrariedad.

Este trabajo de investigación metodológicamente está diseñado a partir de la identificación y relación de determinados componentes teórico-doctrinarios, legales y jurisprudenciales, por tal razón está estructurado a partir de una serie de capítulos que permiten la comprensión de éste.

En ese orden, en el **Capítulo I**, se plantea la situación problemática que constituye el objeto de esta investigación, se delimita ésta; luego, se procede a presentar el enunciado del problema, estableciendo la justificación y se determinan los objetivos, tanto el general como los específicos.

¹ Según Peñate, M., De Escobar, K., Quintanilla, A., y Alvarado, C. (2016)., para el año 2014, en El Salvador la violencia tuvo un costo económico del 16.0% del Producto Interno Bruto, es decir, US\$ 4,026.3 millones. Obtenido en: <https://www.bcr.gob.sv/bcrsite/uploaded/content/category/1745118187.pdf>

En el **Capítulo II**, primeramente, se analizan los antecedentes históricos de las medidas de seguridad, del decreto legislativo 717/2017, de la presunción de inocencia y del principio de responsabilidad por el hecho; seguidamente, se analizan elementos teóricos que establecen las bases de las medidas de seguridad, el marco jurídico de actuación de la Policía Nacional Civil, presunción de inocencia, principio de responsabilidad por el hecho, medidas político-criminales en la prevención de la delincuencia no convencional, derecho penal del enemigo, y el decreto legislativo 717/2017, definiendo los términos básicos, y formulando las preguntas de investigación e hipótesis.

En el **Capítulo III**, se describe la metodología de investigación, determinando el tipo de estudio y estrategia metodológica, técnicas e instrumentos, etapas de investigación y el procedimiento de análisis de los hallazgos.

Posteriormente, en el **Capítulo IV**, se presentan los hallazgos de la investigación, analizándolos a partir de categorías metodológicas consistentes en aplicación del D.L. 717/2017, funciones de la Policía Nacional Civil, criterios para la imposición y ratificación de medidas, garantía de la presunción de inocencia, principio de responsabilidad por el hecho y política criminal.

Por último, en el **Capítulo V**, primeramente, se plantea una serie de conclusiones a partir de las cuales se determina la vulneración a la garantía de la presunción de inocencia y el principio de responsabilidad por el hecho, con la imposición de medidas de seguridad predelictuales por la Policía Nacional Civil y su respectiva ratificación judicial; y, seguidamente, las respectivas recomendaciones que constituyen un aporte relacionado con la problemática identificada en esta investigación.

CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Conocido y muchas veces retratado como un grupo de jóvenes que se “juntó” luego de la guerra civil salvadoreña, las pandillas están en El Salvador desde el principio de los años 90 (Miranda & Aguilar, 2006); iniciando como una moda que a manera y formas de transculturización se introdujo en El Salvador, inundando sus calles por todo lo largo y ancho del territorio salvadoreño.

El fenómeno de las pandillas o maras en El Salvador dejó de ser un tópico desconocido para toda la sociedad, es más, es cotidiano ver en los medios de comunicación, noticias relacionadas con las pandillas a diario, por ser esta realidad parte del diario vivir de dicho país.

En razón de lo anterior, es posible afirmar, que en el caso de El Salvador, la legislación ha sufrido diversos cambios en cuanto al tratamiento o aproximación a la problemática de las pandillas, estableciendo una serie de regulaciones orientadas al control de las actividades de este tipo de grupos; en ese orden, es posible citar, entre los variados instrumentos jurídicos, político criminales y jurisprudenciales de esta naturaleza, los siguientes: los proyectos normativos desarrollados en el año 2003, cuando se emitió la Ley antimaras; posteriormente, en el 2010 la Ley de proscripción de maras, pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal; y, en el 2015 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, calificó a las maras o pandillas como “grupos terroristas”.

Dichos cambios han sido notables en las políticas criminales implementadas por los diferentes gobiernos de El Salvador, por lo que, al respecto, Jeannette Aguilar en su informe “Las políticas de seguridad pública en El Salvador, 2003-2018” (2019), aborda las diferentes políticas criminales o de persecución a las pandillas, haciendo referencia a los planes de Mano Dura que iniciaron en el mandato del expresidente Francisco Flores.

En vista de lo establecido en el informe anterior, quedó en evidencia que desde ese año dos mil tres, el Gobierno de El Salvador tenía claro que existía un problema social con las maras o pandillas; pero, el accionar de estos grupos no podía recibir la misma respuesta que la criminalidad convencional; es así que surge la aplicación de medidas especiales para con las pandillas, como se ha mencionado, inició a mediados del 2003 con el plan Mano Dura, siguiendo con el Súper Mano dura, implementado por la administración del

expresidente Saca. Todas estas políticas criminales han traído consigo diferentes leyes, que se bañan de pureza, disfrazando sus finalidades represivas bajo una supuesta finalidad preventiva.

En ese orden, desde la Ley de Proscripción de Maras y Pandillas, la cual, de manera tajante, declara a estas como su nombre lo describe, proscritas, prohibiendo la existencia, legalización, financiamiento y apoyo de estas², muchas otras leyes o decretos han sido creados con esta finalidad de reprimir el problema social de pandillas.

Si bien, la represión fue la práctica común, durante la administración del expresidente Funes (aunque la base de los proyectos está en la administración del expresidente Flores), implementó las políticas de tregua, las cuales fueron calificadas por el New York Times como un fracaso, pues El Salvador llegó a 104 homicidios por cada 100,000 personas, durante el período que esta administración trató de llevar tregua (Ahmed, 2017).

El problema primordial que esta investigación decide abordar se vincula con el tratamiento a sospechosos de pertenecer a maras o pandillas desde la política criminal en El Salvador, la cual, principalmente es represiva; es decir, como se expresó, se trata de un texto normativo dirigido contra sospechosos de pertenecer a este tipo de grupos. Este procedimiento es derivado de las diferentes políticas criminales que han existido y se han ejecutado de manera indiscriminada en algunos casos, por los miembros de las fuerzas públicas de seguridad, casos que resaltan como la masacre de San Blas donde miembros de la PNC, en su labor de encontrar pandilleros, asesinaron a un joven de 20 años que, como dijo el Fiscal General de la República en su momento “nada tenía que ver con pandillas” (Martínez & Valencia, 2016).

En esta investigación, se abordarán las disposiciones especiales para el control y seguimiento de la población retornada salvadoreña calificada como miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas (2017)³, decreto que nace, como lo dicen sus considerandos, en razón de la defensa social; dicho decreto, implementa medidas de

²Véase artículo 2 de la Ley de Proscripción de maras, pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal

³ Estas medidas fueron emitidas por la Asamblea Legislativa el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Diario Oficial el seis de julio de ese mismo año; e inició su vigencia el catorce de julio de dos mil diecisiete, tal como se deduce a partir del art. 24 de este decreto y de su fecha de publicación.

seguridad reeducativas, de readaptación y de control, para todas aquellas personas que revelen un estado peligroso para el Estado salvadoreño.

El decreto se crea como respuesta a las políticas de deportación masiva que implementa el gobierno de E.E.U.U. a partir del año 2017; Evelyn Marroquín, titular de la Dirección General de Migración y Extranjería en ese momento, dijo en una entrevista con la Prensa Gráfica (ACAN-EFE, 2018) que hasta julio del 2018 y solo en ese año, Estados Unidos había deportado a 528 personas, catalogadas como miembros de pandillas, y estos solamente eran aquellos que habían cometido delitos antes de migrar a dicho país.

Con relación a ello, la problemática identificada en el decreto legislativo 717/2017 es a partir de 2 criterios: la aplicación de las medidas predelictuales y la labor subsidiaria de la jurisdiccionalidad en el control de éstas y, en segundo lugar, el reconocimiento de potestades discrecionales a la Policía Nacional Civil para la aplicación de medidas predelictuales a las personas que son retornadas de otros países y calificadas como miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas.

En su sentido represivo, el decreto legislativo 717/2017, establece que la Policía Nacional Civil entrevistará a la persona salvadoreña retornada, y entre otra información, le preguntará sobre *su condición o no de miembro o colaborador de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, entre otras*, debiendo hacerse constar, mediante acta de declaración jurada. Al respecto, se cuestiona el hecho que, sea la Policía Nacional Civil, quien le requiera esa información específica, además, dichas entidades policiales, acuden a la “*auto incriminación*” que sirve de sustento para el compromiso y suscripción de una declaración jurada que servirá de base para la aplicación de medidas predelictuales contra el mismo compareciente (retornado); establece además, que expresar datos falsos en la declaración sobre la referida *condición*, se sancionará según lo establecido en el Libro II, Título XIII, Capítulo II del Código Penal.

El mencionado decreto señala como fundamento para su creación la norma constitucional, específicamente el art. 13 inciso último, que establece: “Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que, por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial”, y la aplicación de dicho decreto no encuentra respaldo en la comisión de una determinada conducta, ya sea activa u omisiva,

sino solo por el hecho de ser calificado como un *sujeto peligroso* por la Policía Nacional Civil, conforme a la información que tenga esta entidad al momento de la imposición de medidas.

Lo establecido en el mencionado decreto legislativo 717/2017 debe ser contrastado con los parámetros de actuación constitucionalmente determinados en el art. 159 inciso último de la Constitución de la República (1983), para la Policía Nacional Civil, en el sentido que a ésta le corresponde únicamente garantizar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública; así, como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito; sin embargo, deberá ser dentro del marco de actuación que jurídicamente le ha fijado la Constitución y la ley, respetando, en todo caso, los derechos humanos de las personas que se vinculen en los procedimientos respectivos; es decir, no es facultad absolutamente discrecional que permita arbitrariedad en su actuación, sino una *actividad limitada* y controlada por el ordenamiento jurídico, que impida la vulneración de derechos fundamentales y garantice el respeto de garantías elementales en todo Estado Constitucional de Derecho.

1.2. DELIMITACIÓN

A. Delimitación espacial

La investigación está orientada a los efectos de la imposición de medidas predelictuales por la Policía Nacional Civil, en cumplimiento al decreto legislativo N° 717/2017, y será realizada en los departamentos de San Miguel y San Vicente, espacios territoriales en los que se han identificado mayores niveles de aplicación de dicho decreto.

B. Delimitación teórica

En el aspecto teórico, la investigación estará enfocada en el análisis del decreto legislativo N° 717/2017, frente a la garantía de presunción de inocencia y el principio de responsabilidad por el hecho. Por tanto, la construcción y sustentación del marco teórico, estará sostenido a partir de teorías y corrientes doctrinarias, jurisprudenciales, sobre todo, la proveniente de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los componentes tanto teóricos como jurisprudenciales, estarán vinculados, como ya antes se dijo, a argumentos provenientes de la normatividad jurídica, la doctrina y la jurisprudencia en los ejes temáticos siguientes:

- a) Política criminal y criminalidad no convencional.

b) Marco jurídico de actuación de la Policía Nacional Civil.

c) Medidas de seguridad, garantía de la presunción de Inocencia, principio de responsabilidad por el hecho, Derecho Penal del Enemigo y otras líneas vinculadas con estos ejes temáticos.

C. Delimitación temporal

La investigación inicia desde la emisión de las disposiciones especiales para el control y seguimiento de la población retornada salvadoreña, calificada como miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, el día 29 de junio de 2017, la cual entró en vigor 8 días después de su publicación en el Diario Oficial de El Salvador; por tanto, la investigación comprenderá desde esa fecha en adelante porque es a partir de ahí cuando se han desplegado sus principales efectos.

1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿La imposición de medidas predelictuales por la Policía Nacional Civil en cumplimiento al decreto legislativo N° 717/2017, vulnera la garantía de presunción de inocencia y el principio de responsabilidad por el hecho?

1.4. JUSTIFICACIÓN

La **importancia** de esta investigación radica en establecer si la imposición de medidas predelictuales infringe la garantía de presunción de inocencia y el principio de responsabilidad por el hecho, lo cual, puede conllevar a la identificación de un vicio de inconstitucionalidad del referido decreto y, además, la identificación del decreto aludido, como herramienta de violación de derechos fundamentales y no como garantía de estos.

Esta investigación es **relevante**, porque través de la revisión de literatura respectiva, no se han encontrado investigaciones anteriores en las cuales se analicen las referidas disposiciones especiales, por lo que este estudio constituirá un aporte al respecto, que permitirá sentar las bases para determinar la compatibilidad de esta normativa con el sistema jurídico salvadoreño; pero, también para establecer, a futuro, si la existencia de nuevas normativas enfocadas en este mismo sentido es compatible con un Estado Constitucional de Derecho.

Se eligió investigar el problema al inicio descrito, **porque** el decreto legislativo N° 717/2017, constituye una normativa de reciente vigencia que está orientada a un grupo de personas concretas que han sido retornadas hacia El Salvador y son calificadas como miembros de maras o pandillas.

Este trabajo será de utilidad a operadores del Sistema de Justicia Penal, entiéndase por éstos a defensores públicos y particulares, fiscales, policías y los funcionarios y empleados del Órgano Judicial; asimismo, de la ciudadanía en general.

En cuanto a la factibilidad, inicialmente parecía que no era **factible** la realización de la investigación, porque el decreto legislativo N° 717/2017 establece una disposición relacionada con el uso confidencial y reservado de la información; sin embargo, dicha disposición está referida a la información personal o confidencial de los sujetos a quienes se les aplicará esa normativa; por tanto, la investigación sí es factible, porque es posible obtener información acerca de procedimientos y aplicación del decreto, en la cual, no se comprometa la identidad o datos personales de las personas retornadas.

En cuanto al aporte de esta investigación, en el **ámbito académico** constituirá un texto de apoyo para futuros estudios realizados en cuanto a esta normativa; además, constituye un aporte en el **ámbito científico**, porque se han seguido las reglas de la investigación; y, finalmente aportará al **ámbito empírico**, porque este texto académico podrá constituir un apoyo para las decisiones futuras relacionadas con esta normativa que puedan materializarse.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. Objetivo general

- Determinar la violación de la garantía de presunción de inocencia y el principio de responsabilidad por el hecho con la imposición de medidas predelictuales por la Policía Nacional Civil, en cumplimiento al decreto legislativo N° 717/2017.

1.5.2. Objetivos específicos

- Identificar las reglas de aplicación generales y sustantivas establecidas en el decreto legislativo N° 717/2017 para la imposición de medidas predelictuales por la Policía Nacional Civil.
- Identificar casos concretos de imposición de medidas predelictuales por la Policía Nacional Civil, en cumplimiento al decreto legislativo N° 717/2017 en los departamentos de San Miguel y San Vicente.
- Contrastar las reglas establecidas en el decreto legislativo N° 717/2017 que facultan la imposición de medidas predelictuales por la Policía Nacional Civil, con la garantía de presunción de inocencia y el principio de responsabilidad por el hecho.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1.1. Antecedentes de las medidas de seguridad en El Salvador

2.1.1.1. En el ámbito constitucional

La primera Constitución que rigió a El Salvador como República independiente se emitió el 18 de febrero de 1841⁴ y fue derogada en marzo de 1864. En el texto de esa Constitución de 1841, del art. 65 al 93 se regulaba la declaración de los derechos, deberes y garantías del pueblo y de los salvadoreños en particular; sin embargo, no se reguló lo relativo a la imposición de medidas de seguridad, únicamente se determinó limitaciones para la imposición de las penas.

Posteriormente, en 1864 se emitió una nueva Constitución que, en su texto, se encontraba una regulación esencialmente similar; pero, modificándose únicamente la ubicación de los artículos en los cuales se encontraban esas disposiciones, siendo en la Constitución de 1864, del art. 76 al 101; de igual forma, estas disposiciones fueron retomadas en la Constitución de 1871, en sus arts. 98 al 126 —y también se incluyeron en la reforma de 1872—; de manera similar, en las Constituciones de 1880, 1883, 1886, 1939 y 1945⁵; al respecto, en ninguna se estableció expresamente una regulación sobre la imposición de medidas de seguridad.

Fue en la Constitución Política de 1950⁶ que en el art. 166 inciso tercero, se estableció lo siguiente: “*Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgo inminente para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Poder Judicial*”⁷. En cuanto a la inclusión de esa disposición en la normativa constitucional, según Elsa Fuentes, tuvo como

⁴ *Gaceta Oficial del Gobierno de El Salvador, sin número, publicación de fecha 22 de febrero de 1841. Se aclara que, en 1824 se emitió la primera Constitución de El Salvador; pero, éste era solo un Estado de la República Federal de Centro América.*

⁵ *Éstas y las demás Constituciones de la historia de El Salvador, pueden ser consultadas en: http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/el_salvador_constituciones/*

⁶ *D. N° 14, septiembre de 1950, publicado en el D.O. sin número, del 14 de septiembre de 1950*

⁷ *Esta disposición se estableció de manera idéntica en el art. 166 inciso 3° de la Constitución de 1962.*

finalidad evitar que en el futuro se atacara de inconstitucional una ley secundaria referida al estado peligroso (Fuentes, 2015).

Al verificar en la Constitución de la República de 1983⁸, la referida disposición se encuentra regulada en el art. 13 inciso 4º, sin existir modificaciones sustanciales, porque se distingue básicamente en que se modificó la denominación de Poder Judicial por Órgano Judicial. Entonces, a partir de lo antes expuesto, se extrae que el primer antecedente de las medidas de seguridad en El Salvador, en el ámbito constitucional se encuentra a partir de la Constitución Política de 1950, fundamentadas en razones de peligrosidad.

2.1.1.2. En la normativa penal secundaria

En el año 1826, se emitió el primer Código Penal de El Salvador; sin embargo, es considerado una copia del Código Penal de España de 1822 (Trejo Escobar, 2002). En éste se establecían excluyentes de responsabilidad penal, entre las que se encontraba haber cometido el hecho *“en estado de demencia o delirio, o privado del uso de su razón”*; asimismo, de la lectura de ese texto, se extrae que no existía ninguna consecuencia directa para la persona que se encontraba en estado de demencia; sin embargo, el art. 30 del referido código, señalaba responsabilidad penal para los obligados a guardar de la persona que se encontrase en estado de demencia o delirio, respecto del daño que éste causare por falta del debido cuidado y vigilancia en su custodia.

Posteriormente, en 1859 se emitió el segundo Código Penal de El Salvador; sin embargo, en su estructura no tuvo cambios significativos, y mantuvo el mismo contenido precedente, entre otros, en cuanto a las causales de exención de responsabilidad penal (Trejo Escobar, 2002). Luego, el tercer Código Penal de El Salvador fue emitido en 1881, pero fueron pocos los cambios existentes en la parte general; y, entre principales reformas, según Trejo Escobar (2002), se encontraba la inclusión de otras excluyentes de responsabilidad penal —por ejemplo, presunción de legítima defensa a favor del que rechaza el escalamiento en casa o lugar cerrado durante la noche—.

En 1904 se emitió el cuarto Código Penal⁹ en la historia de El Salvador, el cual, en su art. 8 establecía las eximentes de responsabilidad penal, entre otras, se encontraba la demencia —la cual, en la actualidad da lugar a la aplicación de medidas de seguridad postdelictuales—, para la cual, se ordenaba la reclusión en un hospital de la persona que

⁸ D. N° 38, del 15 de diciembre de 1983, publicado en el D.O. N° 234, tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

⁹ D. L. sin número, del 08 de octubre de 1904.

cometiera un hecho que la ley calificara como grave, si fuere posible, o en una cárcel pública; y, para salir de ésta requería autorización del mismo tribunal.

Por otra parte, la referida normativa establecía en su art. 41, que si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se declaraba la incapacidad mental de la persona, se tendría al penado en observación dentro de la misma cárcel, hasta que verificada su incapacidad mental de manera definitiva, cuando fuese por un delito grave se trasladaría al interno a un hospital, si fuere posible, donde se colocaría en una habitación solitaria; en cambio, si fuere menos grave la infracción penal, el tribunal podría acordar la entrega de la persona interna a su familia bajo *fianza de custodia* y de tenerlo a disposición del tribunal; o, también su reclusión en un hospital, según se estimara conveniente. Al respecto, en ningún caso se señaló que éstas fueran medidas de seguridad, pues solamente eran disposiciones que establecían una forma de proceder ante situaciones concretas como las antes expuestas.

Posteriormente, en el Código Penal de 1973¹⁰, a partir de su lectura, se extrae que existieron modificaciones sustanciales; por ejemplo, se establecían en el art. 38 de esa normativa, como causas de inimputabilidad, la enajenación mental, grave perturbación de la conciencia, desarrollo psíquico retardado e incompleto. Y, entre los arts. 101 al 118 se establecía una regulación exclusiva de las medidas de seguridad, en las que se regulaban los principios de las medidas de seguridad postdelictuales y enumeración de estas, sujetos y la ejecución respectiva de dichas medidas.

A partir de la lectura del art. 101 del código citado en el párrafo anterior, se extrae que dichas medidas se regían por el **principio de legalidad**, a través del cual se establecía que éstas solo podrían ser aplicadas en los casos expresamente determinados por la ley. De igual forma, en sus arts. 103 al 107 se establecía un catálogo de medidas, según su clase, siendo éstas las siguientes: a) curativas; b) educativas; c) internación y d) preventivas. Al respecto, entre las medidas preventivas de tipo personal, reguladas en el art. 107, se establecían las siguientes:

- Obligación de presentarse a los organismos especiales encargados de vigilancia que el juez designe.
- Prohibición de concurrir a determinados lugares.

¹⁰ D. L. N° 270, del 13 de febrero de 1973, publicado en el D.O. N° 63, tomo 238, del 30 de marzo de 1973.

- Fijación de domicilio, con preferencia en ciertos casos, del lugar de origen del sujeto; y otras.

Luego, el art. 110 de este Código Penal de 1973, establecía los sujetos a quienes se les podía imponer las medidas de seguridad, siendo éstos los siguientes:

- 1º. Declarados inimputables, conforme al art. 38 de ese código.
- 2º. Cuando por causa de enfermedad del delincuente se interrumpiere la ejecución de la pena.
- 3º. Quienes cometieran delito y fueren toxicómanos crónicos o enfermos alcohólicos.
- 4º. A los semi-imputables peligrosos.
- 5º. Cuando se declare al sujeto como delincuente habitual o profesional.
- 6º. Cuando durante el cumplimiento de la pena en el sujeto se observare notoria mala conducta.
- 7º. Cuando cumplida la sentencia, el juez estime la nula eficacia de la pena en lo relativo a la readaptación del delincuente.

Posterior a ello, entre otras disposiciones, en su art. 113 establecía exclusivamente la aplicación de medidas de seguridad postdelictuales¹¹, pues se requería que fuesen aplicadas solamente a los *sujetos peligrosos* que hubiesen cometido un hecho previsto en la ley como delito. En cuanto a su duración, el art. 114 determinaba que las medidas curativas, educativas y preventivas se aplicarían por tiempo indeterminado, y dejarían de aplicarse por resolución judicial, previo dictamen pericial que estableciera la eficacia de las medidas de seguridad indicadas.

Por último, en el actual Código Penal de El Salvador (1997)¹², en su art. 27 numeral 4 se establecen excluyentes de responsabilidad penal, que dan lugar a la aplicación de medidas de seguridad, siendo las siguientes: a) enajenación mental; b) grave perturbación de la conciencia; y, c) desarrollo psíquico retardado o incompleto.

Respecto a lo expuesto, el Código Penal vigente, ya no establece una clasificación de medidas de seguridad en la forma que se regulaba en el código de 1973, pues solamente determina en su art. 93 que serán tres: a) internación; b) tratamiento médico ambulatorio; o c) vigilancia. Al respecto, es necesario hacer énfasis en esta última, que señala esa misma

¹¹ En otro orden, en cuanto a las medidas de seguridad predelictuales, ya habían sido reguladas desde el año 1953 por la Ley de Estado Peligroso; y, por tanto, formaban parte de un cuerpo normativo externo al Código Penal.

¹² D.L. N° 1030, del 26 de abril de 1997, publicado en el D.O. N° 105, tomo 335, del 10 de junio de 1997.

disposición legal que podrá comprender restricción domiciliaria, fijación de reglas de conducta o controles periódicos a juicio del Juez de Vigilancia correspondiente.

De esa manera, tanto el Código Penal de 1973, como el de 1997 regulan exclusivamente medidas de seguridad postdelictuales; sin embargo, este último, además de haberlas limitado solamente a tres, ha establecido de manera exclusiva a los sujetos que se les puede imponer¹³, siendo más restringido que la regulación de la normativa de 1973.

2.1.2. Antecedentes del decreto legislativo N° 717/2017¹⁴

2.1.2.1. Ley represiva de vagos y maleantes (1940)¹⁵

En el considerando único de esta normativa, se estableció que la vagancia y las demás formas de actividades nocivas para el bienestar social son *fronterizas del delito*, pero escapan de las condiciones requeridas por la ley penal; por tanto, estimaron necesario emitir ese decreto para implementar medidas de protección social en contra de las personas calificadas como vagos y maleantes.

Según el referido considerando, la finalidad de su emisión era proteger a la sociedad de personas que eran consideradas peligrosas para los demás, por tanto, se estableció un catálogo de penas para tratar de *reivindicar su comportamiento*. Al respecto, difiere Feusier (2018), pues considera que a través de esta normativa se perseguía a vagos, ociosos, prostitutas y otros, no por sus hechos, sino por lo que eran, constituyéndose en un instrumento de represión.

Esta normativa no tenía un antecedente constitucional que respaldara sus disposiciones; por tanto, su fundamento lo expusieron en el artículo uno, en el sentido de considerarla como una **medida de defensa social**, para someter a régimen de seguridad y corrección a los sujetos que determinaba esa ley.

Para los efectos antes expuestos, los arts. 2 y 3, de la normativa en referencia, establecían un catálogo de sujetos que eran calificados como *vagos y maleantes*. Por ejemplo, entre otros, se les consideraba vagos a quienes sin causa justificada no ejercieran profesión, quienes habitualmente transitaran por las vías públicas, fomentando la ociosidad

¹³ Además de los establecidos en el art. 27 numeral 4 CP, de manera excepcional se puede imponer también a los que determina el numeral 5 de esa misma disposición legal.

¹⁴ D.L. N° 717, del 29 de junio de 2017, publicado en el D.O. N° 125, tomo 416, del 06 de julio de 2017.

¹⁵ D.L. N° 27, del 17 de julio de 1940, publicado en el D.O. N° 165, tomo 129, del 20 de julio de 1940.

y otros vicios, quienes fingieren enfermedades para dedicarse a la mendicidad, los brujos, hechiceros, adivinadores y todos los que por medio de artes ilícitas explotasen la ignorancia o superstición ajena, los ebrios consuetudinarios que con frecuencia fuesen vistos en las vías y lugares públicos, y que además, fuesen provocadores de riñas o escándalos, los curanderos, y otros.

El art. 8 de esta ley represiva de vagos y maleantes, establecía una serie de penas, en contra de aquellas personas que eran condenadas en las calidades antes referidas, siendo las siguientes:

- a) Amonestación privada, en la cual, el sujeto se comprometía a dedicarse a trabajos lícitos a partir de ese momento, debiendo comprobarlo dentro de los treinta días siguientes a la amonestación.
- b) Detención policial por tres meses, a la cual era condenado mediante sentencia definitiva, por incumplir la promesa de reivindicar su conducta.
- c) Doble de la detención policial, es decir, seis meses, aplicable a quienes, dentro de los sesenta días siguientes de haber cumplido la pena, no probasen que se dedicaban a trabajos lícitos.

Al respecto, las consecuencias jurídicas —penas— establecidas en esta normativa, si bien, no eran medidas de seguridad, su base tenía características comunes como la *peligrosidad predelictual, como único fundamento para su imposición*.

2.1.2.2. Ley de estado peligroso (1953) ¹⁶

Debido a que en gran parte del siglo XX, los vagos y maleantes fueron considerados como amenazas para el orden social, porque no desempeñaban trabajos que fuesen bien vistos por la sociedad; y, por tanto, se tenía la concepción de que no tenían temor de la ley, se determinó que debía mantenerse el orden social, siendo necesario para esto que los salvadoreños fuesen personas honestas, tranquilas y temerosos de la ley; en consecuencia, el Estado salvadoreño, consideró conveniente intervenir a todo aquel sujeto que no desempeñare un trabajo digno, no por un hecho delictivo, sino por la posibilidad inminente de cometerlo (Fuentes, 2015).

Bajo la línea antes expuesta, el día 15 de mayo de 1953, fue emitida por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, la ley de estado peligroso (1953), a través de la

¹⁶D.L. N° 1028, del 15 de mayo de 1953, publicado en el D.O. N° 92, tomo 159, del 25 de mayo de 1953.

cual, en su art. 31 se derogó la ley represiva de vagos y maleantes (1940). A partir de esta normativa, las personas que se consideraba que tenían una peligrosidad predelictual, ya no eran sancionadas con una de las penas que establecía la normativa derogada, sino que eran intervenidas por medio de medidas de seguridad —predelictuales—.

Entre los considerandos de esta normativa, en el primero, se encuentra lo establecido en el inc. 3° del art. 166 de la Constitución Política (1950)¹⁷, que es el equivalente al inciso último del art. 13 de la Constitución de la República (1983); por tanto, puede ser considerada como el primer antecedente directo del decreto legislativo N° 717/2017.

Esta ley era de exclusiva aplicación de los Jueces de lo Penal —art. 1—, siendo aplicable solo a personas mayores de dieciocho años —art. 3—. Asimismo, el art. 4 de esta normativa establecía las categorías de estado peligroso, entre otras, se encuentran las siguientes:

- Los vagos habituales
- Los mendigos habituales
- Los ebrios o toxicómanos habituales que se exhibieran en lugares públicos o perturben el orden en lugares privados
- Los rufianes y proxenetas, que promuevan la *trata de blancas* o exploten mujeres o vivan de los beneficios que aquellas obtengan ejerciendo la prostitución¹⁸
- Los *sujetos pendencieros inclinados* a atentarse contra la vida o la integridad física de las personas sin que hayan sido provocados, o como consecuencia del uso de bebidas alcohólicas.
- Los sospechosos de atentarse contra la propiedad ajena, para lo cual, se tomaba en cuenta *índices de peligrosidad* que establecía esa misma ley.
- Los que observaren conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por el trato asiduo y sin causa justificada con delincuentes y peligrosos conocidos, por frecuentar lugares donde habitualmente se reúnen; y otros.

¹⁷ Esta disposición, establece: “Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgo inminente para la sociedad o para los individuos, y que dichas medidas deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Poder Judicial”.

¹⁸ En la actualidad estos comportamientos tienen carácter delictivo, es decir, ya se encuentran dentro del ámbito penal, porque en la ley especial contra la trata de personas, se sanciona el solo hecho de promover la explotación humana; asimismo, el Código Penal vigente establece la determinación de prostitución como un delito en el art. 170.

Por otra parte, el art. 7 de esa ley de estado peligroso, establecía el catálogo de medidas de seguridad que eran aplicables a todas aquellas personas, declaradas en estado de peligro, siendo éstas las que a continuación se mencionan: a) de detención; b) de observación; c) eliminatorias y d) patrimoniales.

Entre las **medidas de detención**, establecidas en el art. 7 literal A de la citada normativa, se encontraban las siguientes: internamiento indeterminado en casas de trabajo, colonias agrícolas, hospital psiquiátrico, asilo o institución de alcohólicos anónimos y toxicómanos, en casa de reforma; o destino por tiempo indeterminado, con fines de readaptación, en un campo de trabajo remunerado en beneficio del Estado.

Respecto a las **medidas de observación**, estipuladas en el art. 7 literal B de la normativa en mención, se establecía la obligación de declarar el domicilio, de residir en un lugar determinado por el tiempo que acuerde el juez, prohibición de residir en un lugar determinado, de frecuentar ciertos lugares o establecimientos y de ejercer una profesión u oficio; y la sumisión a la vigilancia de funcionarios especiales, durante el tiempo que el juez determine.

En cuanto a las **medidas eliminatorias**, determinadas en el art. 7 literal C de la ley antes citada, se contemplaba la expulsión del extranjero del territorio nacional.

La última categoría de **medidas** eran las **patrimoniales**, consagradas en el art. 7 literal D de esa misma normativa, que establecían la imposición de multa, prestación de jornadas de trabajo y caución de buena conducta.

Entre el art. 8 al 17 de la referida normativa, se establecía el procedimiento que se instruía ante el juez competente para declarar el estado de peligrosidad de cualquiera de las personas sujetas a esa ley.

Por otra parte, el incumplimiento de las referidas medidas, según el art. 19, tenía como consecuencia la imposición de otra u otras medidas asegurativas. En otro orden, el art. 22 establecía la obligación de los jueces de llevar un registro de las personas declaradas en estado de peligro, el cual, podría dejarse sin efecto por el *asegurado*, cuando **hubiese desaparecido su peligrosidad**.

Si bien, esta normativa constituyó una medida estatal menos restrictiva de derechos fundamentales —aunque no por ello legítimas—, al establecer medidas de seguridad, en lugar de penas, a las personas que eran considerados en “estado de peligro”, en el año 1997, fue emitido el decreto legislativo N° 166, en el cual, en sus considerandos se valoró

que la Constitución de la República (1983) reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, estableciendo un catálogo de derechos y garantías fundamentales que otorga la Constitución sin excepción; y, que la doctrina del “estado peligroso” basada en la “defensa social” del Estado, **ya no responde a las tendencias penales modernas que preconizan “el derecho penal del acto” y no el “derecho penal de autor”** como se sostuvo a mediados del siglo XX. Por otra parte, se estimó que la referida normativa era una *fiel heredera* de la tesis “peligrosista”, que era una normativa jurídicamente “muerta”, doctrinariamente censurable y en la práctica inaplicable, **por atender con los derechos y garantías individuales reconocidos por la Constitución y por las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos.**

Por lo anterior, el legislador de esa época concluyó que era necesario derogar esa ley, para cumplir con el deber estatal de actualizar la legislación penal y armonizarla con los principios constitucionales, pues la normativa secundaria se encontraba históricamente discontinuada, formalmente abandonada y materialmente inaplicada en la realidad, debido a lo lesiva que resultaba a un Estado Constitucional de Derecho.

2.1.2.3. Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado (1996)

En el año 1996, en El Salvador, los legisladores consideraron que debía decretarse una “ley de emergencia”, debido al alarmante incremento de la criminalidad, respecto a la cual, la mayoría de la población salvadoreña demandaba la implementación de medidas especiales que obligasen a los organismos del sistema penal a combatir la delincuencia (Fuentes, 2015).

En el contexto antes señalado, se emitió la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado¹⁹, de la cual, se extrae que en su art. 2 determinaba un catálogo de infracciones penales, que daban lugar a la aplicación de esa normativa; y, las penas, determinadas para cada uno de esos delitos en el Código Penal, eran aumentados en virtud de esta ley, en una tercera parte del límite máximo. Esta ley es considerada el antecedente más concreto e implícito de la regulación penal de las pandillas, porque a pesar de que señaló que estaba dirigida contra la delincuencia y el crimen organizado, estaba dedicada a jóvenes organizados en maras o pandillas juveniles, pues

¹⁹ D.L. N° 668, del 19 de marzo de 1996, publicado en el D.O. N° 58, tomo 330, del 22 de marzo de 1996.

una de sus principales novedades fue la tipificación del delito “agrupaciones delictivas” (Fuentes, 2015).

Esta normativa recibió varias críticas, en tanto, se objetaba al legislador la creencia generalizada de que los problemas sociales se deben resolver “a punta de leyes”, bajo la aplicación de criterios como **peligrosidad**, celeridad e improvisación en la emisión de nuevas normativas de represión a la criminalidad y dejando de lado las verdaderas causas de la violencia (Rico, 1997).

La referida normativa, fue declarada parcialmente inconstitucional, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador (Proceso de Inconstitucionalidad de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, 1997), porque algunas de sus disposiciones vulneraban los arts. 2, 8, 12, 15, 27 de la Constitución de la República (1983), siendo esta ley un ejemplo de normativa represiva que contrariaba el ordenamiento jurídico constitucional vigente.

2.1.2.4. Ley anti maras (2003)²⁰

El día 23 de julio de 2003, se realizó el lanzamiento del **Plan Mano Dura**, el cual, marcó el inicio de reiteradas respuestas punitivas por parte del Estado salvadoreño en contra de las maras o pandillas, presentándose como una política de seguridad, que prácticamente integraba tres componentes: a) el represivo; b) preventivo y c) de rehabilitación social (Aguilar, 2019).

Una de las consecuencias del referido plan, fue que el día 9 de octubre de 2003 se emitió la Ley anti maras, entre sus considerandos, se estimó que según el art. 1 de la Constitución de la República (1983), la razón de ser y fin último de la existencia del Estado, es entre otras cosas, asegurar el **bien común**; que al Estado le corresponde asegurar los derechos fundamentales de sus habitantes, y que debido a los niveles de violencia asociada en esa fecha a grupos delincuenciales conocidos como maras o pandillas fue imperativo crear un instrumento punitivo en contra de ellos.

Esta normativa no estableció medidas de seguridad, sino hechos punibles —delitos y faltas— que eran sancionados con penas. En cuanto, a los delitos se estableció en el art.

²⁰ D.L. N° 158, del 09 de octubre de 2003, publicado en el D.O. N° 188, tomo 361, del 10 de octubre de 2003. Sin embargo, esta normativa fue declarada inconstitucional a través de la sentencia definitiva de fecha uno de abril de dos mil cuatro, emitida en el proceso de inconstitucionalidad N° 52-2003AC, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

6 la **pertenencia a una mara o pandilla**, para el cual se requería el solo hecho de integrar una de estas agrupaciones que amedrentaran u hostigaran de cualquier forma a las demás personas, es decir, no se exigía una lesión o puesta en peligro a un bien jurídico en concreto; asimismo, eran sancionadas la **riña tumultuosa** —art. 7—, para quienes en grupos de dos o más elementos participaran en peleas con otros grupos de personas, en vías públicas o lugares abiertos al público; **solicitar dinero en forma intimidatoria** —art. 8—, ya sea simplemente pedirlo de esa manera o exhibir tatuajes o realizando señas o portando objetos que pudieran dañar a las personas; cuando se solicitaba simplemente de manera “intimidatoria” la sanción era de uno a tres años; sin embargo, era agravada en los demás casos; y, por último, **exigir dinero como impuesto** —art. 9—.

Entre las faltas que establecía la ley (arts. 10 al 29), se encontraban la intimidación grupal, agrupación con escándalo, irrespeto en grupo, exhibiciones deshonestas en grupo, tocamiento en grupo, desfiguración de paredes, portación de arma blanca, portación de objetos contundentes, identificación con maras o pandillas delincuenciales, permanencia en lugares abandonados y otras.

Con relación a esta investigación, dicha normativa contiene un antecedente vinculatorio preciso; dado que en el art. 29 inciso segundo, reguló respecto a los deportados o retornados, la potestad para detenerlos, cuando por *sus antecedentes o apariencia se dedujera su pertenencia a una mara o pandilla*, con lo cual se produjo estigmatización en contra de las personas deportadas, conllevando a prácticas lesivas a su dignidad en los centros de atención a migrantes retornados durante los siguientes años (Molina, 2017).

En esta ley se establecía un procedimiento específico para la determinación de la responsabilidad penal; y, además se establecían reglas de rehabilitación en el art. 42, que no podrían exceder de un año, entre las que se encontraban:

- Residir en un lugar determinado o reportarse ante la autoridad u oficina que el juez determine.
- Prohibición de frecuentar determinados lugares o personas; y otras.

La vigencia de la ley era únicamente por ciento ochenta días a partir del día de su publicación; pero, implicó un choque de posturas entre el Órgano Ejecutivo y el Judicial, debido a que el Ejecutivo ejercía una campaña intimidatoria en contra de los jueces, a quienes, al no aplicar la Ley Anti Maras, por considerarla inconstitucional, acusaba de estropear la iniciativa (Fuentes, 2015).

Posteriormente, el día 01 de abril de 2004²¹, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador²² pronunció sentencia en el proceso de inconstitucionalidad Ref. 52-2003AC, declarando la inconstitucionalidad de algunas disposiciones normativas establecidas en esa ley, por penalizar conductas que no dañan o ponen en peligro bienes jurídicos fundamentales o instrumentales; en otros casos, por vulnerar el principio de culpabilidad, establecido en el art. 12 de la Constitución, principio de legalidad y seguridad jurídica, arts. 15 y 1 de la Constitución; prohibición de prisión por deudas, art. 27 de la Constitución; principio de igualdad, art. 3 de la Constitución²³. Al respecto, para los jueces que habían señalado las vulneraciones producidas por esa normativa, dicha sentencia implicó un respaldo al control de constitucionalidad que habían ejercido; por tanto, deslegitimó los señalamientos de negligencia judicial que se les habían realizado desde el Órgano Ejecutivo (Amaya Cobar, 2009).

Además, a pesar de que, por razones de inconstitucionalidad, la Ley Anti Maras no se aplicaba en sedes judiciales, esta ley era utilizada como instrumento para la aplicación del plan mano dura, a través del cual se efectuaban capturas masivas de pandilleros y supuestos pandilleros o sospechosos de ser pandilleros, quienes posteriormente eran presentados ante los medios de comunicación y etiquetados como los “capturados”, “delincuentes” y “pandilleros criminales” (Fuentes, 2015).

Es decir, se recurre al Derecho Penal, como un auténtico instrumento jurídico represivo de control, algunas ocasiones incluso, planteado como un Derecho Penal preventivo cuyo objetivo principal es presentarlo, no como mecanismo jurídico al que se acude ante el ataque a bienes jurídicos fundamentales, o como señala Pablo Galain citando a Cornelli, se desvirtúa la razón de ser del Derecho Penal para convertirlo en un simple Derecho de Policía; es decir, se legitima, en tanto, atiende la tutela de bienes jurídicos, pero utilizando la sospecha y vigilancia de quienes según cálculos cuantitativos podrían llegar a cometer delitos violentos. Según este autor, la subjetividad contemporánea se construye mediante el dispositivo del miedo y la inseguridad para lo que el Estado y la política ofrecen “políticas para contrarrestar el miedo” (Galain Palermo, 2016)

²¹ La vigencia de la referida ley concluiría el 9 de abril; por tanto, la sentencia de la Sala de lo Constitucional fue emitida, tan solo ocho días antes de que finalizara el tiempo de vigencia previamente fijado.

²² En lo sucesivo cuando se exprese únicamente “Sala de lo Constitucional” se está haciendo referencia al citado tribunal.

²³ La declaratoria de inconstitucionalidad no fue de la totalidad de la ley; y tampoco existía vulneración de todos los principios por cada una de las disposiciones impugnadas; sin embargo, se han enunciado de manera general para ejemplificar las vulneraciones en las que incurrió el legislador con esa normativa.

La Ley Antimaras, generó una serie de vulneraciones a la intimidad personal, propia imagen y presunción de inocencia de las personas que eran catalogadas como “pandilleros”; además, todas las medidas implementadas conforme al plan mano dura y ejecución de la ley anti maras, permitió acusar de “pandillero peligroso” a cualquier persona que cumpliera con un “perfil determinado”, **incluso en ausencia de delito**, simplemente por razones subjetivas de los encargados de mantener el orden y cumplir con los mandatos de ley, es decir, de agentes de la Policía Nacional Civil (Bonilla Ovallos, 2015).

Esta normativa constituyó el inicio de una práctica recurrente en los próximos gobiernos y legislaturas, que estaba orientada a la emisión de normativas que proscribían estos grupos criminales, facilitando su persecución y encarcelamiento, sin distinción de su responsabilidad penal (Aguilar, 2019).

Un instrumento que, entre las distintas normativas que se emitieron, y que se produjo después que se declaró inconstitucional la Ley Anti Maras, fue la Ley para el combate de las actividades delincuenciales de grupos o asociaciones ilícitas especiales, que estuvo vigente por noventa días, desde el dos de abril de dos mil cuatro hasta el veintinueve de junio de ese mismo año; sin embargo, esta segunda ley también fue duramente criticada, porque se trataba de una versión levemente modificada de la Ley Anti Maras, manteniendo aspectos violatorios de derechos; y, por tanto, no fue aplicada por los jueces y en numerosos casos los fiscales solicitaron desestimación en las audiencias iniciales del proceso (Amaya Cobar, 2009).

2.1.2.5. Ley de proscripción de maras, pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal (2010)²⁴

Un hecho que reavivó el debate sobre la utilización reiterada de la represión penal como herramienta contra la criminalidad, ocurrido en el mes de junio de 2010 fue la quema de un autobús de transporte colectivo en el municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador, el cual, fue atribuido a pandilleros; esto provocó una demanda social de volver a la aplicación de las políticas de “Mano Dura” en contra de las pandillas, fue por lo que, el gobierno del ex presidente Mauricio Funes propuso a la Asamblea Legislativa la Ley de proscripción de maras, pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal (Aguilar, 2019).

²⁴ D.L. N° 458, del 01 de septiembre de 2010, publicado en el D.O. N° 169, tomo 388, del 10 de septiembre de 2010.

Esta normativa fue emitida el 01 de septiembre de 2010, y en sus considerandos se valoró la obligación estatal constitucional de proteger los bienes jurídicos de los integrantes de la sociedad, que la seguridad y la paz pública son afectados con el funcionamiento de los grupos delictivos a los que hace referencia esa ley; asimismo, que existe un evidente fortalecimiento de maras y pandillas, por lo que era necesario aumentar el control de éstas e implementar una política de prevención del delito y atención de la víctima; y, para asegurar el interés público, se crea ese instrumento jurídico para combatir las maras o pandillas.

En las siguientes disposiciones de dicha ley, se hace referencia a la proscripción de manera enunciativa de un conjunto de maras o pandillas, en el sentido de que se encuentra determinantemente prohibida su **existencia, legalización, financiamiento y apoyo a las mismas**. Determina también una serie de inhabilidades por el doble del tiempo, que a las personas comunes; y, otras disposiciones vinculadas con el control de bienes e inmovilización de cuentas bancarias que permitan combatir a la criminalidad.

Esta es una normativa de carácter permanente, con escasamente once artículos, que se encuentra vigente hasta la actualidad; y, tal como se establece en sus considerandos se ha reconocido el fortalecimiento que han tenido estos grupos criminales, por lo que se emitió bajo el argumento que era necesaria la creación de un instrumento que permitiera lograr un combate eficaz en contra de las personas que los integran o financian. En tal sentido, se trata de una ley brevísima; pero, que mantiene una visión represora de la pertenencia a maras o pandillas, más allá de sus conductas (Molina, 2017).

2.1.2.6. Caracterización de las maras o pandillas en la sentencia 22-2007AC

El antecedente más próximo del decreto legislativo N° 717/2017, ha sido un pronunciamiento judicial emitido por la Sala de lo Constitucional (Proceso de Inconstitucionalidad de LECAT, 2015), en el cual, conoció acerca de un proceso en el cual se impugnó una serie de disposiciones de la ley especial contra actos de terrorismo (2006)²⁵.

En la referida sentencia se reafirmó la idea —que previamente había sostenido el mismo tribunal— de que la creación y mantenimiento de estructuras criminales organizadas implica un incremento significativo del peligro para los bienes jurídicos de los habitantes de

²⁵ D.L. N° 108, del 21 de septiembre de 2006, publicado en el D.O. N° 193, tomo 373, del 17 de octubre de 2006.

El Salvador; por tanto, su combate principalmente mediante el Derecho Penal está más que justificado.

De la misma forma, se valoró que el accionar de las organizaciones criminales que se mencionan en la antes citada ley de proscripción de maras o pandillas, entre las que se encuentran *Mara Salvatrucha, MS-trece, Pandilla 18, Mara Máquina, Mara Mao Mao*, y las agrupaciones o asociaciones autodenominadas *Sombra Negra*, dentro de su accionar generan atentados sistemáticos en contra de los derechos fundamentales de los habitantes del país, establecen limitaciones de circulación, modifican la distribución territorial realizada por el Tribunal Supremo Electoral, paralizan el transporte público, impiden la libre realización de actividades económicas y laborales en amplios sectores de la población, entre otras acciones; por tanto, **el tribunal consideró que son grupos terroristas**, en tanto, su accionar no constituye formas de *violencia político-social espontánea*, que carezcan de un uso sistemático y racional del terror como forma de expresión.

Con la sentencia antes expuesta, se ha establecido un parámetro jurisprudencial a través del cual, se ha considerado la peligrosidad de las personas pertenecientes a maras o pandillas existentes en El Salvador, por ser éstas consideradas por el tribunal como organizaciones terroristas.

2.1.3. La presunción de inocencia en El Salvador (Antecedentes)

2.1.3.1. Constitución de la República de 1983

El Estado salvadoreño, elevó al rango constitucional la presunción de inocencia hasta la Constitución de 1983, que reguló la mencionada garantía de manera expresa. En cuanto a ello el maestro Sánchez Escobar señala que es una *garantía fundamental reconocida de manera inédita* por nuestra Constitución de 1983 (Sánchez Escobar & Martínez Osorio, 2004).

Al respecto, en el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución (Morán Castaneda, R. y otros, 1983), se señaló:

Además de la garantía constitucional en virtud de la cual nadie puede ser privado de sus derechos sin haber sido oído y vencido en juicio, se introduce otra garantía procesal en el caso de las personas acusadas de algún delito. Se establece en primer lugar la presunción de inocencia. Es éste un principio universalmente reconocido y su texto en su inciso primero está tomado del artículo 11 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Adicionalmente, se garantiza a toda persona detenida, acusada formalmente o no, su derecho a ser informado de las razones de su detención en forma inmediata, esto es, desde el acto mismo de su detención y de modo que le sea comprensible explicándole de la misma manera sus derechos. Las declaraciones que pueden obtenerse de las personas detenidas sin su consentimiento no deben tener ningún valor, por lo que se eleva a la categoría del precepto constitucional el derecho de guardar silencio. Para hacer efectivos estos derechos se garantiza la asistencia del abogado al detenido desde el momento mismo de su detención, que es parte de las diligencias policiales.

En el referido informe se reconoce el mencionado carácter inédito de la Presunción de Inocencia en el ordenamiento constitucional salvadoreño, en el cual, también señalan que se encuentra comprendido el “**derecho de guardar silencio**”; asimismo, la Comisión reconoce que en el ámbito internacional ya se hacía alusión a dicha garantía, pues se menciona la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, para esa fecha ya se había ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)²⁶ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) (Organización de Estados Americanos, 1978) y, por tanto, la presunción de inocencia no era una garantía desconocida por el Estado salvadoreño.

2.1.3.2. En la normativa procesal penal secundaria

En El Salvador, el Código de Instrucción Criminal²⁷, estuvo vigente desde 1882 hasta 1974, dentro de éste no existía ninguna garantía de presunción de inocencia, sino, más bien, regulaba la presunción de culpabilidad, lo cual resultaba en que toda persona que era culpada de un hecho punible se veía como culpable y recaía en éste la responsabilidad de probar su inocencia; esto se extrae del análisis del art. 151 del mencionado código, el cual establecía “El Juez deberá detener o arrestar provisionalmente conforme a la ley, a los que se presuman culpables”; así, el Estado salvadoreño en esa época se veía sometido a un proceso penal inquisitivo.

²⁶ Ratificado mediante D. N° 27, Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 23 de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 218, de fecha 23 de noviembre de 1979.

²⁷ D.E, del 03 de abril de 1882, publicado en el D.O. N° 81, tomo 12, del 20 de abril de 1882.

Fue hasta el Código Procesal Penal (1974)²⁸, en el cual, por primera vez se instaura expresamente la presunción de inocencia, donde, el imputado no estaba obligado a probar su inocencia, pues el art. 46 de éste determinaba: “Todo imputado será inocente mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoria, de conformidad a la ley y mediante juicio público”; si bien, no se encontraba éste en rango constitucional, el cambio de paradigma en el proceso penal fue ayudando a la instauración de este mismo como un garantía del proceso y corolario del mismo.

2.1.4. Antecedentes del principio de responsabilidad por el hecho en El Salvador.

2.1.4.1. Principio de Culpabilidad como fuente del Principio de Responsabilidad por el hecho

El principio de culpabilidad contiene una serie de garantías específicas, que suelen expresarse en subprincipios, formulados básicamente en dos proposiciones: no hay pena sin culpabilidad y la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad (Sotomayor Acosta, 2016); y éstas, según el referido autor, se concretan en los siguientes subprincipios:

- **Principio de responsabilidad penal o de personalidad:** Conforme a éste, está proscrito el castigo de una persona por un hecho realizado por otra.
- **Principio de presunción de inocencia:** Éste tiene un desarrollo principalmente en el ámbito procesal o adjetivo; sin embargo, también en el sustantivo o material, tiene un rol fundamental, pues prohíbe establecer responsabilidad penal conforme a hechos presuntos y proscribire todo tipo de presunciones de culpabilidad.
- **Principio de proporcionalidad:** Implica que la pena no puede sobrepasar el grado o medida de culpabilidad.
- **Principio de responsabilidad por el hecho:** en virtud del cual, nadie puede ser castigado por su carácter o forma de ser o por su conducción de vida; sino solamente por sus actos.

Conforme al aporte de Sotomayor Acosta (2016), el antecedente inmediato y directo del principio de responsabilidad por el hecho es el **principio de culpabilidad**, pues éste es una consecuencia que se deriva de sus proposiciones básicas; y, atendiendo al fin

²⁸ D.L. N° 450, del 11 de octubre de 1973, publicado en el D.O. N° 208, tomo 241, del 09 de noviembre de 1973.

planteado con esta investigación, nos interesa principalmente el desarrollo del principio de responsabilidad.

2.2. ELEMENTOS TEÓRICOS RELACIONADOS CON EL DECRETO LEGISLATIVO N° 717/2017

2.2.1. Las medidas de seguridad

2.2.1.1. Concepto

Para Muñoz Conde y García Arán (2010), las medidas de seguridad son una de las principales consecuencias jurídicas del delito, orientada a la lucha y prevención de éste, teniendo como base la *peligrosidad* de la persona que realizó el comportamiento típico y antijurídico, es decir, que su fundamento se encuentra en evitar la futura comisión de delitos.

Para los referidos autores, por peligrosidad se entiende la probabilidad de que se produzca un resultado, siendo en este caso la probabilidad de que una persona cometa en el futuro un delito; y, el interés en evitar ese posible futuro delito constituye la justificación de la aplicación de las medidas de seguridad; por lo que, conforme a lo antes expuesto, el juicio de peligrosidad que se realiza sobre el sujeto tiene como base una *prognosis* de la vida de dicha persona en el futuro, para la cual, se tienen en cuenta diferentes datos: su forma de vida, constitución psíquica, ambiente en el que vive y otros (Muñoz Conde & García Arán, 2010).

Dicha peligrosidad tiene tres elementos importantes: a) está referida a la cualidad de una persona, es decir, es una persona en particular quien presenta la condición de “peligroso”; b) es una calidad de la persona que se expresa como la probabilidad de que cometa un hecho en el futuro; c) el hecho esperado por el sujeto no es cualquiera, sino exclusivamente un comportamiento “calificado como delito” (Rodríguez Vásquez, 2016).

Con relación a lo anterior, Mir Puig (2003) considera que las medidas de seguridad son consecuencias jurídicas del delito, cuya función es la *prevención de delitos* frente a un *sujeto peligroso*. En cuanto a ello, siendo las medidas de seguridad al igual que la pena, consecuencias jurídicas de un hecho punible, se distinguen entre sí, principalmente en sus *presupuestos*, porque las primeras son la respuesta estatal a la “peligrosidad” del sujeto; mientras, que la pena responde directamente al delito cometido.

En tal sentido, al igual que en la concepción de Muñoz Conde y García Arán, se considera la peligrosidad del sujeto para determinar la imposición de medidas de seguridad, es decir, el fundamento principal es la personalidad y no el hecho cometido, siendo puntos coincidentes entre los autores antes referidos.

En el ámbito salvadoreño Morreno Carrasco y Rueda García (1999), también a partir de una perspectiva postdelictual, las definen como restricciones de derechos necesarias, que se imponen a una persona por la comisión de un injusto penal, en el cual ha actuado sin capacidad de culpabilidad penal.

2.2.1.2. Fundamento normativo

En la Constitución de la República de El Salvador (1983), en el art. 13, inciso último, se establece la base de las medidas de seguridad, pues dicha disposición expresa: “Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial.”

En cuanto a la normativa secundaria, en el Código Penal (1997), las medidas de seguridad están determinadas en el artículo 93, el cual expresa “Las medidas de seguridad serán, según corresponda a la situación del sujeto, de internación, tratamiento médico ambulatorio o vigilancia”. El mismo capítulo que expresa cuales son las medidas de seguridad, expresa en qué momento se aplicará.

Las medidas de seguridad como regla general se aplicarán a aquellas personas que de acuerdo con el artículo 27, numeral 4 del Código Penal, están excluidos de responsabilidad penal, pero de igual manera, pueden aplicarse a quienes actúan con base en el art. 27, numeral 5 de la referida normativa, habiendo actuado bajo la no exigibilidad de otra conducta; es decir, en aquellos casos en los cuales, conforme al art. 95 de ese código, no exista la posibilidad de excluir totalmente la responsabilidad penal, de manera que se impone la pena y medida de seguridad de manera conjunta.

Las reglas para la imposición de las medidas de seguridad postdelictuales están determinadas en el Código Penal (1997) y el Código Procesal Penal (2008)²⁹; en el primero de éstos del art. 93 al 95; y, en el segundo, del art. 436 al 438.

El art. 93 del Código Penal establece tres tipos de medidas de seguridad postdelictuales: a) internación; b) tratamiento médico ambulatorio y c) vigilancia. Al respecto, la primera consiste en un régimen especial de privación de libertad; la segunda, en la obligación de someterse a tratamiento terapéutico, pero en libertad; y, la tercera, en **restricción domiciliaria, fijación de reglas de conducta o controles periódicos determinados judicialmente.**

Para Moreno Carrasco y Rueda García (1999), el catálogo del art. 93 del Código Penal es *aparentemente* limitado, porque cada una de las alternativas que señala el precepto brinda la posibilidad aplicarlas de manera diversa, pues en el caso del internamiento, no se determina de manera específica un único centro en el que se le dará cumplimiento; tampoco se establece en forma concreta los tipos de tratamiento psiquiátrico o psicológico que pueden imponerse; y, no se determina un catálogo de reglas de conductas que pueden ser decretadas por el juez de vigilancia.

Por otra parte, el art. 94 del Código Penal determina que se imponen a las personas exentas de responsabilidad penal, en los términos del numeral 4 del art. 27 del referido código. En estos casos, la medida de seguridad se impone como sustitutiva de la pena (Moreno Carrasco & Rueda García, 1999).

El art. 95 del Código Penal, establece la posibilidad de imponer de manera conjunta la pena y medida de seguridad en el caso previamente señalado, es decir, cuando el sujeto actúa bajo la no exigibilidad de otra conducta, pero no se puede excluir en su totalidad la responsabilidad penal. En estos supuestos, la pena y medida de seguridad *estarán llamadas a convivir*, bajo las limitantes que establece ese mismo precepto (Moreno Carrasco & Rueda García, 1999).

En el ámbito adjetivo, el Código Procesal Penal en el art. 436 establece la procedencia del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad postdelictuales. Luego, el art. 437 de esta normativa, determina las reglas especiales que habrán de seguirse al respecto; y, en su art. 438 determina la continuación del procedimiento común, cuando se determine que el procesado no es inimputable.

²⁹ D.L. N° 733, del 22 de octubre de 2008, publicado en el D.O. N° 20, tomo 382, del 30 de enero de 2009.

Para Rodríguez Cruz, la aplicación de las medidas de seguridad postdelictuales es procedente cuando se ha determinado que una *persona incapaz de culpabilidad* ha realizado un hecho delictivo, conforme a la inimputabilidad regulada en el número 4 del art. 27 del Código Penal (Comisión Coordinadora del Sector Justicia, 2018).

2.2.1.2. Naturaleza jurídica

En cuanto a la pregunta, ¿qué son las medidas de seguridad?, es decir, cuál es su esencia, tradicionalmente existen dos concepciones: a) que son recursos administrativos del Estado; y b) que son auténticas sanciones penales; en tal sentido, se hace referencia a que las medidas de seguridad tienen dos supuestos en cuanto a su naturaleza jurídica, una como orden administrativo y la otra como orden jurisdiccional (Velásquez, 2016).

Es preciso señalar que el fundamento para la aplicación de las medidas de seguridad es la peligrosidad, la cual se considera como la posibilidad de que una persona cometerá delitos (Olesa Muñido, 1951). Por tal razón, es procedente realizar la distinción en cuanto a penas y medidas de seguridad, principalmente a través de su fundamento, porque en las penas, se encuentra en la **culpabilidad del sujeto**; mientras que, las medidas de seguridad, se basa en **su peligrosidad** (Velásquez, 2016).

2.2.1.2.1. Como orden administrativo

A partir de esta concepción, las medidas de seguridad son herramientas o instrumentos que no pertenecen al Derecho Penal; e indiscutiblemente forman parte del Derecho Administrativo, a través del cual no se pretende imponer ningún precepto jurídico penal y tampoco acarrear responsabilidad jurídica, es decir, que se trata de reacciones estatales que no suponen una conducta prohibida, son revocables y de carácter discrecional (Velásquez, 2016).

2.2.1.2.2. Como orden jurisdiccional

La función jurisdiccional es distinta de la administrativa, por el “ius puniendi” estatal, pues este regula las conductas apropiadas o aceptadas por un Estado, es así, que si una persona se encuentra fuera de ese cúmulo de conductas, se ve sometido a un proceso jurisdiccional en el cual se le imponen estas medidas (Landrove Díaz, 2005), decimos que el poder de punibilidad del Estado es lo que dota de carácter jurisdiccional a la medidas de seguridad, pues estas gozan de procesos o leyes preestablecidas para la aplicación de las mismas.

Conforme a esta concepción, las medidas de seguridad tienen un carácter punitivo, se imponen por funcionarios judiciales y están vinculadas con un precepto penal, en tal sentido, implican responsabilidad jurídica. Por tanto, son consideradas una reacción a una acción prohibida y no pueden ser impuestas de manera discrecional (Velásquez, 2016).

Al respecto, dicha aplicación de las medidas de seguridad debe estar rodeada de las mismas garantías que se exigen para la imposición de penas, porque tanto la pena como la medida de seguridad, tienen un punto esencial en común: la intervención coactiva y limitadora de derechos individuales por parte del Estado (Muñoz Conde & García Arán, 2010).

Estas medidas de intervención estatal deben respetar una serie de principios, entre los que se encuentran el de legalidad, que proscribiera el establecimiento de tipos abiertos y de medidas de seguridad con duración indeterminada; además, en todo caso deben respetar el principio de lesividad, el cual, proscribiera las medidas de seguridad predelictuales guiadas por la peligrosidad social. Asimismo, el Derecho Penal de Hecho se contraponía al Derecho Penal de Autor; y, por tanto, la medida de seguridad debe imponerse sobre la base de un hecho ilícito; y, finalmente, el principio de jurisdiccionalidad requiere la existencia de un proceso dirigido por un Juez, en el cual, se pueda acreditar la existencia y comisión de un hecho delictivo (Rodríguez Vásquez, 2016).

Las medidas de seguridad pueden ser postdelictuales y predelictuales; las primeras de éstas claramente pertenecen al Derecho Penal; pero, en cuanto a la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad predelictuales, se ha discutido si pertenecen al Derecho Administrativo o al Derecho Penal. Al respecto, Mir Puig, señala que algunos consideran que tratar de incluir en el Derecho Penal todos los medios de lucha o combate contra la delincuencia, implicaría renunciar a la limitación de su contenido; sin embargo, a criterio del referido autor, este argumento se supera con facilidad, al establecer una clara delimitación entre *medidas predelictuales —que previenen la comisión de delitos— y medidas de prevención claramente administrativas —que no tienen una función preventiva de delitos sino de otros comportamientos que no trascienden al ámbito penal—*. Por tanto, desde su perspectiva, las medidas de predelictuales pueden considerarse de naturaleza *penal* porque tienen como presupuesto la probabilidad de cometer *delitos*, es decir, hechos que son sancionados con una pena (Mir Puig, 2003).

En El Salvador, según Moreno Carrasco y Rueda García (1999), las medidas de seguridad no implican *intervenciones administrativas*, sino que son consecuencias jurídicas

del delito; y, por tanto, deben ser vistas como auténticas sanciones penales, y no con un carácter “benefactor”; y, dicha naturaleza la tienen porque: a) se imponen como consecuencia jurídica de un delito; b) implican una imposición coactiva por parte del Estado hacia los gobernados; c) la impone una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones; d) implica restricción de derechos de las personas, bajo una orden coercitiva.

2.2.1.3. Clasificación

2.2.1.3.1. Medidas de seguridad predelictuales

Las medidas de seguridad predelictuales son aquellas que se imponen a personas que aún no han cometido delitos, pero se considera la posibilidad que van a cometerlos, éstas generalmente buscan la remoción de aquella condición que lo hace propenso a cometer un delito, por lo que buscan reeducar, tratar problemas de salud, o educar a aquellas personas que por sus características, como ya se mencionó, son señaladas peligrosas para la seguridad social, este tipo de medidas no son desconocidas para el orden jurídico salvadoreño; al respecto, la ley de estado peligroso fue la primera en implementar medidas de seguridad, enfocadas en la reeducación de personas consideradas peligrosas por su forma de vida (Roca de Agapito, 2017); en la actualidad la Ley que genera esta investigación, se dispone a imponer medidas de seguridad de vigilancia, reeducación y otras, todo esto, a personas que no han cometido un hecho delictivo, sino, que únicamente venían retornados y fueron señalados por algún cuerpo de seguridad internacional como miembros de pandillas.

Estas medidas de seguridad *predelictuales* se aplican a las personas antes de que cometan un delito, es decir, previo a que realicen una transgresión a la norma jurídico-penal; en consecuencia, corresponden a lo que suele llamarse “estado peligroso sin delito”, que tradicionalmente se ha referido, por ejemplo a la vagancia, prostitución, drogadicción, mendicidad y otros (Trejo Escobar, 2002).

Desde un punto de vista crítico, Zaffaroni se refiere a éstas como *penas sin delito*, y señala que los defensores de estas medidas predelictuales expresan que su fundamento no es retributivo; y, por tanto, no se vuelve necesario un hecho para imponerlas. En tal sentido, sostienen su aplicación bajo el argumento de que se dirigen a combatir un “estado del autor”, por lo que el referido “estado” no necesariamente debe manifestarse a través de un hecho delictivo, sino por cualquier otro medio que determine la “peligrosidad” de la persona (Zaffaroni, 1987); pero, el citado autor considera que ese “estado peligroso” sin

delito es la mayor aberración jurídico-penal que se inventó en el siglo XX (Zaffaroni, 1987). Bajo esa misma línea, se ha considerado también que este tipo de medidas no es más que una ampliación de la intervención estatal, vulnerando principios constitucionales limitadores de la criminalización, al seleccionar a portadores de caracteres estereotipados sin más prueba que esos caracteres (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, Derecho Penal. Parte general, 2000).

Para Zaffaroni, a pesar de que materialmente dichas medidas de seguridad constituyen penas, lamentablemente fueron admitidas sin mayor cuestionamiento por la doctrina (Zaffaroni, 2007); pero, no puede pasarse por alto que la mera peligrosidad no se puede castigar ni prohibir, es decir, las normas no pueden referirse al modo o manera que las personas se comportan, sino al resultado de sus acciones que son lesivos al orden jurídico. Al respecto, la Sala de lo Constitucional (Proceso de Inconstitucionalidad de la Ley Anti Maras, 2004) señala que la finalidad del Derecho Penal, mediante sus actuaciones jurisdiccionales, tiene como finalidad la protección de los bienes jurídicos de las personas y posibilitar la vida en comunidad de las mismas, esto, por medio de la prevención del delito de aquellas personas que ya no son delincuentes potenciales, sino de aquellos que ya han cometido algún hecho delictivo

Al respecto, estas medidas de seguridad son consideradas como fruto de un pensamiento acorde al Derecho Penal de Autor (Roxin, 1997), pues la personalidad del sujeto a quien se le imponen, es el primer plano que da lugar a su imposición; y, aun cuando éstas se impongan como consecuencia del delito —postdelictuales—, el hecho únicamente servirá para dar lugar a la sanción; y, permitir la determinación de ésta, conforme a los lineamientos del principio de proporcionalidad.

Asimismo, es criticado que para la imposición de medidas de seguridad la razón determinante es siempre la *futura* posibilidad de que el sujeto cometa un delito, es decir, no es sobre la base de un delito real y efectivamente cometido, sino el riesgo que representa la personalidad del autor para la sociedad (Rodríguez Devesa, 1978).

2.2.1.3.2. Medidas de seguridad postdelictuales

Las medidas postdelictuales se enfocan en el aislamiento de la persona, por considerar a esta peligrosa para la sociedad, están dirigidas a hacer frente a la peligrosidad que ya se mencionó, si las medidas predelictuales van orientadas a la prevención por medio de su imposición a posibles delincuentes, las postdelictuales van dirigidas a los que se

consideran peligrosos, pero aunado a ello, cometieron un hecho punible, y están dentro de un grupo de personas (inimputables), respecto a quienes las medidas de seguridad son la única respuesta a sus conductas. (Roca de Agapito, 2017)

Estas funcionan como respuesta estatal a personas que han violentado el orden social de los bienes jurídicos protegidos, en palabras de Quinteros Olivares (2009) son, junto con la pena, mecanismos de respuesta del Derecho penal, las dos se manifiestan como consecuencias jurídicas de los delitos establecidos en el catálogo presentado por el Código Penal, aunque con naturaleza y fines diferentes.

Con relación a ello, Muñoz Conde y García Arán (2010), sostienen que, en la actualidad, ya nadie discute que el fundamento de las medidas de seguridad lo constituye la peligrosidad *postdelictual*, lo cual, se deriva de las exigencias de un Derecho Penal de Acto, en contraposición al Derecho Penal de Autor. Respecto a ello, refiere Rodríguez Cruz que, el fundamento principal para imponer una medida de seguridad a un individuo es la comisión de un hecho delictivo, pero por su condición psíquica no puede ser declarado culpable; y, esto es reafirmado por el art. 5, inciso segundo del Código Penal, en tanto establece que no se podrá aplicar pena ni medida de seguridad si no es como consecuencia de un hecho descrito como delito en la ley penal; por tanto, concluye, que las medidas de seguridad sólo pueden ser postdelictuales y nunca predelictuales (Comisión Coordinadora del Sector Justicia, 2018).

Entre las medidas de seguridad postdelictuales, reconocidas y aplicadas en El Salvador se encuentra la **internación**, la cual, es la más intensa de todas, pues implica privación de libertad, que materialmente no se diferencia radicalmente de la prisión; por tanto, debe ser considerado un instrumento de *última ratio* que aplicará el Estado, vista como excepción, en los casos que sea absolutamente necesaria. Asimismo, esta medida debe ser proporcional al hecho cometido; y, no puede imponerse de manera indeterminada (Moreno Carrasco & Rueda García, 1999).

Una segunda medida que establece el ordenamiento jurídico salvadoreño es el **tratamiento médico ambulatorio**, que es aplicable por excelencia a las personas que cometieron el delito provocados por una patología de índole psico-siquiátrico, en el cual, no existe una sujeción a una privación de libertad, y fortalece la autonomía personal, alejándola de los efectos perjudiciales que implica mantener a la persona en un encierro (Moreno Carrasco & Rueda García, 1999).

La tercera medida es la **vigilancia**. Ésta implica una actividad de control referido a las actividades que realiza una persona determinada, a través de la cual se pretende influir en el ambiente que se desenvuelve; adoptando una serie de medidas que permitan separarlo de la ocasión de cometer un delito o de los obstáculos para la implementación de barreras de control. De esta manera se puede distinguir entre medidas de prevención en sentido negativo, que promueven la creación de barreras de contención en el actuar del sujeto, que le impidan tener la oportunidad para delinquir, por ejemplo, las restricciones domiciliarias, prohibiciones de frecuentar determinados lugares o controles de vigilancia; y, las medidas de prevención positivas, orientadas a su inclusión en programas de capacitación o formación que eviten que en el futuro cometa delitos (Moreno Carrasco & Rueda García, 1999).

2.2.2. Marco jurídico de actuación de la Policía Nacional Civil en la imposición de medidas predelictuales, en cumplimiento al decreto legislativo N° 717/2017

2.2.2.1. Constitución de la República (1983)

En el año de 1992 se dio firma a los Acuerdos de Paz en Chapultepec, México, entre el Gobierno de El Salvador y las Guerrillas armadas del país; en el marco de estos acuerdos de paz se creó la Policía Nacional Civil (González, 1997), esto en el afán de quitarle las desproporcionadas atribuciones que tenían a su favor las fuerzas armadas, la guardia civil y la Policía de Hacienda.

Es así como se determina la creación de la Policía Nacional Civil, bajo la supervisión y mando del Viceministerio de Justicia y años después del Ministerio de Justicia. Fue hasta 1994 que el Presidente de la República de ese momento Armando Calderón Sol, desplegó por completo la Policía Nacional Civil (González, 1997), previo a un despliegue controlado en el cual migraron los miembros de las antiguas fuerzas de seguridad.

El marco constitucional de acción de la PNC se adscribe, primordialmente al art. 159 Cn., el cual, en sus incisos segundo y tercero, determina que la seguridad pública estará a cargo de la PNC, que será un cuerpo independiente de toda actividad partidaria³⁰; siendo sus principales funciones: a) garantizar el orden, seguridad y tranquilidad pública; b)

³⁰ El artículo 82 de la Constitución de la República, establece de manera expresa que los miembros de la Policía Nacional Civil no pueden pertenecer a Partidos Políticos u optar a cargos de elección popular.

colaboración en la investigación del delito, pero todo esto, con estricto apego a lo establecido en la ley, con pleno respeto a los derechos humanos.

El art. 168 Cn., entre las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República, establece que la Policía Nacional Civil estará bajo su organización y conducción, correspondiéndole a esta institución el resguardo de la paz, tranquilidad, orden y la seguridad pública, reiterando que será con estricto apego a los derechos humanos.

Posteriormente, el art. 193, numeral 3 Cn., establece que la Policía Nacional Civil colaborará en la investigación del delito, en la forma que determine la ley, bajo la dirección de la Fiscalía General de la República.

2.2.2.2. Código Penal y Código Procesal Penal de El Salvador

En el marco de las leyes secundarias, el rol de la Policía Nacional Civil está más delimitado en cuanto a sus actuaciones, pues, entre otras disposiciones, el art. 75 CPP, establece que la referida institución puede ejercer actividades de investigación del delito, que estarán sujetas a la dirección, coordinación y control de la Fiscalía General de la República; asimismo, el art. 77, en su inciso tercero, de la referida normativa, otorga la atribución a la PNC de intervenir en actos que la FGR le requiera para cumplir con sus funciones.

En ese mismo orden jurídico, el art. 196 faculta a la Policía para realizar requisas personales, cuando tenga motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre su ropa, pertenencias o lleva adherido a su cuerpo objetos relacionados con un delito.

Por otra parte, el art. 264 CPP hace referencia a la posibilidad que tiene la PNC de tomar denuncia o recibir avisos de hechos delictivos que sucedieron o puede que hayan sucedido, estando obligados a trasladar este aviso a la FGR en las próximas ocho horas de haber recibido el mencionado aviso; de igual forma, el art. 323 CPP regula la detención en flagrancia.

El Código Penal, de igual manera regula las actuaciones y atribuciones de la PNC en el marco de su cumplimiento, uno de los puntos más relevantes es en cuanto al Registro especial determinado en el art. 174-A CP, el cual faculta a la PNC a poder consultar el registro llevado por la Dirección General de Centros Penales, que determina quienes han sido condenados por cualquier delito determinado en el mencionado Código, esto, de acuerdo con dicha normativa para fines preventivos.

2.2.2.3. Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil

La Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil³¹ es la normativa explícita de comportamiento, funciones y actuaciones de la PNC en el marco de la legalidad, estas derivadas siempre de los mandatos constitucionales establecidos con anterioridad.

En cuanto a las funciones de la PNC, tienen su base en el art. 159 Cn.; sin embargo, son desarrolladas por el art. 23 de la Ley Orgánica de la PNC, pues establece, entre otras, que le corresponde la prevención del delito, la protección de las personas y sus bienes y la investigación del delito; para el enfoque de la investigación, una de las principales funciones de la PNC que llama la atención es la prevención del delito, la cual, se le da a la corporación policial como mandato constitucional al igual que es desarrollada por las leyes secundarias; esta prevención se realiza por medio de la implementación de programas de acuerdo con la política criminal estatal ejecutada por el gobierno; y, el Estado salvadoreño ha planteado como ejemplos de éstas, las llamadas leyes de mano dura —que realmente tienen un componente esencialmente represivo más que preventivo—, que durante gobiernos anteriores al actual se implementaron con el afán de reducir los delitos; para la actualidad no es nada desconocida la prevención policial, a través del desarrollo del “Plan Control Territorial” a los miembros de la PNC, por medio del Ministerio de Justicia se les ha dado la atribución de patrullar las calles del país, realizando detenciones y persecuciones a personas que, según su criterio, probablemente puedan cometer delitos.

2.2.2.4. Límites de actuación de la Policía Nacional Civil en la jurisprudencia constitucional salvadoreña

Una de las facultades o funciones de la PNC que más controversia causan, es la de **prevención del delito**, esta ha sido abordada en diferentes sentencias en casos de Habeas Corpus e Inconstitucionalidades. Si bien, esta función de la referida institución no aparece textualmente en el texto de la Constitución, la Sala de lo Constitucional (Proceso de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo sobre Control de la Narcoactividad, 2001), ha reafirmado que la *seguridad pública* —que es una de las funciones de la PNC—, comprende tres aspectos básicos:

³¹ D.L. N° 653, del 06 de diciembre de 2001, publicado en el D.O. N° 240, tomo 353, del 19 de diciembre de 2001.

- **Función preventiva del delito:** Referida a un conjunto de actividades orientadas a evitar o prevenir todos aquellos comportamientos que puedan alterar o afectar el orden y tranquilidad ciudadana.
- **Función investigativa del delito:** Consiste en realizar todos los actos bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República que estén orientados a la obtención de elementos probatorios relacionados con un hecho tipificado como delito.
- **Función de asistencia a la comunidad:** Es una función social, es decir, de asistencia a la comunidad, en la prevención de cualquier comportamiento que pueda afectar el orden de ésta; así se trata de una proyección de la institución, y asistencia en situaciones de extrema urgencia o necesidad.

Asimismo, el citado tribunal (Proceso de Hábeas Corpus contra actuaciones de la PNC, 2019), ha señalado que la Constitución de la República, en los arts. 159 y 168, reconoce las atribuciones policiales en la prevención del delito, como medio para garantizar la paz, tranquilidad, orden y seguridad pública, siendo ésta una función esencial en una sociedad democrática; al respecto, el desarrollo normativo e interpretación judicial deben permitir el cumplimiento de esos fines, pero en equilibrio con el respeto al Estado Constitucional de Derecho. Entonces, cuando se habla de límites constitucionales y legales a la actuación de la Policía Nacional Civil no se está haciendo referencia a obstáculos, sino a las únicas formas bajo las cuales esta entidad puede realizar su función con estricto apego a los derechos humanos.

Para la Sala de lo Constitucional, en la citada sentencia, dicha fórmula constitucional —estricto apego a los derechos humanos—, está vinculada con la proscripción de excesos, arbitrariedad y abuso policial. En cuanto a ello, es inevitable que la actividad policial en cumplimiento a su función de prevención del delito afecte la libertad de las personas; pero, es un requisito fundamental que dicha intervención sea justificada, necesaria y proporcionada —nunca arbitrarias—, pues la finalidad que legitima la actuación policial es la protección de esos mismos derechos; en síntesis, los derechos fundamentales constituyen objeto de tutela y el límite de actuación de los poderes públicos —entre los que se encuentra la Policía Nacional Civil—.

Así, la función policial de mantenimiento del orden y la seguridad pública, no puede ser arbitraria o desprovista de razones aceptables, pues la Constitución de la República protege a las personas del ejercicio caprichoso de las potestades de intervención policial y

prohíbe cualquier tipo de patrón de hostigamiento, acoso o abusos basados en la estigmatización de personas o grupos, por lo que, los límites jurídicos y constitucionales en referencia, protegen a todas las personas que podrían verse sujetas a procedimientos de intervención de agentes de seguridad pública (Proceso de Hábeas Corpus contra actuaciones de la PNC, 2019).

2.2.3. Presunción de inocencia frente al decreto legislativo N° 717/2017

2.2.3.1. Concepto

Para el maestro Sánchez Escobar, la presunción de inocencia consiste en el “reconocimiento de un *estado de inocencia*, mediante el cual, se prohíbe toda forma de presunción legal o judicial de culpabilidad, que no sean las inferencias judiciales, que respeten el marco del sistema de apreciación de la prueba, bajo el modelo de la sana crítica” (Sánchez Escobar & Martínez Osorio, 2004, pág. 107)

Básicamente esta garantía constitucional, limita el *ius puniendi*³² estatal, en la medida que se le considera a toda persona inocente desde el momento que cualquier proceso judicial o administrativo se inicie contra de él, teniendo así, el derecho de no ser tratado como culpable previo a juicio público.

Luigi Lucchini (1995) en su obra elementos del Derecho Penal, expresa que la presunción de inocencia es un “*corolario lógico del fin racional asignado al proceso*” y la “*primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción juris, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario*” (p.15). Esta presunción no radica, según Lucchini, en la mera pasividad del Estado para con el acusado, sino que funge un papel importante de garante de derechos.

En su obra derecho y razón Luigi Ferrajoli (1995) aborda la presunción de inocencia explicando que “al exigir en su sentido lato que no exista culpa sin juicio, y en sentido estricto que no haya juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación postula la *presunción de inocencia* del imputado” (p. 549); de acuerdo con el postulado de Ferrajoli, la culpabilidad siempre tiene que ser determinada por un juicio, por ende, sin éste la persona no puede ni debe ser considerada culpable, si bien debe existir un señalamiento para que

³² La Real Academia de la lengua española, define al “*ius puniendi*” como la potestad del estado para castigar, mediante los 2 sistemas represivos en nuestro derecho: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

inicie un proceso penal en contra de un imputado, pero este señalamiento no debe verse como un juicio previo, el cual goza de certeza para considerar a éste como culpable.

Bien se ha dicho que la presunción de inocencia no debe únicamente considerarse en cuanto al trato de la persona, sino a también verse como un principio rector del proceso penal, respecto a esto Ferrajoli (1995) siempre haciendo alusión a sus corrientes garantistas, expresa que esta presunción tiene dos vertientes o reglas "*la regla de tratamiento del imputado*, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal" y "*la regla del juicio*, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda" (p. 551).

Haciendo referencia a estas vertientes, Ferrer Beltrán concibe la presunción de inocencia como regla del juicio; acierta dicho autor al considerar que esta faceta de la presunción de inocencia como regla del juicio, y de su esencialidad en el proceso penal del respeto de esta; sin embargo, señala que "sorprendentemente, ha sido la más descuidada y ha recibido un tratamiento doctrinal y jurisprudencial muchas veces lamentable" (Ferrer Beltrán, 2010, pág. 17).

Respecto a las vertientes, la jurisprudencia salvadoreña de la Sala de lo Constitucional agrega una tercera vertiente a esta garantía y la presenta también, como una regla relativa a la prueba (Proceso de Hábeas Corpus contra el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, 2015), a través de la cual, se ha establecido que corresponde a la parte acusadora la presentación de los elementos probatorios que desvanezcan la inocencia del procesado; pero, no basta con la mera presentación de pruebas, sino que de éstas debe deducirse la culpabilidad del imputado, en tanto, las meras suposiciones o sospechas de culpabilidad no pueden ser el fundamento de una sentencia condenatoria.

2.2.3.2. Bases normativas nacionales e internacionales de la presunción de inocencia

2.2.3.2.1. Derecho interno

La principal base normativa, en el derecho interno, de la presunción de inocencia es el artículo 12 de la Constitución de la República, el cual determina: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa". La Constitución de la República encierra en el artículo 12, todas las vertientes de

la presunción de inocencia, al expresar que se debe de asegurar todas las garantías necesarias para la defensa del imputado de un delito.

El art. 6 del Código Procesal Penal de acuerdo con lo establecido en la Constitución, expresa como principio primordial del proceso penal a la presunción de inocencia, el cual, determina que: “Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio oral y público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. La carga de la prueba corresponde a los acusadores”.

La referida disposición, es casi una transcripción íntegra del art. 12 de la Constitución de la República; sin embargo, en su parte final agrega que la *carga de la prueba corresponde a los acusadores*; por tanto, la normativa procesal penal ha reconocido esa vertiente de la presunción de inocencia que consiste en la “regla relativa a la prueba”, donde, básicamente, manda el peso de la actividad probatoria a la Fiscalía General de la República.

La presunción de inocencia inicia desde que una persona es considerada por la FGR o la PNC como sospechosa de un hecho delictivo o punible, por ende, es necesario tomar en cuenta dicha garantía en todas las etapas siguientes del proceso; y, de acuerdo con el Código Procesal Penal comentado, otorga al imputado una reforzada protección frente a arbitrariedades o posibles actuaciones abusivas por parte del Estado durante la investigación del hecho punible, así como también durante el proceso (Comisión Coordinadora del Sector Justicia, 2018). Teniendo en cuenta que la única herramienta constitucional para desvirtuar la presunción de inocencia es un juicio en el cual se confronte la prueba, a los testigos y peritos y se realicen contra interrogatorios; exigiendo al ente acusador y juzgador que fuera de toda duda razonable se pruebe su culpabilidad.

2.2.3.2.2. Marco internacional

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su art. 11.1 establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

En el mismo sentido, el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), determina: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

En el ámbito interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), establece en su artículo XXVI, que: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en su art. 8.2 sobre la presunción de inocencia, expresamente establece: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, 2015), planteó a la presunción de inocencia, como una exigencia al acusador de demostrar que el ilícito penal en cuestión sea atribuible al imputado, es decir, que éste es el autor o partícipe de manera culpable en la comisión de tal tipo penal, exigiendo de igual manera a las autoridades judiciales que su fallo debe ser con certeza más allá de toda duda razonable y que los elementos de prueba han sido suficientes para romper la presunción de inocencia de quien se le impute un delito.

2.2.3.3. Caracterización de la presunción de inocencia

Tradicionalmente se ha considerado que, la presunción de inocencia tiene dos vertientes o posiciones al momento de ser aplicada, uno es como regla del proceso y la otra hace referencia al trato del imputado dentro de este proceso; estas dos vertientes o posiciones son las que en su mayoría son desarrolladas por las teorías referentes a la materia; pero, la jurisprudencia salvadoreña reconoce una tercera vertiente, la cual hace referencia a una regla relativa a la prueba, lo cual es coincidente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.2.3.3.1. La presunción de inocencia como regla del juicio

La Sala de lo Constitucional, a través de su jurisprudencia ha considerado que la presunción de inocencia como regla del juicio, es su primordial y más básica vertiente, pues el proceso penal ha sido creado en torno a ésta; así, pues debe de ser la garantía más básica del mismo, pues representa el máximo límite al poder de penalidad estatal, así como también a la configuración de sus normas, a la imposición de una pena anticipada o que éste se vea forzado a probar su inocencia (Proceso de inconstitucionalidad contra el art. 214-B del Código Penal, 2011).

Con relación a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha reafirmado que la presunción de inocencia es un eje rector en el juicio (Caso Zegarra Marín Vs. Perú, 2017); y, subyace el propósito de las garantías judiciales, pues la persona deberá

ser considerada inocente, mientras no se haya demostrado su culpabilidad (Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004). Por lo que, el tribunal en referencia, en este último caso, la cataloga como un *elemento esencial* para la realización efectiva del derecho de defensa y acompaña al acusado durante todo el proceso hasta que exista una sentencia condenatoria firme que determine su culpabilidad.

2.2.3.3.2. La presunción de inocencia como tratamiento del imputado

Con respecto al tratamiento del imputado, la Sala de lo Constitucional (Proceso de inconstitucionalidad contra el art. 214-B del Código Penal, 2011) también ha abordado el tema, expresando que la presunción de inocencia debe de considerar el tratamiento del imputado durante todo el proceso penal, lo cual, nace de la idea de que el imputado es inocente desde el momento que inicia el proceso hasta que exista sentencia condenatoria firme, por tanto, todas aquellas imposiciones de medidas de restricción de derechos durante el proceso deben de ser lo mínimas posibles, pues el irrespeto de estas puede convertirse en una pena anticipada; el tratamiento del imputado es un corolario de la presunción de inocencia, mediante el respeto de ésta, es que se garantiza que la medidas cautelares solo sean impuestas cuando es necesario e indispensable para asegurar la participación del imputado en el proceso, es decir, el tratamiento del imputado como inocente se debe de considerar durante todo el proceso, más aun donde se han dado restricciones a su libertad, éste, por estar por ejemplo bajo medidas cautelares, no pierde su condición de inocente hasta que se le demuestre lo contrario, todo esto en concordancia con el art. 12 Cn., el 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Bajo esa misma perspectiva, la Corte IDH ha señalado que esta garantía exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo de esa manera a formar una opinión pública, mientras no se establezca de acuerdo con la ley su responsabilidad penal (Caso J. Vs. Perú, 2013). En tal sentido, los jueces a cargo del proceso penal y demás autoridades públicas, deben ser discretas y prudentes al realizar cualquier tipo de declaración pública sobre el proceso, antes de que la persona haya sido debidamente juzgada y condenada (Caso Acosta y otros Vs. Perú, 2017).

Para el profesor Binder, si el imputado no es culpable mientras no se haya demostrado su culpabilidad en la sentencia, *de ningún modo puede ser tratado como culpable*. Así pues, los órganos de persecución penal deben tratar al procesado como

inocente, y no se le puede anticipar ninguna pena; tampoco se le puede restringir el derecho de defensa, no se le puede obligar a declarar contra sí mismo; en fin, debe respetársele el conjunto de garantías que le corresponden conforme al ordenamiento jurídico (Binder, 1999).

2.2.3.3.3. La presunción de inocencia como regla relativa a la prueba

En cuanto la presunción de inocencia como regla relativa a la prueba, el enfoque de la Sala de lo Constitucional hace referencia a que la totalidad de la prueba de la acusación debe de ser suministrada por la parte acusadora, imponiéndose la absolución del imputado ante la duda razonable de que éste sea el culpable del hecho que se le ha atribuido; las pruebas que presente el acusador deben ser incriminatorias o de cargo, de forma que se pueda deducir la culpabilidad del procesado, donde no se tomen en cuenta meras suposiciones o sospechas (Proceso de Hábeas Corpus contra el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, 2015).

Por tanto, toda condena determinada por los juzgadores debe de gozar de lo que la Sala llama “mínima actividad probatoria”, estas pruebas deben de ser constitucionalmente legítimas e ir encaminadas a probar los hechos atribuibles al imputado, quien no está obligado a presentar prueba de descargo, o probar la ausencia de participación en los hechos que se le atribuyen, pues la presunción de inocencia ya presume que no participó o no es él; en consecuencia, acreditar lo contrario es la tarea del ente acusador. Esta idea es coincidente con el planteamiento de la Corte IDH, al afirmar que la presunción de inocencia constituye un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad del juzgador, pues en todo sistema democrático la apreciación probatoria debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal (Caso Zegarra Marín Vs. Perú, 2017); en tanto, a través de ésta se determina que el acusado no debe acreditar que no cometió el delito, pues el *onus probandi*—carga de la prueba— corresponde a quien acusa (Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, 2010).

Además, la Corte IDH ha señalado que, el art. 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CADH), exige que para que se pueda condenar a una persona es necesario que exista plena prueba sobre su responsabilidad penal, en tanto, la prueba insuficiente o incompleta debe conllevar a una absolución (Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004). Por consiguiente, la falta de prueba de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia,

pues cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado (Caso Zegarra Marín Vs. Perú, 2017).

2.2.3.4. Derecho a abstenerse a declarar contra sí mismo o prohibición de ser coaccionado para auto incriminarse.

El art. 12 de la Constitución de la República, en su inciso segundo, establece **como una de las consecuencias de la garantía de la presunción de inocencia**, que toda persona detenida no puede ser obligada a declarar, esto se traduce en una prohibición para el Estado, en el sentido de que no puede someter a las personas a declarar contra sí mismos; por tanto, en el inciso tercero de esta disposición, el constituyente señaló categóricamente que toda declaración que se obtenga sin la voluntad de la persona carecerá de valor.

El referido derecho es desarrollado en el Código Procesal Penal, pues en el art. 82, inciso primero, numeral 5, determina que todo procesado tiene derecho *“abstenerse a declarar y a no ser obligado a declarar contra sí mismo”*. Esto, es coincidente con el art. 14.3 literal g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tiene derecho a: *“no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”*. Asimismo, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 8.2 literal g), establece el derecho a: *“no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”*.

El derecho a no declarar contra uno mismo, también permite al acusado que pueda negarse, en absoluto, a declarar sin que esto implique consecuencias negativas para él (Banacloche Palao, 2000); por lo que, a través de esta *“inmunidad de declarar”*, se pretende que el imputado de manera libre y espontánea, pueda decidir si declarará o no; pero, la finalidad fundamental es proscribir todo tipo de concepciones inquisitivas que busquen, a toda costa –incluso afectando la dignidad humana–, obtener la confesión del imputado; por tanto, la abstención del imputado a declarar no puede constituir nunca una presunción de culpabilidad en su contra (Rodríguez Rescia, 1998).

Un aspecto fundamental es que, ningún imputado puede ser obligado a declarar contra sí mismo; por tanto, no puede ser golpeado, torturado o presionado psicológicamente para que declare; y, menos, para que acepte la comisión de un hecho punible (Comisión Coordinadora del Sector Justicia, 2018).

Según el profesor Binder, no puede haber de parte del Estado ningún tipo de mecanismo, argucia o presión tendiente a provocar la confesión del imputado, es decir, no puede utilizarse ningún tipo de medio violento ni ningún otro mecanismo que menoscabe la voluntad del imputado. Por esto mismo, está prohibida la realización de cualquier pregunta capciosa o sugestiva; o amenazas en contra del procesado sobre lo que le podría suceder en caso de que no confesare. Asimismo, el surgimiento de esta garantía de “no ser obligado a declarar contra uno mismo” no surge del hecho de ser formalmente imputado; sino, toda vez que la información que alguien podría ingresar pueda causarle un perjuicio directo o lo pueda poner en riesgo de ser sometido a un proceso penal, dicha persona tiene el derecho a negarse a declarar en su contra (Binder, 1999).

En cuanto a este derecho, la Corte IDH ha establecido que constituye vulneración al derecho de no declarar contra sí mismo, cuando se amenaza con una pena u otra consecuencia jurídica adversa para el caso de que la persona acusada falte a la verdad; de igual forma, se vulnera ese derecho cuando se requiere a los inculcados rendir juramento o formular promesa de decir verdad (Caso Castillo Petrucci Vs. Perú, 1999).

En la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, se ha determinado que esta *prohibición de auto incriminación* deriva de la presunción de inocencia; pero, también de la dignidad humana, porque busca evitar que se reiteren los abusos que sufrían las personas durante los procesos inquisitivos, en los cuales se consideraba a la confesión del imputado como “la reina de las pruebas”, posibilitando el uso de tormentos para obtenerla. Entonces, es a partir de esta prohibición que, el *Estado no puede utilizar medios que tiendan a sustituir la libre determinación del imputado para reconocer hechos que lo perjudiquen*. (Proceso de Inconstitucionalidad contra el art. 611 del Código Procesal Civil y Mercantil, 2015)

En ese mismo orden, el referido tribunal, sostiene que, al derivarse el precepto en cuestión de la presunción de inocencia, las cualidades de esta última le son atribuibles a la citada prohibición de ser sometido a auto incriminarse. En cuanto a ello, la jurisprudencia constitucional de El Salvador ha establecido que la presunción de inocencia se extiende al juzgamiento de conductas presuntamente delictivas; pero, también al ámbito de la adopción de toda resolución judicial o administrativa, que tenga como derivación un resultado sancionatorio para las personas procesadas (Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley Disciplinaria Policial, 2013).

Para la Sala de lo Constitucional (Proceso de Inconstitucionalidad contra el art. 611 del Código Procesal Civil y Mercantil, 2015), el derecho a abstenerse a declarar o

prohibición de ser sometido a auto incriminarse, como derivación de la presunción de inocencia, es *propio del ámbito punitivo*, es decir, de la jurisdicción penal; y, además del ámbito administrativo sancionatorio; en otras palabras, esta prohibición se extiende a todos aquellos sectores del ordenamiento jurídico que responden al ejercicio del *ius puniendi* estatal. Entonces, **con independencia de la denominación del instrumento normativo**, lo determinante será determinar con precisión si la norma jurídica tiene un efecto sancionatorio, **por tener una finalidad represiva, retributiva o de castigo**.

Respecto al derecho o garantía de la cual se deriva la prohibición de auto incriminación, difiere la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, porque ha indicado que **forma parte del genérico derecho de defensa del que dispone toda persona imputada de un delito**; pero, coincide con la Sala de lo Constitucional, en cuanto a que se intenta proteger la dignidad humana; y, de manera categórica señala que conforme a ese derecho: “no se le puede obligar al imputado a que activamente produzca prueba que le perjudique o que pueda ser utilizada en su contra. Ello con la finalidad de revertir los abusos del poder penal contra los imputados” (Casación, 2010).

La adopción de uno u otro criterio, incide directamente en los alcances del derecho a abstenerse a declarar contra sí mismo; por cuanto, si se sostiene que proviene del genérico derecho de defensa —Sala de lo Penal—, su aplicación sería en todos los órdenes jurisdiccionales; en cambio, al considerar que se deriva de la presunción de inocencia —Sala de lo Constitucional—, la consecuencia inmediata es restringirlo al ámbito represivo y sancionador —penal y administrativo—.

Respecto a lo antes expuesto, Ramírez Jaramillo considera que el derecho a la no autoincriminación tiene como fundamento el principio de que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, porque en virtud de la presunción de inocencia al imputado no se le puede obligar a construir su propia condena; en tal sentido, él tiene la posibilidad de decidir si introducirá o no elementos de prueba al proceso que le puedan incriminar (Ramírez Jaramillo, 2010).

Por otra parte, existe una estrecha relación entre el derecho a no auto incriminarse, el derecho de defensa y la dignidad humana, debido a que esa posibilidad del imputado en cuanto a determinar qué declarará y qué no, puede ser utilizado también como una estrategia defensiva; así, la inactividad del procesado puede ser interpretada como una modalidad de autodefensa pasiva; y, el Estado no tiene la posibilidad de coaccionarle para obtener una declaración en su contra, porque al ser obligado a declarar contra sí mismo se

le pondría en la encrucijada de faltar a la verdad o colaborar con su propia condena, siendo esto contrario a los derechos que tiene como persona humana (Ramírez Jaramillo, 2010).

2.2.4. Principio de responsabilidad por el hecho.

2.2.4.1. Concepto

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador (Proceso de Inconstitucionalidad del art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 2009), ha definido al principio de *responsabilidad por el hecho* como una de las cuatro exigencias en las que se resume el principio de culpabilidad, que consiste en que solo se puede responsabilizar a una persona por hechos o conductas penalmente verificables, en ningún caso por la forma de ser, personalidad o apariencia.

Este principio es definido por el maestro Sánchez Escobar (2003), como una consecuencia del principio de culpabilidad, el cual, se basa en que la culpabilidad y por ende la consecuencia jurídica de ésta, tienen como fundamento, los hechos que el sujeto activo del delito ha cometido; y, no su personalidad.

El referido autor, también ha considerado que la responsabilidad por el hecho, constituye un *subprincipio* del principio de culpabilidad, por lo que, esta idea es coincidente con la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, antes citada, y con Moreno Carrasco y Rueda García (1999), en cuanto a analizarlo a partir del principio de culpabilidad, como una exigencia directa de éste.

2.2.4.2. Bases normativas internacionales y nacionales del principio de responsabilidad por el hecho

Por ser una exigencia o subprincipio del principio de culpabilidad, no existe un reconocimiento expreso en las normativas internacionales y nacionales en cuanto a la responsabilidad por el hecho; sin embargo, para Moreno Carrasco y Rueda García (1999), la dignidad y libertad de la persona, establecidos en los arts. 1 y 4 de la Constitución de la República son el fundamento del principio de culpabilidad, el cual, tiene un reconocimiento expreso en el art. 12 de esa misma normativa.

Respecto a lo anterior, en el ámbito internacional, el art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos —DUDH— (1948): “**Todos los seres humanos nacen libres** e iguales en **dignidad** y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”; el art. 3 de esta

normativa establece: “Todo individuo tiene derecho a la vida, **a la libertad** y a la seguridad de su persona”; asimismo, en su art. 11.1 determina: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su **culpabilidad**, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), en su art. 9.1 en lo pertinente establece: “Todo individuo tiene **derecho a la libertad** y a la seguridad personales (...)”; y en el art. 14.2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su **culpabilidad** conforme a la ley”.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1959), en su art. 7.1 determina: “Toda persona tiene **derecho a la libertad** y a la seguridad personales”; el art. 8.2, en lo pertinente, expresa: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su **culpabilidad**”, y el art. 11.1, establece: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al **reconocimiento de su dignidad**”.

En el ámbito interno, la Constitución de la República (1983), en el inciso 1° de su art. 1 establece: “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”; el art. 4 determina en su inciso 1°: “Toda persona **es libre** en la República”; y el art. 12 en su inciso 1° preceptúa el principio de culpabilidad³³.

El Código Penal (1997), en su art. 4 establece: “La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa. Por consiguiente, queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto. **La culpabilidad sólo se determinará por la realización de la acción u omisión.**”

³³ La Constitución de la República de El Salvador (1983) y las normativas internacionales establecen una referencia expresa al principio de presunción de inocencia; sin embargo, en la disposición se establece una vinculación a la **“culpabilidad”** de la persona, la cual, es una categoría jurídica que es requerida para la imposición de una consecuencia jurídica en contra del autor; por tanto, siendo este un principio desarrollado jurisprudencialmente al hacer referencia a esta categoría, implica también a los subprincipios que se derivan de éste, entre otros, el de responsabilidad por el hecho.

2.2.4.3. Doctrina

El principio de responsabilidad por el hecho rechaza cualquier forma de Derecho Penal de Autor y admite solamente las manifestaciones de Derecho Penal de Acto. En tal sentido, exige que la responsabilidad sea consecuencia directa de los actos u omisiones de una persona y nunca se puede derivar de su personalidad o de sus características personales. Así, ninguna consecuencia penal puede derivarse de la *peligrosidad social* de un sujeto; asimismo, dicho principio se extiende a todo el Derecho Penal, concebido éste en un sentido amplio, es decir, incluyendo el derecho penal aplicable a adolescentes y las medidas de seguridad para adultos (Baratta, 2004).

Este principio es analizado por Sánchez Escobar y Martínez Osorio (2004), visto como una consecuencia del principio de culpabilidad. Al respecto, para el maestro Sánchez Escobar (2003), el reproche penal es una consecuencia de los hechos cometidos y no por las circunstancias personales del autor.

A partir de lo antes expuesto —y con relación a este principio—, el maestro Sánchez Escobar (2003), distingue entre Derecho Penal de Acto y Derecho Penal de Autor; en el primero, la culpabilidad tiene como objeto de reproche los hechos cometidos por una persona; y, el desvalor se centrará sobre la conducta realizada; entonces, se rechaza cualquier criterio de índole peligrosista sobre la personalidad del sujeto; en cambio, en el Derecho Penal de Autor, existe un arraigo autoritario, en el cual, existe una dirección de la intervención estatal a reprochar la actitud “desobediente” del sujeto respecto a los modelos normativos respectivos; en tal sentido, el ámbito central del reproche no se encuentra en un hecho cometido por el sujeto, sino en su personalidad, y es esto último lo que el Estado considera un indicativo de un ser peligroso. Coincide con esta perspectiva el jurista Cury Urzúa, al señalar que, en el Derecho Penal de Actos, el delincuente, como tal, no forma parte directa de la regulación, porque las normas mandan, prohíben o permiten acciones u omisiones y no enjuician la personalidad del autor (Cury Uzúa, 2005).

En cuanto a lo antes referido, para Roxin (1997) por Derecho penal del hecho:

Se entiende una regulación legal, en virtud de la cual la punibilidad se vincula a una acción concreta descrita típicamente (o a lo sumo a varias acciones de ese tipo) y la sanción representa sólo la respuesta al hecho individual, y no a toda la conducción de la vida del autor o a los peligros que en el futuro se esperan del mismo.

Para el citado autor, el núcleo de la intervención estatal y por consiguiente la sanción que se imponga, se encuentra en la conducta del sujeto responsable de ésta. Ahora bien, en cuanto al Derecho penal de autor, de manera categórica señala que lo esencial para la determinación de la sanción será la *personalidad del sujeto, su asociabilidad y el grado de ésta*. En tal sentido, es objeto de censura legal que el autor sea “tal” y no un hecho concreto que haya cometido.

Con relación a las manifestaciones de Derecho penal de autor, señala Roxin (1997), que Liszt exigía la introducción de “sentencias penales indeterminadas”, en las cuales se determinaría su duración según se alcanza el fin de la pena, dependiendo éste de manera significativa de la personalidad del autor; sin embargo, en la época posterior, no se ha establecido esa *tipología de sentencia penal*, sino el establecimiento de **medidas de seguridad**, entre las cuales, se ha previsto la custodia de seguridad, que implica una privación de libertad orientada hacia el autor y de duración indeterminada; entonces, considera el autor que hasta esa fecha —1997—, las medidas de seguridad son las sanciones con mayor referencia al autor del Derecho Penal alemán.

Para Roxin (1997), las medidas de seguridad no pueden ser ordenadas a pesar de la peligrosidad existente, si ésta no guarda proporción con la relevancia del hecho cometido por el sujeto y de los hechos esperados de parte de él. Esta es una exigencia del principio de proporcionalidad, por cuanto, la prohibición de exceso impide que la pérdida de libertad que conlleva una medida para el implicado constituya un daño mayor y desmedido que la protección que se quiere establecer a favor de los bienes jurídicos de otras personas.

En cambio, conforme a las exigencias del Derecho Penal de Acto, el fundamento y el límite fundamental de un reproche penal, parte de la premisa de que “un sujeto es responsable por los **actos** que le sean personalmente reprochables” (Moreno Carrasco & Rueda García, 1999). En cuanto a ello, es importante destacar que sólo el Derecho Penal basado en el acto cometido puede ser controlado y limitado democráticamente (Muñoz Conde & García Arán, 2010).

Para el maestro Sánchez Escobar y Martínez Osorio (2004), el Derecho Penal solo puede ser aplicado a las personas por sus *actos externos*, es decir, no pueden sancionarse los pensamientos o la personalidad, por lo que la imputación nunca debe versar sobre la personalidad del individuo, sino sobre sus actos externos o hechos, que pueden ser afirmados o rebatidos. En tal sentido, es ese acto externo el que será objeto de respuesta

penal, porque es el que ha provocado consecuencias —puesta en peligro o lesión— a bienes jurídicos de terceras personas, que evidentemente requieren la protección estatal.

En contraposición a esa idea de Derecho Penal de Acto, en el Derecho Penal de autor se considera que el delito es un síntoma de un *estado del autor*, este último es siempre inferior al resto de personas consideradas como normales; por lo que constituye un *estado peligroso* (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2000). En tal sentido, el Derecho Penal de autor se basa en determinadas cualidades de las personas, las cuales, generalmente no pueden precisarse o formularse con nitidez en los tipos penales; así, por ejemplo, fácilmente pueden describirse en un tipo penal los comportamientos concretos que serán constitutivos de un hurto o un homicidio; pero, difícilmente pueden describirse las cualidades de un “ladrón” o de un “homicida”; en tal sentido, el Derecho Penal de autor no permite limitar o restringir el poder punitivo del Estado; y, por tanto, favorece una concepción totalitaria de éste.

Respecto a lo anterior, el maestro Sánchez Escobar y Martínez Osorio (2004), consideran que sancionar a una persona tomando como base su personalidad, es una regla propia del derecho penal autoral, el cual, es un modelo antiliberal, antidemocrático y no es conforme con la Constitución de la República de El Salvador, pues se sanciona a la persona no por sus actos, sino por lo que “es” y esto no puede ser el fundamento del reproche penal en contra del individuo.

2.2.4.4. Jurisprudencia

La jurisprudencia, al igual que la doctrina, permite caracterizar de forma precisa las diferentes figuras y estructuras normativas en el Derecho. En el caso del Derecho Penal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que no puede calificarse; y por consiguiente, sancionarse como delito las *formas de ser, personalidades o apariencias*, porque la configuración de la responsabilidad por ello es de difícil determinación, siendo distinto a los hechos o conductas externamente verificables; en consecuencia, en este país, existe una proscripción de derecho penal de autor (Proceso de Inconstitucionalidad de la Ley Anti Maras, 2004)

En ese mismo orden, la Sala de lo Constitucional estableció que este principio proscribía la penalización de la *aparición* o modo de ser de las personas, el cual, se relaciona con el de lesividad, pues la punición de conductas por el Derecho Penal, solo puede serlo, en la medida que tenga como objetivo la protección de bienes jurídicos fundamentales; en consecuencia, la conducta humana sancionable debe dañar o por lo

menos poner en peligro dichos bienes jurídicos, lo cual, tiene un sustento normativo, en los arts. 2 y 12 de la Constitución de la República, pudiendo sostenerse que existe una proscripción del derecho penal de autor.

Continúa determinando el tribunal, que la finalidad del Derecho Penal debe estar en la posibilidad de vivir en comunidad, pero no puede intervenir en contra de aquellas personas que no han cometido un delito y son *potenciales delincuentes*, sino respecto de todo aquel que ya ha infringido la normativa jurídica penal. Así, la base de la imputación penal es un hecho realizado por una persona que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos, que son exigencias de un derecho penal del hecho, al que se opone la idea de autoría de derecho penal de autor, este último, se refleja en leyes de *peligrosidad social*.

2.2.5. Medidas Político-Criminales en la prevención de la delincuencia no convencional

2.2.5.1. Política Criminal

Para Larrauri Pijoan, Terradillos Basoco, Ferré Olivé, y Gómez López (2000), la **política criminal**, son las “decisiones sobre cómo las instituciones del Estado responden al problema denominado criminalidad (delincuente, víctima, delito) y a la estructuración y funcionamiento del sistema penal (agentes de policía, Derecho Penal, sistema de justicia penal e instituciones de castigo)”.

Según el profesor Binder, la política criminal es el conjunto de decisiones relativas a los instrumentos, reglas, estrategias y objetivos que regulan la coerción penal; y, forma parte del conjunto de la actividad política de una sociedad (Binder, 1999).

También ha sido definida por Jiménez de Asúa, citado por Morales Uriostegui (2010, pág. 20), como:

Un conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen, valiéndose no sólo de los medios penales, sino también de los de carácter privativo.

En cuanto a ello, para Hassemer y Muñoz Conde (2012), consiste en un conjunto de directrices y decisiones, que conforme a la información y concepciones que tiene la sociedad sobre la criminalidad y su control, determinan la creación de instrumentos jurídicos orientados a su control, prevención y represión

Respecto a la Política Criminal, la Corte Constitucional de Colombia, ha señalado que:

Es el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción (Acción pública de Inconstitucionalidad contra el Código Penal, 2001).

En la doctrina jurídica salvadoreña, se ha considerado que con “política criminal”; se alude, en principio, a una actividad del gobierno; y, por tanto, una expresión de poder, es decir, se trata de un instrumento para ejercer la coerción estatal; y, entre otras funciones, le corresponde una revisión crítica de toda la legislación penal, tomando en cuenta criterios sistemáticos y empíricos para enfrentar de manera eficaz el fenómeno delictivo, pero, en un marco de respeto a los principios constitucionales que constituyen límites para el ejercicio del poder punitivo estatal (Sánchez Escobar, 2003).

Un aspecto fundamental que debe ser tomado en cuenta para la formulación de una política criminal eficaz, es el combate a la delincuencia no convencional, la cual, se define como:

La criminalidad constituida por diversidad de áreas delincuenciales, caracterizadas por presentar algunas de las connotaciones siguientes: la relativa novedad de los bienes sociales y jurídicos quebrantados en ellas, por la influencia política, social o económica, de los sujetos activos intervinientes en las mismas, por las formas novedosas o técnicamente calificadas del «modus operandi», por la frecuente repercusión supranacional y modos ambiguos de aparecer en los diversos espacios geográficos, por la escasa o insuficiente conciencia, de gran parte de la opinión pública, de su gran nocividad individual y, sobre todo, comunitaria. Muy a menudo, con deficiencias notables en su tipificación penal y, con igual frecuencia, castigada con penas no acordes ni con el principio de proporcionalidad ni con la raíz motivante de la concreta conducta delincencial, ni en sintonía con la personalidad criminal de los infractores (Herrero, 2011)

Desde el ámbito interno, y de manera más concreta, la Corte Suprema de Justicia (Conflicto de competencia, 2018), ha establecido que son delitos no convencionales “aquellos que generan un enorme daño social, concreto o potencial, para el desarrollo político, social y económico de la población en general, y en los que se afectan

prioritariamente intereses colectivos y difusos”. Esta definición fue retomada por el referido tribunal de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional (Proceso de inconstitucionalidad respecto a la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 2012). En estas expresiones, los tribunales salvadoreños definen los delitos no convencionales a partir de los efectos que generan; y, no conforme a los elementos que debe requerir un comportamiento o actuaciones para ser considerados como tales, es decir, no se enfoca en su estructura o características.

2.2.5.2. Tendencias

Actualmente las tres tendencias político-criminales más importantes, pueden ser agrupadas en: abolicionistas, punitivistas y minimalistas (Morales Uriostegui, 2010). Éstas serán desarrolladas en el siguiente apartado.

2.2.5.2.1. Abolicionistas

Estas tendencias niegan la legitimidad de los sistemas penales, en la forma que operan en la realidad; por tanto, postulan una abolición total de éstos, proponiendo la implementación de instancias o mecanismos informales que permitan la solución de conflictos (Zaffaroni, 1989).

En ese mismo orden, el autor en referencia señala que otras reacciones al respecto, consideran que es necesario abolir el Derecho Penal, para dar paso a una sociedad menos compleja, que permita la creación de formas más simples y efectivas de solución de conflictos.

Zaffaroni (1989), reflexiona acerca del pensamiento de Hulsman, Mathiesen, Nils Christie y Michel Foucault. Al respecto **Hulsman**, concluye que el sistema penal es un problema en sí mismo; y, con fundamento en su ineficacia para resolver conflictos, es preferible que sea abolido totalmente como medio represivo³⁴. En cuanto a **Mathiesen**, vincula la existencia de los sistemas penales a la estructura productiva capitalista; y, no pretende únicamente la abolición de estos sistemas, sino de todas las estructuras represivas que pueden existir en la sociedad.

³⁴ Este autor señala tres razones fundamentales para su teoría sobre la abolición del Derecho Penal, porque: a) causa sufrimientos innecesarios que se reparten socialmente de modo injusto; b) no tiene efecto positivo sobre las personas involucradas en los conflictos; y c) es sumamente difícil someterlos a control (Zaffaroni, 1989)

Desde esta misma tendencia, **Nils Christie**, establece como crítica a los sistemas penales, su condición destructora de relaciones comunitarias, su carácter disolvente de relaciones de horizontalidad y los consiguientes peligros y daños de la verticalización corporativa (Zaffaroni, 1989).

Con relación a esto, **Foucault**, señala la forma en que el poder expropió los conflictos durante la formación de los estados nacionales y niega el modelo de una parte que se sobrepone a las partes en litigio como instancia superior decisoria.

Desde una perspectiva más reciente, a lo considerado por esos autores, para Ferrajoli (1995), las denominadas doctrinas abolicionistas consideran que el Derecho Penal, no tiene ninguna justificación, por lo que promueven su eliminación, ya sea por razones ético-políticas, así como porque consideran que las ventajas que ofrecen los sistemas penales, son menores a la constricción que sufren las personas sometidas a éste. De manera similar, Díez Ripollés (2013) señala que las tesis abolicionistas consideran al delito como un conflicto entre intereses contrapuestos de las partes; y, el Derecho Penal no es capaz de evitarlos; y, tampoco de atender las necesidades de las víctimas y los delincuentes.

2.2.5.2.2. Punitivistas

Según Morales Uriostegui (2010), los seguidores de esta corriente punitiva son del criterio que el Derecho Penal es el instrumento más eficaz y necesario del control social, es decir, no es visto como *última ratio*, sino como *primera o única ratio*. Esta tendencia, se opone a las de tipo minimalistas.

Estas políticas criminales se constituyen como autoritarias, que, según Pérez Pinzón, citado por Ochoa Urioste (2002), se caracterizan por:

1. El mantenimiento de una “versión oficial” frente al disenso, divergencia y la libertad de conciencia.
2. Ineficacia del principio de legalidad, lo cual, da paso a la analogía, a “fórmulas elásticas” y defensa del sentimiento popular y conciencia general. De esta manera se da lugar al establecimiento de fórmulas vagas e imprecisas que se caracterizan por la incertidumbre e imprevisibilidad de sus alcances; en consecuencia, se configura un sistema de poder no controlable racionalmente por la ausencia de parámetros ciertos y racionales de convalidación y anulación. En tal sentido, el Derecho Penal autoritario actúa bajo la certeza de que ningún culpable resulte

impune; sin embargo, esto conlleva el riesgo de que también un inocente puede llegar a ser castigado como culpable.

3. Las penas se caracterizan por ser intimidatorias, aflictivas o crueles, que se gradúan por la “significación del autor”, es decir, más allá del hecho cometido, es por su “inmoralidad, peligrosidad u hostilidad”; por lo cual, en estos tipos de política criminal se entroniza el Derecho Penal de autor, castigando la ideación del delito, simples exteriorizaciones y actos preparatorios.
4. La finalidad de la pena es la defensa de los intereses de la comunidad y la expiación.
5. La intervención penal ante la realización de hechos delictivos no es con fundamento en la vulneración o puesta en peligro de bienes jurídicos, sino respecto al incumplimiento al deber de obediencia y fidelidad del individuo frente al Estado.
6. El uso de tribunales especiales.

Bajo esa misma línea, para Baratta (2004), los principales resultados de los sistemas punitivos pueden resumirse en las siguientes proposiciones:

1. La pena, constituye violencia institucional, esto es, una limitación de derechos y represión de necesidades reales y fundamentales de las personas, a través de *acciones legales e ilegales* de los funcionarios que ejercen el poder *legítimo o de facto* en la sociedad.
2. Ausencia de tutela de intereses comunes a los miembros de la sociedad. Los órganos que intervienen en el sistema de justicia penal hacen prevalecer los intereses de grupos minoritarios, dominantes y socialmente privilegiados.
3. Funcionamiento de un sistema de justicia penal altamente selectivo. En cuanto a la protección de bienes jurídicos e intereses; así como al proceso de criminalización y “reclutamiento” de la “clientela” del sistema, las clases sociales “privilegiadas o dominantes” se ven beneficiadas, respecto a los grupos sociales más “débiles”.
4. El sistema punitivo produce más problemas que los que pretende resolver.
5. El sistema punitivo, se vuelve inadecuado para resolver eficazmente las funciones que oficialmente se le atribuyen.

Con relación a lo antes expuesto, se reconoce que el Estado está sujeto al cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad ciudadana; sin embargo, no puede valerse de cualquier procedimiento o medio para lograr sus objetivos; de tal manera que, se encuentra proscrita la posibilidad de implementar una política criminal sin límites y

permitir que los operadores del sistema de justicia penal actúen de manera arbitraria (Castro Morales, 2018).

Para Gracia Martín, citado por Morales Uriostegui (2010), en la generalidad de países, en la actualidad existe una legislación penal especialmente represiva, que se ha ido expandiendo principalmente a la criminalidad organizada y violencia sexual. En tal sentido, se plantea Gracia Martín la interrogante, en cuanto a si existe realmente un derecho penal del enemigo, o si tal regulación penal debe existir en un Estado Constitucional de Derecho.

2.2.5.2.3. Minimalistas

Para Cancio, citado por Morales Uriostegui (2010), esta concepción está orientada al combate y prevención de la criminalidad, entre otros medios, utilizando un Derecho Penal Mínimo, en el cual, éste será solo uno de tantos instrumentos de los que el Estado se valdrá para el cumplimiento de sus funciones, en cuanto a la disminución de la violencia que afecta a las personas individualmente y en la sociedad. Por tanto, el Derecho Penal tendrá un carácter subsidiario frente a otros medios de prevención y combate a la criminalidad.

Al respecto, sostiene Morales Uriostegui (2010), que dicha corriente de Derecho Penal Mínimo tiene el acierto de proponer una intervención racional y limitada del sistema penal y de fomentar un análisis crítico de toda concentración de poder punitivo en manos del Estado.

A partir de esta perspectiva, las bases para la implementación de una política criminal democrática de prevención del delito, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho están dadas, en primer orden, por la convicción de que el objetivo esencial de una eficaz política de prevención no es la erradicación plena del crimen sino su control. Así, cobra especial relevancia el tema relativo a los medios o instrumentos que se emplean para su ejecución, porque, aunque se logre un exitoso control de la criminalidad, bajo el esquema de un Estado Constitucional de Derecho, ese resultado no puede justificar o legitimar los medios o instrumentos que se empleen (Durán Migliardi, 2015).

Con relación a ello, esta idea de Derecho Penal se considera autolimitado en virtud de tres ideas fundamentales: a) *su humanización*, que basa en la consideración de la pena como un mal, que consecuentemente obliga a restablecer la seguridad jurídica respecto a ella, a valorar el tratamiento como un derecho disponible del delincuente; y a perfeccionar el sistema de penas; b) *su configuración como un Derecho Penal mínimo*, que aspira a

frenar las pretensiones ampliatorias de los mecanismos preventivos-generales; y c) *su desconexión de las exigencias morales*, que lleva a que sus contenidos se provean en función de las necesidades sociales y las vigentes concepciones sociales sobre los bienes jurídicos que deben ser protegidos (Díez Ripollés, 2013).

Estas concepciones minimalistas se encuentran en armonía con el criterio jurisprudencial de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, que ha establecido que un postulado razonable de política criminal que debe ser tenido en cuenta primordialmente por el legislador es que debe reducirse la intervención del Derecho Penal al mínimo indispensable para el control social, es decir, reafirmar que su aplicación sea de *última ratio* (Casación, 2018).

Bajo esa línea, una **intervención penal garantista o minimalista**, debe respetar una serie de principios estructurales de protección, los cuales, para Díez Ripollés (2013), son los siguientes:

Principio de lesividad, el cual, históricamente ha marcado significativamente el paso de la consideración de una antijuridicidad meramente formal a una material, y que suele plasmarse en la idea de dañosidad social.

Principio de intervención mínima, en virtud del cual surgen dos subprincipios; el primero, de **fragmentariedad** del Derecho Penal, con base en el cual, la intervención de éste se da únicamente frente a los ataques más graves e intolerables que atentan contra el orden social; y, el de **subsidiariedad**, que implica que el Derecho Penal será el último recurso que utilizará el Estado frente a la “desorganización social”, una vez que han fracasado otras medidas de política social, control social no jurídico u otros sistemas de control social jurídicos distintos al penal.

Principio de neutralización de la víctima, según el cual, la sustracción del conflicto a la víctima por parte del Estado y la atribución a ésta de posibilidades de intervención limitadas, a diferencia de los procesos civiles, se fundamenta en la necesidad de mantener la deslegitimación de la venganza privada.

Por lo antes expuesto, una política criminal democrática, a criterio de Alberto Binder, citado por Ochoa Urioste (2002), tendrá los siguientes indicadores:

1. **Restricción del uso del poder penal a los casos verdaderamente graves**, esto implica que el ejercicio punitivo será solo para aquellos casos que provocan mayor

daño social o que afecten bienes jurídicos reconocidos universalmente cómo esenciales para el desarrollo de la persona humana.

2. **Reconocimiento de límites absolutos para el ejercicio del poder penal.** Principalmente se logra con la vigencia de las garantías penales y el respeto a principios elementales, es decir, el poder punitivo estatal interviene ante la comisión de un hecho delictivo, que taxativamente ha sido previsto en la ley con anterioridad, que afecta bienes jurídicos de terceros, considerando la imputabilidad y culpabilidad del autor.
3. **Transparencia en el ejercicio del poder penal.** Esto implica un abandono de la idea de procesos secretos y totalmente reservados que escapan del conocimiento de la población.
4. **Máxima judicialización del ejercicio del poder penal.** Esto implica que existe un monopolio jurisdiccional del poder penal, pues éste implica la restricción de derechos fundamentales, por lo que serán los jueces quienes tienen la última palabra al respecto.
5. **Control de las instituciones que se encargan del ejercicio del poder penal.** En un Estado Constitucional de Derecho no puede haber zonas exentas de control; por tanto, considerando que las instituciones que ejercen el poder penal restringen derechos fundamentales, es necesario, que existan límites y mecanismos de control al respecto, a través de los cuales se determine que su actuar está dentro del marco del ordenamiento jurídico.
6. **Admisión de mecanismos de participación ciudadana en las instituciones que se encargan del ejercicio del poder penal.**
7. **Trato humanitario de las personas detenidas.**

2.2.5.3. Política criminal y jurisprudencia constitucional de El Salvador

La Sala de lo Constitucional, ha señalado que una de las funciones esenciales de todo Estado es la lucha contra la criminalidad; y, para ello, se ve obligado a desarrollar una serie de medidas que están encaminadas a reprimir; pero, sobre todo a prevenir, toda conducta delictiva; dichas medidas comprenden la denominada “política criminal” (Proceso de Inconstitucionalidad de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, 1997).

En la citada sentencia, el tribunal, señala los componentes que debe contener una política criminal en un Estado moderno, siendo los siguientes:

1. Prevención del delito
2. Persecución del delito y de la impunidad
3. Rehabilitación del delincuente
4. Constitucionalidad y legalidad de las actividades orientadas a desarrollar esos tres primeros aspectos
5. Fortalecimiento institucional, organizacional y coordinación entre las instituciones responsables del diseño y ejecución de la política criminal
6. Coordinación, recíproca alimentación y alta comunicación entre la sociedad y el Estado.

Conforme a lo antes expuesto, es necesaria la implementación de una serie de medidas que comprendan reformas legislativas adecuadas a la realidad que se pretende regular, capacitación de los responsables de la aplicación de dichas normas jurídicas, fortalecimiento de las instituciones encargadas de la implementación de dicha política; y, mecanismos de verificación del cumplimiento de las normativas correspondientes; asimismo, en un contexto más amplio, es necesario que se implementen medidas sociales en los ámbitos familiares, educativos y laborales, en los que se enfatice la necesidad de prevenir delitos y no solo sancionarlos (Proceso de Inconstitucionalidad de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, 1997). Entonces, la prevención y combate a la criminalidad, requiere una política criminal en la que participen diferentes órganos estatales, que permitan un tratamiento integral que tome en cuenta todos los factores que intervienen en la comisión de hechos delictivos, pues el problema de la criminalidad no puede ser resuelto solo con medidas “inmediatistas”, sino bajo la integración de criterios aplicables a mediano y largo plazo que sean firmes y afecten de fondo a la criminalidad.

Para la Sala de lo Constitucional, la Política Criminal está estrechamente relacionada con principios constitucionales (Proceso de Inconstitucionalidad de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, 1997), y sus concretas manifestaciones en el ámbito penal son:

- Limitación de la actividad de los órganos del poder por la constitucionalidad y la legalidad; así como la garantía por parte de dicha legalidad de los derechos fundamentales; y la teoría del control jurisdiccional de toda la actividad del Estado, siendo estos presupuestos básicos de la configuración del Estado Constitucional de Derecho.

- El respeto a la dignidad humana, que deviene del preámbulo de la Constitución de la República y su concepción personalista o humanista, el cual, no debe ser solamente formal; sino que debe traducirse a una efectiva protección de los derechos fundamentales de la persona humana.
- Respeto al régimen político determinado por la Constitución. Para la Sala de lo Constitucional, el Estado debe lograr la armonía del interés individual con el social, que conlleven al bien común; es decir, que no puede sacrificarse el interés de la sociedad para beneficiar el interés egoísta de un individuo; pero, tampoco puede sacrificarse totalmente uno solo de los derechos de la *más modesta* de las personas, en aras del interés social; así, lograr una justa armonía es la función social del legislador y sentenciar respecto a su cumplimiento, es obligación del referido tribunal.
- Observancia estricta al principio de proporcionalidad: Exige la ponderación de intereses en conflicto, se trata de una restricción de excesos en que pudieran incurrir los poderes públicos sobre la esfera de derechos e intereses de los individuos.

Así, la Sala de lo Constitucional reafirma la obligación estatal de establecer una política criminal eficaz, con los instrumentos adecuados y necesarios que le permitan prevenir y combatir efectivamente la delincuencia; sin embargo, no debe olvidarse que es fundamental la implementación de una política criminal legitimada, esto es, que sea respetuosa de la normativa constitucional, concretamente en lo relativo a la vigencia de los derechos y garantías constitucionales; y, en el caso específico de las maras o pandillas, es evidente que se trata de un problema social que requiere la intervención estatal, pero, en todo caso, con sujeción a la Constitución (Proceso de Inconstitucionalidad de la Ley Anti Maras, 2004), pues la opción por un modelo respetuoso de los postulados constitucionales constituye una exigencia constitucional que no se puede inobservar, a pesar del nivel de eficacia que pudieran alcanzar otro tipo de medidas ilegítimas (Proceso de Inconstitucionalidad contra los Acuerdos Ejecutivos de nombramiento de Ministro de Justicia y Seguridad Pública y Director General de la Policía Nacional Civil, 2013).

Para la Sala de lo Constitucional, en contraposición al modelo de política criminal democrática, existen otros modelos que se caracterizan fundamentalmente por subordinar los derechos y garantías fundamentales de las personas respecto a la autoridad estatal y la eficacia de sus fines, teniendo como consecuencia la implementación de medidas de represión delictiva cuyo alcance queda sin límite alguno, siguiendo directrices autoritarias y

simbólicas, manifestándose, por ejemplo, en el incremento legislativo de conductas punibles y de las penas a imponer; sin embargo, es evidente que, una política criminal que se guía por una noción democrática, adquiere legitimidad constitucional, legal y también social, en tanto, el Estado al organizarse como democrático y de derecho, asume procedimientos participativos que garanticen la convivencia pacífica de los ciudadanos, reconociendo la dignidad humana y protección de los bienes jurídicos de las personas (Proceso de Inconstitucionalidad contra los Acuerdos Ejecutivos de nombramiento de Ministro de Justicia y Seguridad Pública y Director General de la Policía Nacional Civil, 2013).

2.2.6. Derecho penal del enemigo

2.2.6.1. Concepto y características

Para Ferrajoli (2007), a partir de un significado de tipo teórico del Derecho Penal del Enemigo, se puede considerar como un nuevo “paradigma” o “modelo” de carácter “normativo” del Derecho Penal. Al respecto, el autor establece una definición a partir del enfoque normativo que Jakobs le otorga al Derecho Penal.

Por otra parte, el Derecho Penal del Enemigo, puede ser considerado como una tendencia actual del Derecho Penal, propuesta por Jakobs, a través de la cual se pretende combatir el delito, la cual opera sobre el delincuente e intenta justificarse a sí misma a partir de la determinación de los autores de autoexcluirse de la sociedad y de las normas jurídicas que se imponen en ese Estado (Bacigalupo, 2005).

Para Gracia Martín (2005), las regulaciones que caracterizan al Derecho Penal del Enemigo son las siguientes:

1. Anticipación de punibilidad a través de tipos penales que sancionan comportamientos que solamente tienen carácter preparatorio de hechos futuros, los cuales, toman como base el “abandono permanente del Derecho” del sujeto y su amenaza permanente de los principios básicos de la sociedad —que es denominado falta de seguridad cognitiva—; por lo que, el contenido de dichos tipos penales no lo constituye la comisión de hechos delictivos concretos y claramente determinados, sino cualquier conducta informada y motivada por la pertenencia a la organización que actúa fuera del orden jurídico.

2. Desproporcionalidad de las penas. Ésta es considerada a partir de una doble manifestación: **primero**, que la punibilidad de actos preparatorios no está acompañada de una reducción en la pena respecto a la establecida para delitos consumados que han producido un daño concreto y específico; y, la **segunda** manifestación, implica que la pertenencia del autor a una determinada agrupación u organización constituye la circunstancia que es tomada en cuenta para establecer agravaciones considerables; y, en principio, desproporcionadas.
3. En el ámbito alemán, Jakobs señala que una manifestación típica es que numerosas leyes de ese país se autodenominan y proclaman como “*leyes de lucha o de combate*”, que, conforme a su perspectiva, da paso de una legislación penal a una *legislación de combate*.
4. Considerable restricción de garantías y derechos procesales de los imputados. Este constituye un signo significativo, porque se pone en cuestión hasta la presunción de inocencia, se reducen las exigencias de licitud y admisibilidad de la prueba y otros.
5. En el ámbito penitenciario, se manifiesta a través del endurecimiento de las condiciones de algunos internos, la negativa de beneficios penitenciarios o las ampliaciones para la obtención de libertad condicional.

2.2.6.2. Fundamentos teóricos.

Jakobs, señala que Rousseau, consideraba que cualquier malhechor que realice un ataque en contra del derecho social deja de ser miembro del Estado, en tanto, el sujeto se encuentra en guerra con éste, y así lo demuestra la pena que se dicta contra el infractor. (Jakobs & Cancio Meliá, 2003). De la misma manera, Fichte, era del criterio que el ciudadano que abandona el contrato —voluntariamente o por imprevisión— pierde todos sus derechos como ciudadano y como ser humano; por tanto, pasa a un estado de ausencia completa de derechos; sin embargo, Jakobs refiere que no quiere seguir la concepción de Rousseau y Fichte, por dos razones: a) el delincuente tiene derecho a volver a arreglarse con la sociedad; y b) este sujeto tiene el deber de proceder a la reparación del daño causado (Jakobs & Cancio Meliá, 2003).

Por lo anterior, Jakobs coincide con Hobbes, en el sentido de que el Derecho, deja en principio al delincuente el rol de ciudadano; sin embargo, cuando se trata de una rebelión, esto constituye una alta traición, significa esto recaer en el estado de naturaleza, por lo que ya no podría ser castigado como “súbdito” sino como enemigo. Entonces, la

distinción entre los autores, es que para los primeros dos —Rousseau y Fichte— todo delincuente es un enemigo; en cambio, para Hobbes solo el “reo de alta traición”.

Según Jakobs y Cancio Meliá (2003), Kant consideraba que no se podía tratar como persona a *quien amenaza constantemente*, que por encontrarse en estado de naturaleza no se obliga a entrar en estado de ciudadano; por tanto, al igual que Hobbes, Jakobs considera que el Derecho Penal del Enemigo es aplicable únicamente en contra de aquellos que delinquen de modo persistente. En tal sentido, Jakobs señala que al Estado le corresponde procurarse seguridad frente a este tipo de “individuos”, incluso los ciudadanos tienen ese derecho a la seguridad que pueden exigirlo al Estado. Entonces, según este autor, a través del Derecho penal del ciudadano se **mantiene la vigencia de la norma**; en cambio, el Derecho penal del enemigo **combate peligros**.

En ese mismo orden, Jakobs, señala que en el ámbito de la criminalidad económica, terrorismo, criminalidad organizada, en el caso de delitos sexuales y otras infracciones penales peligrosas, se identifican sujetos que se han apartado probablemente de manera duradera del Derecho, es decir, que no ofrecen la garantía mínima para ser tratados como persona. En tal sentido, a través del Derecho penal del enemigo, no se trata en primera línea de compensar un daño a la vigencia de la norma; sino de eliminar un peligro, es por tanto, que *la punibilidad se adelanta un gran trecho hacia el ámbito de la preparación*, y de esta manera, la pena no se dirige a la sanción de los hechos cometidos, sino al aseguramiento frente a hechos futuros, porque el sujeto se encuentra en un estado de naturaleza —en ausencia de normas—, es decir, de libertad excesiva que le lleva a luchar contra el Estado de manera constante (Jakobs & Cancio Meliá, 2003).

Jakobs, considera que, el Derecho penal tiene dos tendencias en sus regulaciones; la primera, el trato con el ciudadano, en el que se espera hasta que el sujeto exteriorice una conducta y así el Estado reaccionará, de manera que se confirme la vigencia de la norma jurídica; en cambio, en el trato con el enemigo, debe ser interceptado muy pronto en el estadio previo a realizar el hecho, y se le combate en razón de su peligrosidad, a través de una custodia de seguridad anticipada. Así pues, el Estado puede proceder de dos formas distintas contra los delincuentes: a) como personas que han cometido un error; y b) como individuos a quienes hay que impedir —mediante coacción— que destruyan el ordenamiento jurídico, porque al ser tratados como personas se vulneraría el derecho a la seguridad de los demás (Jakobs & Cancio Meliá, 2003).

2.2.6.3. Consideraciones críticas del Derecho Penal del Enemigo

Ferrajoli (2007), aporta dos aproximaciones al significado de Derecho Penal del Enemigo a partir de dos perspectivas, la de tipo teórica ya fue citada con anterioridad; en cambio, la de tipo *empírico-descriptivo*, la plantea a partir de una perversión del derecho penal, en tanto, bajo el manto de éste se realizan prácticas punitivas y represivas de tal naturaleza, que constituyen una negación al derecho penal.

Bajo esa línea, la sustancia del principio de legalidad se encuentra en la previsión legal como punible de los tipos de acción y no de tipos de autor; se debe castigar lo que se hace y no por lo que se es, debe identificarse a las conductas dañosas y no a los sujetos dañosos; y, por último, la prueba debe recaer sobre los hechos y no la inquisición sobre personas. Al respecto, Ferrajoli considera que el Derecho Penal del Enemigo invierte ese esquema, pues el sistema penal se dirige con la finalidad de identificar al enemigo, en tal sentido, es castigado por lo que es y no por lo que pudo haber realizado. Así, el criterio predominante para la imposición de una pena no es la conducta sino el grado de peligrosidad o el carácter de sospechoso del sujeto (Ferrajoli, 2007)

El Derecho Penal del Enemigo se caracteriza por una disminución de garantías procesales y la expansión de límites del derecho penal sustantivo o material, que se observan en el combate a los delitos cometidos por organizaciones, sean éstas terrorismo, tráfico de drogas, criminalidad económica, delitos sexuales y crimen organizado (Bacigalupo, 2005). Al respecto, coincide Gracia Martín, en cuanto a que ese Derecho Penal del Enemigo, da lugar, a una ampliación de los ámbitos de intervención del derecho punitivo; y, materialmente a un desconocimiento, o flexibilización de principios y garantías jurídico-penales de un Estado Constitucional de Derecho (Gracia Martín, 2005); así, se produce un quiebre en las garantías procesales, pues si el “delincuente” o el “imputado” son considerados enemigos, el juez, a su vez, se convierte en enemigo de éstos, y perderá inevitablemente su imparcialidad (Ferrajoli, 2007).

Para Cancio Meliá, el Derecho Penal del Enemigo no estabiliza normas; sino, que demoniza a determinados grupos de infractores; y, en consecuencia, no es un Derecho Penal de Hecho sino de autor (Jakobs & Cancio Meliá, 2003)

Otra crítica puntual al Derecho Penal del Enemigo es que no puede ser considerado como “Derecho”, en tanto, a partir de su propio paradigma se niega a sus destinatarios la condición de personas. Esto se contrapone a la idea de que solo se le puede reconocer la

calidad de “Derecho” a un ordenamiento que parte del reconocimiento del hombre como persona responsable (Gracia Martín, 2005). Estas ideas coinciden con el pensamiento de Ferrajoli, quien señala que cuando hablamos de “Derecho Penal del Enemigo” estamos incurriendo en una contradicción en los términos, que implica la negación del Derecho Penal, la disolución de su rol y de su esencia, pues la figura del enemigo pertenece a la guerra; y, la guerra es la negación del Derecho; así como “el Derecho la negación de la guerra”, se trata entonces de términos excluyentes (Ferrajoli, 2007).

La propuesta de Jakobs de la aplicación del Derecho Penal del Enemigo en casos excepcionales en los que el Estado tenga que cumplir con su obligación de garantizar la seguridad de las personas y que está legitimado en razón de dicha obligación, implica que *alguien debe juzgar acerca de esa necesidad y éste no puede ser otro que el mismo soberano*; por tanto, ese Estado propuesto se volvería inviable, porque el soberano podría suspender y señalar como enemigo a quien considerase oportuno, en cada caso concreto, bajo la extensión de poder que disponga (Zaffaroni, 2007).

Para Zaffaroni, en América Latina, las “medidas de contención” propuestas por Jakobs “sólo para enemigos” son aplicadas a todos los sospechosos de infractores, lo cual, conlleva a un tratamiento de todos como enemigos; así, considera que debe admitirse que Jakobs propone algo más limitado de lo que se practica y legitima en la referida región (Zaffaroni, 2007). Esta situación que se observa en la realidad, es contraria a la idea de Derecho Penal democrático y Estado Constitucional de Derecho, que exige tratar a todo hombre como persona responsable, y no puede ser lícito ningún procedimiento que determine reglas o procedimientos de negación de la dignidad humana; por lo que, todo ordenamiento que incluya reglas incompatibles con la dignidad humana sería injusto; y, por tanto, ese Estado estaría desvinculado del Derecho (Gracia Martín, 2005).

2.2.6.4. Derecho Penal del Enemigo y medidas predelictuales

Los postulados de Jakobs, sobre el Derecho Penal del Enemigo, básicamente se resumen en: **primero**, amplio adelantamiento de la punibilidad; **segundo**, incremento notable de las penas frente al Derecho penal común; **tercero**, la relajación o supresión de algunas garantías procesales individuales; además, según Cancio Meliá, pueden agregarse dos elementos definitorios más: **a)** no se incriminan hechos propiamente dichos, sino conductas cuya relevancia reside sobre todo en su contenido simbólico; y **b)** se advierten peculiaridades en la técnica de redacción de estas infracciones, porque frecuentemente se

utilizan términos sumamente ambiguos que vulneran el principio de legalidad (LLobet Anglí, 2015).

El adelantamiento de la punibilidad se manifiesta generalmente en la respuesta penal en contra de actos preparatorios de hechos delictivos; pero, también se realiza ese adelantamiento con la aplicación de medidas de seguridad predelictuales, pues se imponen con base en la presunta “peligrosidad” del sujeto, en tanto, todavía no se ha lesionado ni puesto en peligro bienes jurídicos; por lo que, Gutiérrez (2003) considera que dichas medidas suponen una vulneración de garantías fundamentales del sujeto, porque se basan en una *mera presunción de peligrosidad futura*.

Por otra parte, en cuanto al **Derecho Penal Simbólico**, al que hace referencia Cancio Meliá, es considerado aquel que sus efectos “simbólicos” predominan respecto a los instrumentales, es decir, la finalidad es transmitir a la sociedad ciertos mensajes o contenidos valorativos; pero, no tiene capacidad para modificar la realidad social en cuanto a la prevención de comportamientos indeseados (LLobet Anglí, 2015). En ese sentido, considera Díez Ripollés que sólo los efectos instrumentales de la pena, vinculados con el fin o la función protectora de bienes jurídicos, tienen la capacidad para modificar la realidad social a través de la prevención de comportamientos indeseados; en cambio, los efectos simbólicos están vinculados con el fin o función de transmisión de determinados mensajes a la sociedad; por lo que su capacidad de influencia está condicionada a la conciencia de las personas, en las que solamente se producirían emociones o representaciones mentales (Díez Ripollés, 2002).

En cuanto a la identificación del Derecho Penal Simbólico, y sus manifestaciones, Díez Ripollés (2002), propone las siguientes categorías:

En función del objetivo satisfecho, se trata de un primer grupo de casos, en los cuales la reacción penal no atiende a la prevención de hechos delictivos, es decir, no se pretende la protección de bienes jurídicos esenciales para la convivencia social; y, estas normativas, pueden clasificarse así:

- a. *Leyes reactivas*, consisten en aquellas que tienen como finalidad mostrar la “rapidez” de intervención del legislador para enfrentar la aparición de nuevos problemas.
- b. *Leyes identificativas*, con estas se pretende enviar el mensaje de “identificación del legislador” con los problemas y preocupaciones que enfrenta la ciudadanía.

- c. *Leyes declarativas*, a través de éstas el legislador “aclara” de manera contundente cuáles son los valores correctos en una realidad social determinada.
- d. *Leyes principialistas*, estas manifiestan principalmente la validez de ciertos principios de convivencia.
- e. *Leyes de compromiso*, que tienen como finalidad principal mostrar a las fuerzas políticas que las han impulsado, el respeto de los acuerdos alcanzados.

En función de las personas primordialmente afectadas, es un segundo grupo de casos, en los cuales el Derecho Penal no incide significativamente sobre delincuentes reales o potenciales próximos; y, desplaza sus efectos los delincuentes alejados y ciudadanos susceptibles de ser delincuentes; así, ejemplos de estas normativas serán:

- a. *Leyes aparentes*, que se caracterizan por una formulación técnicamente defectuosa que dificulta o impide la existencia de condiciones operativas del proceso penal.
- b. *Leyes gratuitas*, referidas a las normativas que son aprobadas sin los recursos personales o materiales necesarios que puedan hacer efectiva su aplicación en casos de infracción.
- c. *Leyes imperfectas*, éstas no establecen una sanción o su aplicación es técnicamente imposible.

En función del contenido de los efectos sociales producidos, consiste en un tercer grupo de normativas, cuyos efectos supera las necesidades de control social a satisfacer por la reacción jurídico penal; y, se va más allá de la confirmación del orden social básico para la convivencia de los ciudadanos, de manera que se ignora el principio de subsidiariedad. Algunos ejemplos de estas normativas son:

- a. *Leyes activistas*, con éstas se pretende suscitar en la sociedad la confianza de que se está haciendo algo frente a los problemas no resueltos que afectan significativamente.
- b. *Leyes apaciguadoras*, en esencia producen el efecto de calmar las reacciones emocionales que ciertos sucesos han provocado en la ciudadanía.
- c. *Leyes promotoras*, el efecto pretendido es la modificación de determinadas actitudes sociales frente a ciertos problemas sociales.
- d. *Leyes autoritarias*, que tienen como finalidad demostrar la capacidad coactiva que tienen los poderes públicos en general, frente a la población.

De esta manera, se da paso a un Derecho Penal simbólico, es decir, que no se neutralizan los riesgos, sino que se trata de tranquilizar la opinión pública, hacer creer a la

gente que los peligros ya no existen, calmando su ansiedad; en otras palabras, se miente, dando lugar a un derecho penal “promocional”, que se convierte en un simple difusor de ideología (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2000).

Por lo antes expuesto, las normativas simbólicas no atienden a la protección de bienes jurídicos, y no tienen capacidad para prevenir la delincuencia; en cambio, el resultado de su aplicación es sosegar a la ciudadanía (LLobet Anglí, 2015).

2.2.7. Decreto Legislativo 717/2017: Disposiciones especiales para el control y seguimiento de la población retornada salvadoreña, calificada como miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas

2.2.7.1. Naturaleza jurídica

En cuanto a la naturaleza del D.L. 717/2017, es pertinente relacionar que en la jurisprudencia constitucional de El Salvador (Proceso de Inconstitucionalidad contra el art. 611 del Código Procesal Civil y Mercantil, 2015), se ha establecido que, para identificar si las disposiciones normativas pertenecen al ámbito punitivo, es determinante que la disposición jurídica contemple un efecto sancionatorio, por tener una finalidad represiva, retributiva o de castigo; y, todo esto, independientemente de la denominación empleada por el instrumento normativo que contemple la sanción.

Al relacionar lo antes expuesto, con el D.L. 717/2017, se identifica lo siguiente:

Desde un punto de vista **formal**, la naturaleza punitiva de la normativa se determina a partir de que, el art. 13 realiza una remisión expresa al Código Procesal Penal; de la misma manera, se efectúa en su art. 18; y, el art. 20, determina que los tribunales competentes para conocer del recurso de apelación serán las Cámaras con competencia penal de la respectiva circunscripción territorial.

Desde una perspectiva **material**, es decir, atendiendo a las consecuencias jurídicas del decreto o sus efectos, encontramos que las medidas policiales de su art. 10, son las siguientes:

- Obligación de presentarse periódicamente a la Subdelegación de la Policía Nacional Civil más próxima a su domicilio.
- Obligación de informar de su cambio de residencia o domicilio.
- Obligación de informar previo a su salida del territorio nacional.

Con relación a ello, el inciso último del art. 93 del Código Penal, establece: “**La vigilancia** podrá comprender restricción domiciliaria, fijación de reglas de conducta o controles periódicos a juicio del juez de vigilancia correspondiente”. Al relacionar esta disposición que establece el significado y alcance de una **medida de seguridad postdelictual**, con el art. 10 del D.L. 717/2017, encontramos una similitud significativa, pues la obligación de presentarse periódicamente a una Subdelegación de la PNC coincide con los “**controles periódicos**” que determina el Código Penal, es decir, materialmente son equivalentes. Asimismo, la exigencia de restricciones domiciliarias y reglas de conducta, coinciden con las obligaciones **informar sobre cualquier cambio de domicilio o salida del país**, pues, se encuentran sobre la base de determinar un **control y vigilancia** sobre el sujeto pasivo de la medida de seguridad.

El D.L. 717/2017, también establece otras consecuencias jurídicas, entre las que se encuentra, en su art. 12 “Prestar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia fuera de sus horarios habituales de labor”, sin lugar a duda, esta constituye una de las penas principales que establece el art. 45 del Código Penal de El Salvador.

Por lo que, conforme a lo antes expuesto, se determina que, existen elementos formales y materiales para sostener la naturaleza penal o punitiva de las medidas establecidas en el D.L. 717/2017, considerando que, tal como lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional, más allá de la denominación del instrumento normativo, debe atenderse a sus efectos jurídicos para determinar su naturaleza jurídica.

2.2.7.2. Contenido del D.L. 717/2017

El referido decreto legislativo fue emitido por la Asamblea Legislativa el día 29 de junio de 2017, se publicó en el Diario oficial número 125, de fecha 6 de julio del referido año; y, está vigente desde el 14 de julio de 2017.

En los **considerandos** de la referida normativa se alude al deber estatal de garantizar seguridad para los habitantes de la República; así, como preservar la armonía social, conservar la paz y tranquilidad pública, tal como establecen los arts. 2 y 159 de la Constitución.

Por otra parte, se señala como fundamento para su creación, lo dispuesto en el art. 13 de la Constitución de la República, sobre la aplicación de medidas de seguridad predelictuales, por razones de defensa social, a los individuos que revelen un “estado peligroso”.

Además, se fundamenta en que la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal, determina la ilegalidad y proscripción de todas las maras o pandillas; y, que, las políticas migratorias de deportación de otros países hacia El Salvador, relacionados a salvadoreños identificados como miembros o colaboradores de maras o pandillas, implica un incremento de la cantidad de retornados, que constituye un riesgo de que se incremente la criminalidad en el país; por lo que, el legislador señala que el D.L. 717/2017 se emite con la finalidad de garantizar la paz y tranquilidad de la población.

Con relación a la **finalidad** de las referidas disposiciones, en su art. 1 se establece que consiste en fijar un marco regulatorio para llevar a cabo las acciones interinstitucionales que permitan identificar, controlar y dar seguimiento a los salvadoreños retornados que han sido calificados como miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, a través de la aplicación de medidas reeducativas y de reinserción social, para garantizar la seguridad pública.

Respecto al **ámbito de aplicación**, el art. 2 determina que es exclusivamente para las personas salvadoreñas retornadas que han sido calificadas como miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas.

En cuanto a las **autoridades competentes**, en el art. 3 figuran la Dirección General de Migración y Extranjería, que le corresponderá el control migratorio de las personas retornadas a El Salvador, en coordinación con la Policía Nacional Civil.

Asimismo, a la Policía Nacional Civil también le corresponde controlar y efectuar la calificación provisional de las personas retornadas; y disponer de las medidas preventivas para el seguimiento de los miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas; y, a los Jueces de Paz, les compete la aplicación de medidas reeducativas y de reinserción social.

El art. 4 del D.L. 717/2017, establece que la Policía Nacional Civil entrevistará a las personas salvadoreñas retornadas, para acreditar su identidad, motivo de retorno, futuro lugar de domicilio residencia en el país, actividad a la que se dedicará y su condición o no de miembro o colaborador de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas; y, que todo ello constará en un acta de declaración jurada.

Asimismo, la citada disposición determina que los datos falsos que contenga la declaración jurada sobre la condición o no de miembro o colaborador de maras o pandillas,

hará incurrir al retornado en responsabilidad penal; mientras que, la declaración falsa sobre el resto de contenido dará lugar a la aplicación de medidas de prevención.

Por otra parte, el art. 5 del mencionado decreto, determina las conductas sujetas a control, entre las que se encuentra: “*Poseer antecedentes de su vinculación con maras, pandillas, agrupaciones ilícitas u Organizaciones Criminales Transnacionales*”.

En cuanto a las atribuciones de la Policía Nacional Civil, el art. 9 del decreto profundiza en éstas, y señala que le corresponde la creación y mantenimiento de una base de datos actualizada de los expedientes de control y seguimiento de las personas retornadas; aplicar al retornado medidas preventivas inmediatas para su control y seguimiento y someterlas a ratificación judicial; dar seguimiento a las actividades de los sujetos registrados de acuerdo con esas disposiciones especiales; y otras.

El art. 10, establece un catálogo de medidas policiales, que son consideradas por la normativa con un carácter de “*medidas preventivas*”, siendo las siguientes:

- a. Obligación de presentarse cada treinta días a la subdelegación policial más próxima a su domicilio, debiendo llevarse control de sus presentaciones y firmas;
- b. Obligación de informar de su cambio de residencia o domicilio, dentro de los cinco días calendario anteriores o cinco días calendario posteriores por causa justificada;
- c. Obligación de informar previo a su salida del territorio nacional.

Dichas medidas, pueden ser adoptadas por el plazo de seis meses a un año; y, prorrogadas por un período igual; además, la Policía Nacional Civil deberá solicitar la respectiva ratificación judicial de esas medidas ante el Juez de Paz del domicilio de la persona retornada.

2.2.7.3. Relación del D.L. 717/2017 con el art. 13, inciso último de la Constitución de la República de El Salvador

El Decreto Legislativo 717/2017, determina como su fundamento constitucional, el inciso último del art. 13 de la Constitución de la República, que determina: “Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial.”

De esta manera, el legislador ha tratado de fundamentar la emisión de una normativa, entre otros considerandos, en una disposición constitucional, la cual ha sido interpretada por la Asamblea Legislativa como un aval o autorización para que el Estado salvadoreño pueda decretar medidas de seguridad predelictuales a las personas que son consideradas peligrosas para la sociedad.

Por lo antes expuesto, se procederá a desarrollar la relación existente entre el D.L. 717/2017 con lo dispuesto en el inciso último del art. 13 de la Constitución de la República de El Salvador (1983); para ello, primeramente, se realizará un abordaje en cuanto a Estado Peligroso y Constitución, seguidamente se analizará la temática de “normas constitucionales inconstitucionales”; y, por último se determinará una concreción en cuanto a la citada disposición constitucional y sus efectos jurídicos sobre el D.L. 717/2017.

2.2.7.3.1. Constitución y doctrina de Estado Peligroso

A partir del art. 13 inciso último de la Constitución, en El Salvador se ha tratado de justificar la aplicación de las medidas de seguridad, permitiendo la creación de leyes o implementación de políticas criminales dirigidas a la persecución de personas por rasgos distintivos de su personalidad; sin embargo, esa disposición constitucional, es casi idéntica a la regulación de la Constitución Política de 1950, en su art. 166 inciso 3°, con la única diferencia que, en la Constitución de 1983, se utiliza la expresión “Órgano Judicial” en lugar de “Poder Judicial”, siendo idéntica en todo lo demás. Con relación a la “justificación” de su inclusión en la normativa constitucional, Feusier (2018), a partir de la revisión de documentos históricos de la Asamblea Constituyente 1950-1951, señala que, en la exposición de motivos de la referida Constitución Política de 1950, sobre el art. 166, se relaciona lo siguiente:

El tercer inciso es nuevo. La Comisión decidió dar cabida a las medidas preventivas de defensa social como medio científico de lucha contra la delincuencia. Muchos países han dado cabida en sus leyes secundarias a esta clase de medidas. Sin embargo, debe quedar el principio en la Ley Fundamental, porque de otro modo las leyes secundarias correspondientes podrían ser tachadas de inconstitucionales. La Comisión tiene el respaldo doctrinario de los más destacados penalistas de nuestros días. En este orden de ideas, solicitó consejo al Dr. Manuel Castro Ramírez h., catedrático de Derecho Penal de la Universidad de El Salvador. El Doctor Castro Ramírez H., propuso la redacción que, con algunas variantes, aparece en el artículo,

y él la tomó de la legislación belga, donde halló la expresión más acabada de la teoría del estado peligroso.

Esto es duramente criticado porque se considera que lo expuesto en el párrafo anterior, es insuficiente para justificar la inclusión de esa disposición jurídica en la Constitución, en tanto, se trata de una “aceptación hueca y acrítica”, porque lo realizado por la Comisión, fueron simples afirmaciones sin ningún peso argumentativo; además, se hace referencia a que se trata de un “medio científico” sin especificar, en ningún momento, de qué se trata esa ciencia o las razones que pudiesen respaldarla. Por otra parte, se señala que muchos países han dado cabida a la aplicación de este tipo de medidas; no obstante, no se discutió y tampoco razonó los motivos por los cuales eso era aplicable a nuestra realidad, conforme a las circunstancias particulares e históricas de El Salvador. Posteriormente, según el texto en referencia, debía ser avalado porque existían figuras académicas de ese momento, que lo respaldaban. Entonces, se trata de un intento de justificación que no tenía razón en 1950; y muchos menos lo tiene ahora, pues se intenta resolver los problemas sociales aplicando toda la violencia que sea posible, utilizando fórmulas vagas y medidas de seguridad indeterminadas (Feusier, 2018).

En el contexto antes señalado fue que se aprobó la inclusión de dicha disposición en la Constitución de 1950, la cual, fue retomada para la Constitución de 1983; sin embargo, en esta última, en el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución y en la discusión y aprobación de esta última Constitución, existió un silencio de parte de los constituyentes, pues, nada se dijo sobre las razones para conservar dicha disposición en el texto constitucional³⁵.

Respecto a la disposición constitucional antes citada, para el jurista Trejo Escobar, constituye el marco referencial de las medidas de seguridad predelictuales; sin embargo, considera que debe tenerse claro que los principios constitucionales de legalidad, arts. 8 y 15; y el de culpabilidad, art. 12, todos de la Constitución de la República (1983), favorecen más el desarrollo de un Derecho Penal de Acto o de Hecho, es decir, reprochando a la persona por sus acciones u omisiones concretas, en contraposición a un Derecho Penal de Autor, pues las descripciones de acciones y penas se acomodan más al principio de precisión que unos preceptos que atiendan a un elemento criminógeno permanente o temporal en la personalidad del autor. A partir de ello, un ordenamiento jurídico que se base

³⁵ Confrontar Exposición de Motivos de la Constitución de la República de 1983, disponible en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/1980-1989/1983/07/8885C.PDF>.

en principios de un Estado Democrático de Derecho, como el salvadoreño, debe inclinarse siempre hacia un Derecho Penal de Acto o del Hecho (Trejo Escobar, 2002).

Esta situación lleva a plantearse la cuestión de determinar si, el art. 13 inciso último de la Constitución podría ser considerado **inconstitucional**; de tal manera que, se abordará la temática de si pueden existir *normas constitucionales inconstitucionales*, por lo que, en el siguiente apartado se realizará el análisis respectivo, tomando como principal punto de partida la jurisprudencia constitucional salvadoreña sobre dicha temática.

2.2.7.3.2. Normas constitucionales inconstitucionales

La primera ocasión en la cual la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, analizó la temática de *inconstitucionalidad en la Constitución*, fue en el proceso con referencia Inc. 52-2005 (Proceso de Inconstitucionalidad en contra del art. 237 de la Constitución de la República, 2005), sosteniendo que, para interpretarla debe partirse del principio de Unidad de la Constitución, rechazando la posibilidad de graduar el peso jurídico o axiológico entre sus contenidos, en el sentido de que no es posible afirmar que una parte de ésta sea “más constitucional que otra”.

De esta manera, el referido tribunal, razonó que se parte de la premisa de que, toda norma jurídico-constitucional forma parte de un mismo sistema normativo fundamental; y, por tanto, existe la imposibilidad de interpretar una norma constitucional con independencia del sistema normativo al que pertenece; así, es insostenible afirmar que una norma constitucional contradiga el resto de las prescripciones normativas, con las cuales conforman un todo, cuya unidad deriva de un poder constituyente.

Conforme a lo antes expuesto, la Sala, valoró que, por contar todas las disposiciones constitucionales con la misma jerarquía normativa, al ponderar la validez de algunas de éstas con base en razones ajenas, como el Derecho Natural, podría llevar al tribunal a confundir los parámetros de validez estrictamente observables y ponderables jurídicamente, con motivaciones políticas y claramente subjetivas e individuales; en consecuencia, declaró la improcedencia de la demanda interpuesta en ese proceso.

Posteriormente, estos criterios fueron reiterados por el referido tribunal en los procesos con referencia Inc. 49-2013 (Proceso de Inconstitucionalidad en contra del art. 186 inc. 2° de la Constitución de la República, 2013); e Inc. 34-2014 (Proceso de Inconstitucionalidad en contra del art. 82 de la Constitución de la República, 2018).

Recientemente, la Sala de lo Constitucional ha abordado nuevamente la referida temática, en el proceso con referencia Inc. 119-2018 (Proceso de Inconstitucionalidad en contra de resoluciones del Tribunal Supremo Electoral y de los arts. 25 y 26 de la Constitución de la República, 2019); y, **ratificó** el criterio expuesto con anterioridad, brindado respaldo en lo siguiente:

Primero, se rompería con reglas características del control jurídico, concretamente se apartarían de obedecer a un parámetro objetivo y a razones jurídicas; pues, para realizar una declaratoria de inconstitucionalidad de disposiciones constitucionales, habría que acudir a criterios no positivos, por ejemplo, al Derecho Natural, y la valoración de éste dependería absolutamente del sujeto controlante.

Segundo, se presenta un problema para la teoría de la norma jurídica, pues, la Constitución es un cuerpo que sostiene la normatividad de todos sus componentes; y, al aceptar que existe la posibilidad de disposiciones constitucionales inconstitucionales, se admitiría que, la positividad y obligatoriedad de dichas disposiciones pueden servir para anularse o invalidarse entre sí.

Tercero, se presentan problemas desde las fuentes del Derecho, pues al estar ambas disposiciones constitucionales en el mismo plano de supremacía y fundamentalidad, la contradicción entre éstas no podría conllevar a la invalidación de una sola de éstas, sino de ambas.

Cuarto, se forma una crítica desde la teoría del Poder Constituyente, pues los arts. 83 y 86 de la Constitución determinan el principio de soberanía popular; y de tal manera, las normas jurídicas y cargos públicos emanan directa e indirectamente de la voluntad popular; por lo ello, si la Sala de lo Constitucional invalidara una norma constitucional, sobrepasaría los límites constitucionalmente establecidos, pues invalidaría una decisión del constituyente, positivizada en la Constitución.

En vista de todo ello, para lograr la compatibilidad o armonía de la Constitución, la referida Sala, determina la observancia de dos criterios específicos de interpretación constitucional, siendo los siguientes:

- **Unidad de la Constitución:** A partir del cual, la solución a cualquier problema interpretativo tiene que ser a partir de la consideración de la Constitución en su conjunto y no de la atención exclusiva y aislada de sus preceptos.

- **Concordancia práctica:** La cual, postula la coordinación de los distintos bienes jurídicos constitucionales, conservando su contenido esencial, sin sacrificar unos por otros.

2.2.7.3.3. Constitución y Medidas de Seguridad

Se ha determinado de manera categórica, que no es admisible la idea de identificar *disposiciones inconstitucionales en la Constitución*, pues sería una contradicción en sí misma, conllevando a una situación contraria a las teorías de la norma jurídica y de las fuentes del Derecho; asimismo, muy criticable desde el punto de vista de la teoría del Poder Constituyente; sin embargo, tampoco se puede negar la existencia de *tensión o colisiones aparentes* entre disposiciones constitucionales, las cuales deben ser resueltas a través criterios de interpretación constitucional: a) Unidad de la Constitución; y b) Concordancia Práctica.

A propósito de la interpretación, la Sala de lo Constitucional ha determinado que, debe distinguirse entre disposición y norma jurídica, en tanto, las disposiciones constitucionales constituyen el enunciado o formulación lingüística que se expresa en la Constitución; y, en cambio, las normas constitucionales son los significados prescriptivos que se atribuyen a tales enunciados a través de la interpretación (Proceso de Inconstitucionalidad en contra de resolución del Tribunal Supremo Electoral, 2019).

De esta manera, es pertinente citar nuevamente, el tenor literal del art. 13, inciso último de la Constitución de la República, que constituye la “disposición constitucional”, es decir, el objeto que debe ser interpretado, siendo el siguiente:

Art. 13 de la Constitución de la República (1983): “*Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial.*”

Respecto a la referida disposición, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha determinado en su jurisprudencia que ésta *dispone lo pertinente a las medidas de seguridad* (Proceso de Hábeas Corpus contra el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador y otros, 2012); y señala su desarrollo legislativo en los arts. 94 y 95 del Código Penal, estando estos dos últimos artículos referidos

exclusivamente a medidas de seguridad postdelictuales, es decir, que no existe pronunciamiento emitido por ese tribunal en el que avale o respalde expresamente la facultad de imposición de medidas de seguridad predelictuales en El Salvador.

Una propuesta interpretativa de esa disposición constitucional, en concordancia con lo que ha dicho la Sala, la aporta Rodríguez Cruz, quien sostiene que esta disposición no autoriza al Estado a imponer medidas de seguridad predelictuales; pues, al contrario, con esa disposición se ratifica que será a partir de la comisión de un hecho delictivo que se podrá realizar un pronóstico de *peligrosidad* (Comisión Coordinadora del Sector Justicia, 2018).

En cuanto a lo expuesto, tal como ha sostenido Trejo Escobar, en la obra previamente citada, los arts. 8, 12 y 15 de la Constitución de la República, favorecen el desarrollo de un Derecho Penal de Acto en El Salvador, en el cual, la intervención estatal punitiva será a partir de acciones u omisiones concretas y nunca teniendo como fundamento la personalidad del sujeto; y, de hecho, esto es acorde a la concepción personalista que tiene la Constitución de la República, pues conforme a su art. 1 el origen y fin de la actividad del Estado es la persona humana.

Entonces, en el marco de un Derecho de Penal de Acto, que determina la Constitución salvadoreña, el sentido interpretativo que debe dársele al citado art. 13, inciso último, no puede constituir un aval o autorización constitucional para que el legislador pueda configurar medidas de seguridad predelictuales, pues la base de cualquier medida de seguridad solamente podrá ser un comportamiento **antisocial, inmoral o dañoso**, pero que previamente haya sido tipificado como delito en la ley penal.

Este sentido que se puede atribuir a dicha disposición constitucional, parte también del hecho de que en la Constitución de 1950, no se había constitucionalizado los principios de presunción de inocencia y el de responsabilidad por el hecho, por lo que, el contexto para interpretarlo era completamente distinto al que surge con la Constitución de la República de 1983, pues ésta incluye como una de sus innovaciones la elevación a rango constitucional del principio de presunción de inocencia, con su formulación actual prevista en su art. 12; y, además, de este mismo artículo, se extrae el principio de culpabilidad y consecuentemente, el de responsabilidad por el hecho.

Por lo que, en el referido contexto, esta interpretación es acorde al **principio de Unidad de la Constitución**, en tanto, no se interpreta el referido inciso del art. 13 de una manera aislada, sino acorde a las exigencias de otras disposiciones constitucionales; y, en

tal sentido interpretativo no se le está restando ni suprimiendo eficacia, es decir, se da cumplimiento al **principio de concordancia práctica**, pues, la finalidad perseguida por esa disposición constitucional es proteger a la sociedad de comportamientos antisociales, inmorales o dañosos, y esto es posible a través de la ley penal, cumpliendo los principios de responsabilidad por el hecho, presunción de inocencia, legalidad y otros.

En vista de lo antes expuesto, se reafirma la idea de que, en El Salvador, no pueden sancionarse las formas de ser o personalidad del sujeto, sino solo los comportamientos exteriormente verificables y comprobables que atenten contra bienes jurídicos de las demás personas (Proceso de Inconstitucionalidad de la Ley Anti Maras, 2004); en consecuencia, no es constitucionalmente legítima la adopción de medidas de seguridad predelictuales, por lo que de esta manera el art. 13 de la Constitución no puede constituir fundamento del D.L. 717/2017; y, por el contrario, toda regulación de ese tipo de medidas de seguridad resulta contraria a la normativa constitucional.

2.3. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Criminalidad organizada: “Es aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos”. Al respecto, se ha precisado que el referido concepto debe ser objeto de delimitación a través de los siguientes elementos: “(a) grupo compuesto de dos o más personas; (b) estructurado; (c) que exista durante cierto tiempo; y (d) actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos” (Proceso de inconstitucionalidad respecto a la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 2012).

Delincuencia no convencional: “Criminalidad constituida por diversidad de áreas delincuenciales, caracterizadas por presentar algunas de las connotaciones siguientes: la relativa novedad de los bienes sociales y jurídicos quebrantados en ellas, por la influencia política, social o económica, de los sujetos activos intervinientes en las mismas, por las formas novedosas o técnicamente cualificadas del «modus operandi», por la frecuente repercusión supranacional y modos ambiguos de aparecer en los diversos espacios geográficos, por la escasa o insuficiente conciencia, de gran parte de la opinión pública, de su gran nocividad individual y, sobre todo, comunitaria. Muy a menudo, con deficiencias notables en su tipificación penal y, con igual frecuencia, castigada con penas no acordes ni con el principio de proporcionalidad ni con la raíz motivante de la concreta conducta delincencial, ni en sintonía con la personalidad criminal de los infractores.” (Herrero, 2011).

Derecho a abstenerse a declarar contra sí mismo o prohibición de ser coaccionado para auto incriminarse: Deriva de la presunción de inocencia; pero, también de la dignidad humana, busca evitar que se reiteren los abusos que sufrían las personas durante los procesos inquisitivos, en los cuales se consideraba a la confesión del imputado como “la reina de las pruebas”, posibilitando el uso de tormentos para obtenerla. Entonces, es a partir de esta prohibición que, el Estado no puede utilizar medios que tiendan a sustituir la libre determinación del imputado para reconocer hechos que lo perjudiquen.

Derecho Penal de Acto o Derecho Penal del Hecho: Regulación legal, en virtud de la cual la punibilidad se vincula a una acción concreta descrita típicamente (o a lo sumo a varias acciones de ese tipo) y la sanción representa sólo la respuesta al hecho individual, y no a toda la conducción de la vida del autor o a los peligros que en el futuro se esperan del mismo (Roxin, 1997).

Derecho Penal de Autor: Regulación en la cual la determinación de la sanción será la *personalidad del sujeto, su asociabilidad y el grado de ésta*; así, es objeto de censura legal que el autor sea “tal” y no un hecho concreto que haya cometido (Roxin, 1997).

Derecho Penal del Enemigo: Tendencia actual del Derecho Penal, propuesta por Jakobs, a través de la cual se pretende combatir el delito, la cual opera sobre el delincuente e intenta justificarse a sí misma determinación de los autores de autoexcluirse de la sociedad y de las normas jurídicas que se imponen en ese Estado (Bacigalupo, 2005).

Medidas de seguridad predelictuales: Se imponen a personas que aún no han cometido delitos, pero se considera la posibilidad que van a cometerlos, estas buscan la remoción de aquella condición personas que lo hace propenso a cometer un delito.

Política criminal: Decisiones sobre cómo las instituciones del Estado responden al problema denominado criminalidad (delincuente, víctima, delito) y a la estructuración y funcionamiento del sistema penal (agentes de policía, Derecho Penal, sistema de justicia penal e instituciones de castigo) (Larrauri Pijoan, Terradillos Basoco, Ferré Olivé, & Gómez López, 2000).

Presunción de inocencia: Constituye una situación o estado jurídico de la persona el cual le permite y garantiza que no sufrirá ninguna injerencia o trato similar o directo al que reciben las personas a quien se les ha demostrado culpabilidad, pero este no solo se limita al trato físico, es más, no es su principal posición, este, más bien, se dirige a una

actuación estatal y por ende de sus tribunales, los cuales solo por medio de prueba objetiva y en un juicio público e imparcial podrán romper dicha presunción.

Principio de responsabilidad por el hecho: Consecuencia del principio de culpabilidad, el cual, se basa en que la culpabilidad y por ende la consecuencia jurídica de ésta, tienen como fundamento, los hechos que el sujeto activo del delito ha cometido; y, no su personalidad (Sánchez Escobar, 2003).

2.4. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN E HIPÓTESIS

La imposición de medidas predelictuales por la Policía Nacional Civil en cumplimiento al decreto legislativo N° 717/2017, vulnera la garantía de presunción de inocencia y el principio de responsabilidad por el hecho.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE ESTUDIO Y ESTRATEGIA METODOLÓGICA

En esta investigación se consultaron libros, tesis, revistas especializadas, leyes y jurisprudencia de distintos tribunales que están relacionados con las medidas de seguridad predelictuales, marco jurídico de actuación de la Policía Nacional Civil, garantía de presunción de inocencia, principio de responsabilidad por el hecho y otras categorías jurídicas relacionadas al respecto.

Conforme a lo antes expuesto, se realizó una recolección de toda la documentación relacionada con las temáticas antes expuestas, a partir de los criterios de la Sala de lo Constitucional de El Salvador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informes y autores de prestigio que brindan aportes vinculados con esta investigación.

Con relación al enfoque y nivel de la investigación, es primordialmente descriptivo, porque se describe y teoriza sobre las temáticas objeto de investigación, a partir de lo expuesto por la Constitución de la República y el resto del ordenamiento jurídico.

El proceso se realizó aplicando la metodología cualitativa que se orienta a conocer el significado del fenómeno estudiado que plantean los diferentes actores sociales. Las técnicas cualitativas, como la entrevista y la observación, serán las principales herramientas empleadas en la fase de campo de la investigación.

En cuanto a la temática relacionada con población y muestra, se entrevistó a personas que tienen información fundamental relacionada con la investigación, siendo estos miembros de la Policía Nacional Civil, Secretarios de Actuaciones de Juzgados de Paz y Jueces de Paz de los departamentos de San Miguel y San Vicente.

3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

En cuanto a las técnicas que se emplearon en la investigación son: a) análisis documental y, b) entrevista.

Las herramientas que se emplearon para la recolección de la información relacionada a la investigación son: fichas bibliográficas y entrevista a personas que tengan información fundamental, siendo los sujetos antes citados.

En cuanto al ámbito documental, se realizó un análisis de la información más relevante de tipo legal, doctrinal y jurisprudencial, que permite establecer las bases del

marco teórico de la investigación, a partir de la identificación y sistematización de los aportes más relevantes que contienen; asimismo, se analizó un expediente en versión pública, en el que consta el desarrollo del procedimiento y aplicación de las medidas preventivas policiales y su respectiva ratificación judicial.

Respecto a las entrevistas que se realizaron a los sujetos antes referidos, ha sido con la finalidad de obtener más información acerca de las categorías metodológicas definidas al respecto, entre las que se encuentra la aplicación del decreto legislativo N° 717/2017, y la forma en que se procede en la praxis policial y judicial ante un decreto que establece atribuciones específicas para cada uno de los autores involucrados.

La información se obtuvo de fuentes primarias como: entrevistas a los sujetos antes referidos, quienes brindaron la información fundamental e imprescindible para la investigación objeto de estudio (Cuadro N° 1).

Cuadro N° 1: Matriz metodológica sobre los indicadores, entrevistas a realizar y medios de registro.

Tipo de entrevista a realizar	Sujetos /actores	Categorías	Medio de registro
Entrevista no estructurada enfocada a las instituciones involucradas en la temática.	Jueces de Paz y Secretarios de Actuaciones del departamento de San Vicente. Jueces de Paz y Secretarios de Actuaciones del departamento de San Miguel Miembros de la Policía Nacional Civil	Aplicación del D.L. 717/2017 Funciones de la Policía Nacional Civil Criterios para la imposición y ratificación de medidas Garantía de la presunción de inocencia Principio de responsabilidad por el hecho Política Criminal	Grabación en audio. Guion de entrevista.

3.3. ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se realizó a través de una serie de etapas previamente determinadas, que responden a un orden metodológico, que permitió obtener resultados objetivos.

En la primera etapa de la investigación se realizó el anteproyecto de la investigación, que con todos los elementos que lo caracterizan, siendo éstos: situación problemática, delimitación, enunciado del problema, justificación, objetivos, marco teórico y la metodología de la investigación.

En la segunda etapa se realizó la ejecución del proyecto, a partir de la metodología de investigación previamente determinada.

En la tercera etapa se procedió a realizar el análisis e interpretación de resultados.

En la cuarta —última etapa— se elaboraron las conclusiones correspondientes, a partir del estudio y debate de los resultados obtenidos en la investigación, planteando así las recomendaciones y propuestas correspondientes.

3.4. PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS

La investigación se realizó haciendo una indagación sobre la “violación de la garantía de presunción de inocencia y el principio de responsabilidad por el hecho, con la imposición de medidas predelictuales por la Policía Nacional Civil, en cumplimiento al decreto legislativo N° 717/2017”.

En dicha investigación se identificaron los actores o referentes directos para ser entrevistados. Se obtuvo información directa con los referentes, para el caso Jueces y Secretarios de Actuaciones de Juzgados de Paz de los departamentos de San Miguel y San Vicente; asimismo, del Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de San Miguel.

Una vez conociendo el contexto a investigar, se procedió al diseño de las entrevistas sobre las temáticas que conforman las categorías metodológicas previamente señaladas, como guía para la conversación con los sujetos de esta investigación.

La solicitud para el otorgamiento de las entrevistas se desarrolló utilizando instrumentos como: teléfono y correo electrónico, que permitió el envío de las cartas de solicitud para ser entrevistados. Se entrevistó en primer lugar a Jueces y Secretarios de

Actuaciones de Juzgados de Paz; y, por último, al Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de San Miguel.

De manera paralela a la solicitud de entrevistas, se requirió por escrito versión pública de expedientes de Juzgados de Paz en los que conste la imposición o ratificación judicial de medidas, conforme al D.L. 717/2017.

Después de obtenida la información, se realizaron las transcripciones correspondientes. Luego, se realizó el análisis e interpretación de los hallazgos, dando respuesta a los objetivos planteados en forma ordenada, conforme a las categorías estructuradas. Estos resultados fueron teorizados conforme a la construcción de la problemática; lo cual, permitió emitir las conclusiones respectivas.

CAPÍTULO IV: HALLAZGOS EN LA INVESTIGACIÓN

4.1. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1.1. Aspectos preliminares sobre las conclusiones

Los resultados que, en lo sucesivo se presentan, están desarrollados a partir de la investigación ejecutada en el marco del trabajo final de la Maestría en Derecho Penal, sobre el tema: “Violación de la garantía de presunción de inocencia y el principio de responsabilidad por el hecho, con la imposición de medidas predelictuales por la Policía Nacional Civil, en cumplimiento al decreto legislativo número 717/2017”.

Primeramente, se procedió a la identificación de actores o referentes directos que pudieran aportar información relevante para la investigación; el resultado fue la obtención de información a partir de las fuentes seleccionadas, siendo estos Jueces de Paz, Secretarios de Actuaciones y miembros de la Policía Nacional Civil.

En la etapa de ejecución del proyecto, se procedió a entrevistar a los sujetos en referencia. Después de haberse obtenido la información, se procedió a su transcripción. Luego, se realizó el análisis de dicha información, dando respuesta a los objetivos planteados de manera ordenada; al respecto, las categorías fueron estructuradas con la finalidad de cotejar las respuestas. Estos resultados fueron teorizados conforme a la construcción de la problemática.

En el transcurso de la investigación se ha utilizado la técnica e instrumentos de la investigación cualitativa, consistentes en la realización de entrevistas no estructuradas y análisis documental (expedientes). Por medio de estas herramientas de investigación, se obtuvo información de los sujetos que interactúan en la realidad investigada y el procedimiento que se emplea en dicha realidad.

En tal sentido, se presenta el desarrollo y la información obtenida a través de dichos instrumentos, los cuales, metodológicamente se abordan en el orden siguiente: a) Presentación de entrevistas no estructuradas; b) Presentación de análisis documental sobre los contenidos esenciales de expedientes.

4.1.2. Presentación de entrevistas mediante categorías metodológicas

Previo a presentar los resultados obtenidos en la etapa de ejecución de la investigación, se plantea de manera sistematizada, la forma en que se procede a extraer la información que será la base para las conclusiones de este trabajo.

- a. **El primer paso**, consiste en realizar el vaciado a través de la transcripción de entrevistas de los sujetos clave en esta investigación, conforme a las categorías planteadas; y, a partir del sujeto que proporcionar la información que desarrolla las respuestas según las guías elaboradas.
- b. **El segundo paso**, consiste en que las respuestas obtenidas en cada entrevista se codifican a partir de categorías, entrelazando las respuestas de los sujetos respecto al contenido de cada categoría.
- c. **El tercer paso**, consiste en la tabulación de las respuestas recibidas, conforme a las categorías trazadas, de manera que el equipo investigador realiza un análisis de las respuestas aportadas, contrastándolas con la temática, objetivo e hipótesis planteada.

4.1.2.1. Categoría: Aplicación del D.L. 717/2017

CATEGORÍA	SUJETO	RESPUESTA
Aplicación del D.L. 717/2017	Lic. Sandra Lorena Benítez de Flores. Jueza de Paz del municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente.	Desde la vigencia del decreto legislativo 717/2017 hasta la actualidad, únicamente se ha conocido de un caso en el cual se solicitó la ratificación de medidas conforme a la referida normativa. En ese único caso que se ha conocido se accedió a lo solicitado, es decir, se ratificaron las medidas solicitadas por la Policía Nacional Civil.
	Lic. Yesenia Yamileth Rivera de Cuellar. Secretaria del Juzgado de	En la sede judicial en la que presto servicios, desde la vigencia del decreto hasta la fecha, solamente se ha conocido de una solicitud de

	Paz del municipio de San Esteban Catarina.	ratificación de medidas, en la cual, la señora Jueza declaró ha lugar lo solicitado.
	Lic. Rudis Aníbal Moreno Robles. Juez interino del Juzgado Primero de Paz de la ciudad y departamento de San Miguel.	Desde la vigencia del Decreto Legislativo 717/2017 hasta la fecha, en el único proceso que se ha conocido se declaró inaplicable la referida normativa y se remitió certificación de la resolución respectiva a la Sala de lo Constitucional para seguir el proceso correspondiente. En tal sentido, no se ratificaron las medidas solicitadas.
	Lic. Claudia María Flores Estrada. Secretaria del Juzgado Tercero de Paz de la ciudad y departamento de San Miguel.	Desde la fecha en la cual entró en vigor el Decreto Legislativo 717/2017, hasta el momento de la entrevista, únicamente se han recibido tres solicitudes de ratificación de medidas preventivas impuestas por la Policía Nacional Civil. En esos tres casos que se han conocido, el juzgador a cargo de esta sede judicial decidió ratificar las medidas preventivas provisionales impuestas al retornado.
	Inspector Zepeda Lima³⁶. Jefe en funciones del Departamento de Investigación de la Policía Nacional Civil de la ciudad y departamento de San Miguel.	Que, debido a mis funciones, conforme al D.L 717/2017, he conocido acerca de la imposición y ratificación de medidas en contra de 4 personas retornadas en la ciudad de San Miguel; sé que hay más, pero en esta localidad solamente esa cantidad; sin embargo,

³⁶ El entrevistado Inspector Zepeda Lima, pidió que se le mencionara en la investigación únicamente por medio de su cargo y apellidos, pues expresó que, por razones de seguridad y protección de su integridad personal y vida, al consignar su nombre completo podría ponerse en riesgo.

		<p>debo aclarar que los casos diligenciados han sido 8; pero, solo en 4 casos ratificaron las medidas los Jueces de Paz. Por otra parte, el mayor tiempo de duración de medidas que he conocido es de seis meses; y, por el momento solamente se encuentra un caso activo, que, de hecho, es el único que se ha conocido en el dos mil veinte, por lo mismo de la pandemia COVID-19, no hay mucho movimiento de estas cosas.</p>
--	--	--

Análisis de los hallazgos

La información obtenida permite plantear dos aspectos: a) Que, de ocho solicitudes de ratificación judicial de medidas, conforme al D.L. 717/2017, en el departamento de San Miguel, se ha accedido a lo solicitado únicamente en cuatro casos; mientras, que se ha denegado en los cuatro restantes; b) Que, en el caso identificado en el departamento de San Vicente, se accedió a lo solicitado, es decir, se ratificaron judicialmente las medidas impuestas provisionalmente por la Policía Nacional Civil, con base en el D.L. 717/2017. En tal sentido, se ha identificado que, a pesar de existir pocos casos, la imposición de medidas conforme al D.L. 717/2017 es real y se mantiene vigente hasta la actualidad.

Respecto a ello, se considera que, no existe uniformidad en cuanto a lo resuelto por las sedes judiciales, pues el Juzgado Tercero de Paz de San Miguel y el Juzgado de Paz de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, han optado por la ratificación judicial de las medidas provisionales impuestas por la Policía Nacional Civil; mientras que, el Juzgado Primero de Paz de San Miguel, ha declarado inaplicable la referida normativa.

4.1.2.2. Categoría: Funciones de la Policía Nacional Civil

CATEGORÍA	SUJETO	RESPUESTA
<p>Funciones de la Policía Nacional Civil</p>	<p>Lic. Sandra Lorena Benítez de Flores. Jueza de Paz del municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente.</p>	<p>La Policía Nacional Civil es la encargada de la seguridad ciudadana, y siendo las medidas un medio de prevención, no veo ningún problema en que sea la corporación policial la institución facultada para la verificación de información, imposición y ejecución de las medidas, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de una imposición de medidas que se efectúa después de hacer una calificación provisional que posteriormente serán vistas y analizadas por un Juez de Paz que terminará decidiendo si las ratifica o no, todo esto de conformidad al literal b) del art. 9; inciso penúltimo del art. 10 y art. 11, del decreto legislativo 717/2017.</p>
	<p>Lic. Yesenia Yamileth Rivera de Cuellar. Secretaria del Juzgado de Paz del municipio de San Esteban Catarina.</p>	<p>Considero que si las disposiciones especiales para el control y seguimiento de la población retornada salvadoreña, calificada como miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, tienen su base constitucional en el art. 13 de la Constitución de la República, la imposición de medidas preventivas correspondería directamente a los jueces y no a la institución policial; entonces, las facultades de la Policía Nacional Civil deberían estar</p>

		estrictamente limitadas a la vigilancia del cumplimiento de las medidas.
	Lic. Rudis Aníbal Moreno Robles. Juez interino del Juzgado Primero de Paz de la ciudad y departamento de San Miguel.	La Policía Nacional Civil y tampoco el Órgano Judicial debe imponer este tipo de medidas, porque vulneran principios constitucionales, tales como economía de las prohibiciones, lesividad, presunción de inocencia, defensa y otros.
	Lic. Claudia María Flores Estrada. Secretaria del Juzgado Tercero de Paz de la ciudad y departamento de San Miguel.	En cuanto a la atribución de la Policía Nacional Civil para la imposición de medidas preventivas que establece el decreto legislativo 717/2017, considero que no son los indicados, sino que el juez es quien debe tener exclusivamente esa facultad.
	Inspector Zepeda Lima. Jefe en funciones del Departamento de Investigación de la Policía Nacional Civil de la ciudad y departamento de San Miguel.	Conozco las funciones que me corresponden conforme a la ley y la Constitución me faculta para intervenir, de conformidad a su artículo 159; asimismo, tengo conocimiento sobre el decreto legislativo 717/2017 y su objetivo. En cuanto a las atribuciones que la referida normativa le otorga a la Policía Nacional Civil, se encuentran: a) Actuación con base en un procedimiento determinado para la aplicación del decreto; b) tener una base de datos de los miembros de pandillas retornados; c) darle seguimiento a las medidas que imponen los juzgados; d) trabajar con la Fiscalía General de la República

		<p>para la búsqueda de los miembros de pandillas retornados.</p> <p>La dependencia policial a la que le corresponde la función de iniciar con las diligencias está integrada por el Jefe y Coordinador de la Unidad de la Policía Nacional Civil, ellos trabajan con Migración y Extranjería, ya después de haberlos diligenciado los remiten a cada municipio y normalmente es el Departamento de Investigaciones el que le da seguimiento para corroborar toda esa información y ver si lo expuesto por la unidad remitente es verdadero. Luego, la verificación del cumplimiento de las medidas se hace de manera general, el grupo 911, por ejemplo, destacado en la colonia donde vive el retornado es el que <i>“le anda echando el ojo”</i>, pues los retornados siempre ponen una dirección, ya sea de un conocido o familiar, por eso se le da seguimiento, para ver si nos han mentido y se van a vivir a alguna casa <i>“Destroyer”</i> y situaciones similares.</p> <p>Tal como he señalado, cuando se recibe el informe y documentación anexa, el Departamento de Investigaciones manda patrullas a la vivienda que ha señalado el retornado y se pregunta en los alrededores. Después se presenta la solicitud,</p>
--	--	---

		<p>cuando el juez impone las medidas, se brinda mayor seguimiento para determinar que esté cumpliendo con las medidas; pero, en caso de que el juez no imponga las medidas, el Comisionado de la Policía Nacional Civil le da seguimiento, lo importante es que los informes siempre los tenemos, así tenemos a esos muchachos bien perfilados.</p>
--	--	---

Análisis de los hallazgos

A partir de lo expuesto por cada uno de los entrevistados, se han identificado tres criterios: a) Que es correcto que la Policía Nacional Civil pueda imponer medidas preventivas a las personas retornadas porque lo permite el art. 159 de la Constitución de la República; y, en todo caso éstas son sometidas al control de los Jueces de Paz; b) Que no es correcto que la Policía Nacional Civil imponga medidas, porque éstas deben ser impuestas exclusivamente por parte del Órgano Judicial; y, en estos casos concretos por los Jueces de Paz; y c) Que no es legítimo que la Policía Nacional Civil y tampoco el Órgano Judicial imponga este tipo de medidas, porque vulneran principios constitucionales.

Por otra parte, las actuaciones realizadas por parte del Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, están vinculadas con el expediente de control al que hace referencia el art. 7, del Decreto Legislativo 717/2017, que determina la creación de una base de datos sobre el control y seguimiento de las personas retornadas salvadoreñas calificadas como miembros de maras o pandillas; asimismo, en la realidad también se realizan actividades de seguimiento de dichas personas por parte de la corporación policial, tal como estipula el art. 7 del citado decreto, entre otras formas, realizando patrullajes en sus lugares de residencia y entrevistando a vecinos inmediatos.

En cuanto a lo antes expuesto se considera que es innegable la función constitucional de la Policía Nacional Civil de intervenir en la prevención del delito; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, sus actuaciones deben ser, en todo caso, justificadas, necesarias y proporcionales; y, nunca arbitrarias. Así, los

derechos fundamentales constituyen el límite de actuación de la corporación policial, quienes tienen prohibido todo tipo de patrón de hostigamiento, acoso o abusos basados en la estigmatización de personas o grupos. De tal manera, que, esta función preventiva de delitos debe ejercerse dentro del marco establecido por la Constitución de la República.

4.1.2.3. Categoría: Criterios para la imposición y ratificación de medidas

CATEGORÍA	SUJETO	RESPUESTA
<p>Criterios para la imposición y ratificación de medidas</p>	<p>Lic. Sandra Lorena Benítez de Flores. Jueza de Paz del municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente.</p>	<p>Las medidas se imponen de conformidad al decreto 717/2020, y estas son de manera exclusiva para salvadoreños retornados, que han sido calificados como miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas; y al no tener ningún acercamiento o intermediación con el retornado porque no es presentado a la autoridad judicial, únicamente se retoma lo dicho por él en la declaración jurada, los antecedentes policiales y la ficha de repatriación, documentos que están agregados al expediente que se presenta cuando se solicita la ratificación de las medidas preventivas conforme a este decreto. En tal sentido, los principales medios de verificación que se utilizan para determinar la pertenencia o no a pandillas del sujeto, son los documentos antes mencionados, es decir, su declaración jurada, antecedentes policiales y penales; así, como el contenido de su ficha de repatriación.</p>

	<p>Lic. Yesenia Yamileth Rivera de Cuellar. Secretaria del Juzgado de Paz del municipio de San Esteban Catarina.</p>	<p>Uno de los criterios es el mandato constitucional, art. 2 de la Constitución de la República, de garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas, que puede verse alterada por individuos cuyas conductas antisociales representan un alto grado de peligrosidad en una comunidad; y que para el caso que se conoció de acuerdo con las diligencias anexadas a la solicitud se pudo determinar que el retornado en efecto forma parte de una estructura delincencial que es ilegal de acuerdo a la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal. Ahora bien, en cuanto a los documentos principales que sirven de soporte para la verificación o determinación de la condición o calidad de miembro o colaborador de maras o pandillas del sujeto retornado, además de la declaración jurada se adjuntan fotografías de los diferentes tatuajes alusivos a la mara que dicho retornado posee en el cuerpo; la ficha de repatriación, registro de antecedentes penales, registro de procesos que han sido instruidos en contra del retornado; y, bajo dichos parámetros se calificó que, en efecto, la persona retornada</p>
--	--	--

		<p>forma parte de una estructura delincinencial.</p>
	<p>Lic. Rudis Aníbal Moreno Robles. Juez interino del Juzgado Primero de Paz de la ciudad y departamento de San Miguel.</p>	<p>Respecto a los criterios jurídicos tomados en cuenta para tomar una decisión, en cuanto a lo requerido, primeramente, se considera el principio de economía de las prohibiciones o mínima intervención penal, que básicamente establece que las únicas prohibiciones penales justificadas constitucionalmente son aquellas que son indispensables y no sustituibles por otras.</p> <p>El principio de lesividad, que expresa que ningún daño o peligro puede estimarse penalmente relevante, sino como efecto de una acción penalmente disvaliosa, con trascendencia más allá de la esfera del hechor. Aunado a esto la conducta penalmente antijurídica, debe de desencadenar una efectiva lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. Respecto a esto, la Sala de lo Constitucional en la sentencia de fecha uno de abril de dos mil cuatro, emitida en el proceso de inconstitucionalidad Inc. 52-2003, ha señalado que con base en el principio de protección de los bienes jurídicos, éstos son “aquellos presupuestos imprescindibles para la existencia en común, y que son objeto de protección estatal por cuanto se encuentran</p>

		<p>relacionados con el marco propio de un Estado Constitucional de Derecho, el cual adopta a la dignidad, libertad e igualdad de la persona como valores fundamentales”.</p> <p>En el caso de este decreto se debe tener en cuenta el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de defensa técnica, tomando en cuenta que estos presentan una declaración jurada sin ningún tipo de asistencia técnica, y que establecer datos falsos en esta es un hecho de acuerdo con el decreto, generador de una sanción penal estipulada como delito. Es evidente la violación al artículo 11 y 12 de la Constitución.</p> <p>En cuanto a la documentación que fundamenta la solicitud de la Policía Nacional Civil, se remite declaración jurada del retornado concerniente a su condición o no de miembro o colaborador de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas.</p> <p>Con esta, se adjuntan también informes policiales de inteligencia nacional, así como también de instituciones internacionales, en los cuales se establecen nexos o pertenencia a los denominados grupos.</p>
	<p>Lic. Claudia María Flores Estrada. Secretaria del</p>	<p>Conforme al decreto legislativo 717/2017, en los casos que se han</p>

	<p>Juzgado Tercero de Paz de la ciudad y departamento de San Miguel.</p>	<p>conocido, el juzgador ha realizado una valoración de las diligencias de investigación que realiza la fiscalía y son agregadas a la solicitud de ratificación judicial de las medidas. Ahora bien, en cuanto a los medios de verificación que se utilizan para determinar si el retornado es pandillero, se pueden mencionar principalmente el acta de declaración jurada que dice que es pandillero y otras diligencias presentadas por la Policía Nacional Civil.</p>
	<p>Inspector Zepeda Lima. Jefe en funciones del Departamento de Investigación de la Policía Nacional Civil de la ciudad y departamento de San Miguel.</p>	<p>En cuanto al criterio para la imposición de medidas preventivas, es que se aplica a todos aquellos que consideramos que son más peligrosos y eso se decide de acuerdo con su expediente, según qué hayan hecho en el lugar desde el que lo han retornado. En tal sentido, las personas traen un informe en el que consta el motivo de la deportación, ahí les han hecho inteligencia a ellos en los otros países para ver si son mareros, igual se les ven los tatuajes, hasta fotos les toman, y lo que diga él, antes lo ocultaban, hoy creo que tienen obligado por su pandilla a decir que son miembros.</p>

Análisis de los hallazgos

En esta categoría se identifican los criterios siguientes, en atención a la información proveniente de los entrevistados:

Un grupo de sujetos que consideran como criterios esenciales para la imposición y ratificación de medidas, los siguientes: a) Que sea una persona salvadoreña retornada; b) que dicha persona haya sido calificada como miembro o colaborador de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas; c) que existan diligencias relacionadas con dicha pertenencia a agrupaciones ilícitas, entre las que se encuentran declaración jurada del retornado, antecedentes policiales, ficha de repatriación y antecedentes penales; d) que la persona represente un alto grado de peligrosidad para la comunidad por sus conductas antisociales.

Desde una perspectiva completamente distinta el Juez Primero de Paz de San Miguel, considera que, no debe imponerse en ningún caso las medidas que regula el decreto legislativo 717/2017, porque debe tomarse en cuenta lo siguiente: a) principio de economía de las prohibiciones o intervención mínima; b) principio de lesividad; c) debido proceso y presunción de inocencia. En tal sentido, desde su perspectiva, la condición de retornado o su calificación como miembro de una agrupación ilícita, no pueden constituir criterios válidos para la imposición o ratificación de medidas.

En cuanto a lo antes expuesto, se considera acertada la segunda de las posturas expuestas, en cuanto a que, la restricción de derechos fundamentales debe basarse en criterios que tengan un respaldo jurídico, conforme a los preceptos constitucionales respectivos.

4.1.2.4. Categoría: Garantía de la presunción de inocencia

CATEGORÍA	SUJETO	RESPUESTA
Garantía de la presunción de inocencia	Lic. Sandra Lorena Benítez de Flores. Jueza de Paz del municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente.	Respecto a la declaración jurada que brinda la persona retornada, en cumplimiento al Decreto Legislativo 717/2017, aunque el entrevistador no lo manifiesta y no conste en diligencias, considero oportuno aclarar que al momento de suscribirse esta declaración y en todo el proceso se cuenta con la presencia de un procurador que vela por los derechos del retornado y su debido proceso; dicha información es de mi

		<p>conocimiento por habérmelo expresado en cierta ocasión un defensor público; bajo esta premisa debe darse pleno valor a esa declaración; asimismo, esta declaración jurada se relaciona también con los otros elementos, entre los que se encuentran, antecedentes y fotografías, que suman para considerar que esta persona puede ser considerada “miembro de un grupo delictivo o mara”. En este punto, considero que es importante reafirmar que, la recepción de declaración jurada, conforme a este decreto, no vulnera la presunción de inocencia y tampoco ninguna de las garantías que se derivan de ésta, porque es el mismo retornado quien de manera expresa, espontánea y libre declara su pertenencia a un grupo, rompiendo él de esta manera con el principio de Presunción de Inocencia; además, no debe olvidarse que en este proceso la persona retornada en todo momento es atendida por un procurador que es el encargado de velar porque no se violen sus derechos y garantías constitucionales.</p>
	<p>Lic. Yesenia Yamileth Rivera de Cuellar. Secretaria del Juzgado de</p>	<p>La declaración jurada se otorga ante un Notario de la República, quien de acuerdo con lo que dispone el Art. 1 de la Ley del Notariado, es un delegado</p>

	Paz del municipio de San Esteban Catarina.	<p>del Estado; por tanto y lo dice el mismo artículo, la fe pública concedida al Notario es plena respecto a los hechos que, en las actuaciones notariales, personalmente ejecuta o comprueba. En los actos, contratos y declaraciones que autorice, esta fe será también plena tocante al hecho de haber sido otorgados en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa. Por ende, se considera que lo que en dicha declaración se vierte, es verdadero y por tanto el valor probatorio es pleno; sin embargo, esa aceptación de pertenecer a esos grupos delincuenciales debe sustentarse con otros elementos colaterales. En el caso ventilado en esta sede el retornado declaró bajo juramente ante Notario que pertenece a una estructura delincencial y aun cuando no especificó el nombre la misma; se deriva de las demás diligencias anexadas que es miembro de la MS; no obstante, es oportuno señalar que, la recepción de declaración jurada del retornado sobre su pertenencia a maras o pandillas vulnera la presunción de inocencia, porque se parte de esa declaración para calificar al retornado como miembro de una estructura delincencial, ya que si éste dijera que no, aun cuando presente tatuajes en su cuerpo alusivos a una</p>
--	--	--

		<p>mara o pandilla, podría sostener que es un miembro retirado; a contrario sensu si en la declaración refiere que sí y existen esos otros indicios, aun cuando se vaya a juicio, difícilmente podría revertir lo declarado ante un Notario. Además, en las diligencias presentadas no consta que le haya sido explicado al retornado las consecuencias de su declaración o que haya sido asesorado por un Abogado.</p>
	<p>Lic. Rudis Aníbal Moreno Robles. Juez interino del Juzgado Primero de Paz de la ciudad y departamento de San Miguel.</p>	<p>El punto de partida es que, el principio de presunción de inocencia, busca limitar el poder del Estado en el trato del imputado durante el proceso penal, las medidas cautelares como la detención provisional, la actividad probatoria y la configuración de la sentencia. Tal, como ha establecido la Sala de lo Constitucional en su sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil tres, en el proceso constitucional de hábeas corpus con referencia HC. 266-2002.</p> <p>Es evidente que la declaración jurada vulnera los artículos 11 y 12 de la Constitución en lo que se refiere al debido proceso, a la presunción de inocencia y el derecho de defensa técnica del imputado reconocido en el artículo 2 en relación con el artículo 12 inciso segundo de la constitución.</p>

		<p>Se vulnera su derecho a la defensa técnica reconocida en el artículo 2 de la constitución, por entrevistar a los deportados sin un abogado que los asesore.</p> <p>El deportado sin atención de un defensor es entrevistado y tiene que brindar información, confesar si pertenece o no a una pandilla, y si miente, comete un delito, o automáticamente debe de ser acreedor de una medida de prevención, en relación a lo que menciona el decreto en su artículo 4 cuando dicen que la declaración falsa respecto a su contenido dará lugar a la aplicación de las medidas de prevención establecidas en las presentes disposiciones especiales.</p>
	<p>Lic. Claudia María Flores Estrada. Secretaria del Juzgado Tercero de Paz de la ciudad y departamento de San Miguel.</p>	<p>En cuanto al valor probatorio de la declaración jurada, ha sido considerada por el juzgador como la “Reina de las Pruebas”, es decir, la prueba fundamental para decidir la ratificación de las medidas; sin embargo, la recepción de esta declaración jurada vulnera la presunción de inocencia, porque se recibe sin la asistencia de ningún defensor ni otras personas como testigos.</p>
	<p>Inspector Zepeda Lima. Jefe en funciones del</p>	<p>En cuanto a la declaración jurada que se le recibe al retornado, en el</p>

	<p>Departamento de Investigación de la Policía Nacional Civil de la ciudad y departamento de San Miguel.</p>	<p>Departamento de Investigación de la PNC de San Miguel no se ha recibido ninguna; sin embargo, a nosotros nos viene agregada en todos los expedientes de la Unidad del Retornado de la Dirección General de Migración y Extranjería. Asimismo, tengo entendido que se recibe en todos los expedientes, porque sin esa declaración no nos remiten el expediente, es necesaria para ver si es marero o no. En cuanto a las formalidades que lleva el acta, se encuentra la información de él, que donde vive y todo; asimismo, respecto a su pertenencia a maras o pandillas.</p>
--	--	---

Análisis de los hallazgos

En cuanto a la temática vinculada con presunción de inocencia y recepción de la declaración jurada conforme al D.L. 717/2017, a partir de lo expuesto por los entrevistados, se han identificado **dos criterios**:

a) La señora Jueza de Paz de San Esteban Catarina, es de la opinión que la recepción de declarada jurada a la persona retornada sobre su pertenencia a maras, pandillas o agrupaciones ilícitas no constituye una vulneración a la presunción de inocencia, porque el retornado es asistido por un procurador; y, que es el mismo retornado quien de manera *expresa, espontánea y libre* declara su pertenencia a un grupo criminal; sin embargo, reconoce que documentalmente no consta esa circunstancia en el expediente (de haber sido asistido por un procurador)

b) Los demás sujetos entrevistados pertenecientes al Órgano Judicial, consideran que la recepción de la declaración jurada a la persona retornada, sí vulnera la presunción de inocencia, porque se parte de esa declaración para calificarlo como miembro o colaborador de maras o pandillas; y, al haber expresado esa situación, al ir a un juicio

difícilmente podría desvirtuar lo expresado ante Notario; además, en ninguna de las diligencias anexas a la solicitud de ratificación de medidas, consta que se le haya explicado al retornado las consecuencias de su declaración o que haya sido asesorado por un abogado.

Respecto a lo anterior, se considera que, una consecuencia inmediata de la presunción de inocencia es el derecho a abstenerse a declarar contra sí mismo o prohibición de ser coaccionado para auto incriminarse, en tal sentido, entre otras conductas, no puede haber ningún tipo de presión psicológica para que se vea obligado a declarar, incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que se vulnera este derecho, cuando se amenaza con una pena u otra consecuencia jurídica adversa para el caso de que la persona acusada falte a la verdad; de igual forma, se vulnera ese derecho cuando se requiere a los inculpados rendir juramento o formular promesa de decir verdad. En tal sentido, debe considerarse que desde el texto del D.L. 717/2017, se establece una consecuencia jurídica adversa para el retornado que falte a la verdad, que constituye una presión psicológica, pues se determina que será sancionado conforme lo dispone el Código Penal, si proporcionare datos falsos sobre su condición de pertenecer o no a una agrupación ilícita.

4.1.2.5. Categoría: Principio de responsabilidad por el hecho

CATEGORÍA	SUJETO	RESPUESTA
Principio de responsabilidad por el hecho	Lic. Sandra Lorena Benítez de Flores. Jueza de Paz del municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente.	En cuanto a la naturaleza jurídica de las medidas impuestas por la Policía Nacional Civil y ratificadas judicialmente, retomando el Principio de buena fe, considero que en vista de que se trata de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos y siendo la Policía Nacional Civil, la encargada por mandato constitucional, según el art. 159 de la Constitución de la República, soy del criterio que este procedimiento corresponde precisamente a una “medida

		<p>preventiva de seguridad.” Asimismo, considerando que, mediante declaración jurada, el sujeto ha manifestado la pertenencia a un grupo y la medida es para prevención de hechos delictivos, no existe ninguna vulneración al principio de responsabilidad por el hecho.</p>
	<p>Lic. Yesenia Yamileth Rivera de Cuellar. Secretaria del Juzgado de Paz del municipio de San Esteban Catarina.</p>	<p>En cuanto a la naturaleza jurídica de las medidas del D.L. 717/2017, podríamos decir que son predelictuales, porque se imponen por el riesgo de peligrosidad que representan las personas que forman parte de estructuras criminales, y no precisamente por el cometimiento de un hecho delictivo previo. En tal sentido, dichas medidas, sí vulneran el principio de responsabilidad por el hecho, porque no se imponen por el cometimiento de un hecho delictivo, sino porque se presume que por ser parte de una estructura criminal, podría alterar la seguridad y tranquilidad de las personas.</p>
	<p>Lic. Rudis Aníbal Moreno Robles. Juez interino del Juzgado Primero de Paz de la ciudad y departamento de San Miguel.</p>	<p>Respecto a la naturaleza jurídica de las medidas del DL 717/2017, considero que son medidas predelictuales, en concreto, la ley le da al Juez de Paz la posibilidad de aplicar una o más medidas de prevención que cumplirá la persona sujeta a las disposiciones especiales, que pueden ser: medidas</p>

		<p>de control, medidas de deshabitación, medidas reeducativas, medidas terapéuticas, y medidas restrictivas, por medio de la imposición de estas se vulnera una diversidad de derechos, como el de la libertad locomotiva reconocido en el artículo 2 de la Constitución al prohibirle a la persona frecuentar ciertos lugares, y muchos más derechos fundamentales, las cuales se ven limitados automáticamente por ser deportado y que la Policía Nacional Civil lo tenga etiquetado como miembro de un grupo delincencial.</p> <p>Aparte de limitarse derechos fundamentales por algo que no es un delito, es una limitación a derechos fundamentales sin causa referencial a un bien jurídico alguno, y se constituye una especie de delito de “sospecha” contrario a la presunción de inocencia contemplado en el artículo 12 de la Constitución de la República, puesto que ante la sospecha, ante la apariencia, ante lo probable pero no seguro, que el deportado sea miembro de un grupo delincencial entonces se autoriza la limitación de los derechos fundamentales del mismo.</p> <p>Reitero que, dicha ley establece medidas para la persona ni siquiera ha cometido un delito y ya está limitada de</p>
--	--	--

		<p>su derecho fundamental, y el derecho penal solo debe emitir medidas postdelictuales, por el principio de trascendencia o lesividad y el principio de inocencia.</p> <p>El citado decreto busca limitar y tener controlados a personas deportadas con nacionalidad salvadoreña que bajo los datos de la Policía Nacional Civil y Fiscalía sean miembros de grupos que se encargan de cometer delitos. Esto sin un debido proceso para etiquetarlos como tales.</p> <p>Es preciso señalar que no hay un delito que perseguir, puesto que no hay un bien jurídico tutelado establecido que se vulnera y que a causa de ellos se permita la limitación a los derechos fundamentales de los deportados, esto en virtud que el derecho penal solo emite medidas postdelictuales, por el principio de trascendencia o lesividad y el principio de inocencia, por último, la conducta realizada por el imputado debe ser analizada por el hecho propio y no por sus características especiales, haciendo valer la regla que el derecho penal es de acto y no de autor.</p> <p>En relación con ello, la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de fecha uno de abril de dos mil cuatro, en el proceso de inconstitucionalidad Inc. 52-2003, ha señalado que solo las</p>
--	--	--

		<p>acciones externas que producen efectos lesivos e imputables a la culpabilidad de una personas y no a su apariencia, actitud o características antropológicas, expresables con términos indeterminables objetivamente, son verificables ante el juez de manera precisa y prescriptibles taxativamente por el legislador como elementos constitutivos del delito, en el sentido exigido por la Constitución.</p>
	<p>Lic. Claudia María Flores Estrada. Secretaria del Juzgado Tercero de Paz de la ciudad y departamento de San Miguel.</p>	<p>Las medidas del Decreto Legislativo 717/2017 son de seguridad; pero, no son tan determinantes ya que las personas retornadas a veces no son encontradas en su lugar de residencia. Por otra parte, considera que la aplicación de este tipo de medidas vulnera el principio de responsabilidad por el hecho, pues a veces ni son pandilleros; y, porque los presionan aceptan ser mareros.</p>
	<p>Inspector Zepeda Lima. Jefe en funciones del Departamento de Investigación de la Policía Nacional Civil de la ciudad y departamento de San Miguel.</p>	<p>Cuando las personas son deportadas a El Salvador, los recibe Migración y Extranjería, le toman la entrevista, después lo mandan a la Unidad del Retornado que está ahí mismo; le toman la declaración jurada para ver si es pandillero, de un solo ven nuestras bases de datos y ahí sale si debe algo y podemos ver si es pandillero; normalmente, viene un informe con el deportado donde dice si es pandillero y</p>

		<p>por qué lo están deportando, y qué hizo en el país de donde le han remitido; y así podemos darle seguimiento para verificar si es verdad; entonces, viendo esa información que trae que es pandillero y conforme a nuestros archivos es que se procede a imponer medidas y pedir ratificación judicial.</p> <p>En tal sentido, el presupuesto para imponer las medidas es ser pandillero y que lo hayan deportado; pero, depende de lo que haya hecho en el lugar de donde viene o por cuanto tiempo estuvo preso ahí y situaciones así, de esa manera no se les aplica a todos sino a los que se considera que son peligrosos.</p>
--	--	--

Análisis de los hallazgos

Al respecto, existe acuerdo entre los entrevistados en que son **medidas de seguridad**; sin embargo, sobre su legitimidad, existen dos criterios:

a) Que, al imponer y ratificar medidas preventivas, no se vulnera el principio de responsabilidad por el hecho, porque la Policía Nacional Civil actúa de buena fe, dando cumplimiento al art. 159 de la Constitución de la República; y, que la imposición de dichas medidas es sobre la base de la declaración jurada del retornado, quien ha expresado pertenecer a una mara o pandilla; y,

b) Que estas medidas de seguridad predelictuales, se imponen por el riesgo de peligrosidad que tiene la persona retornada; y, no precisamente por un hecho delictivo previo, de esta manera existe una presunción de que por ser parte de una estructura criminal, podría alterar la seguridad y tranquilidad de las personas; además, dichas medidas constituyen auténticas restricciones de derechos fundamentales, y considerando que no son impuestas por la comisión de un delito, existe una contradicción con el esquema del

Derecho Penal salvadoreño que solo puede emitir medidas de seguridad postdelictuales por el principio de trascendencia o lesividad y el principio de inocencia; pues, la intervención del derecho penal debe ser solo por la conducta realizada por las personas; y, no por sus características especiales, debiendo hacerse valer la regla que el derecho penal es de acto no de autor.

En cuanto a lo antes señalado, se considera que, las medidas que regula el D.L. 717/2017, fundamentan sus considerandos en el art. 13 de la Constitución de la República, que hace referencia a *auténticas medidas de seguridad*; asimismo, el referido decreto, tiene como finalidad la prevención de delitos, por tanto, se confirma esa naturaleza jurídica de las restricciones impuestas por la Policía Nacional Civil y ratificadas judicialmente. Además, es cierto lo expresado por el Juez Primero de Paz de San Miguel, en cuanto a que nuestro sistema jurídico penal es de acto y no de autor; y, por tanto, la intervención del Derecho Penal debe ser siempre postdelictual y nunca predelictual.

4.1.2.6. Categoría: Política Criminal

CATEGORÍA	SUJETO	RESPUESTA
Política Criminal	Lic. Sandra Lorena Benítez de Flores. Jueza de Paz del municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente.	En el ámbito de la política criminal, dentro de mi conocimiento y práctica judicial, desconozco los resultados de estas medidas preventivas, pues no se nos envía ningún informe sobre el resultado, cumplimiento y/o situación de la persona retornada sujeta a las mismas.
	Lic. Yesenia Yamileth Rivera de Cuellar. Secretaria del Juzgado de Paz del municipio de San Esteban Catarina.	Respecto al ámbito de la política criminal, y la eficacia de las medidas del decreto legislativo 717/2017 en la prevención de la criminalidad, podría evaluarse de acuerdo con los informes que rinda el ente policial; pero hasta este momento no se ha recibido ninguno.

	Lic. Rudis Aníbal Moreno Robles. Juez interino del Juzgado Primero de Paz de la ciudad y departamento de San Miguel.	No se ha proporcionado información sobre la eficacia del DL 717/2017 a la sede judicial en la cual me encuentro ejerciendo sus funciones.
	Lic. Claudia María Flores Estrada. Secretaria del Juzgado Tercero de Paz de la ciudad y departamento de San Miguel.	El índice delincencial no baja; por tanto, las medidas reguladas por el Decreto Legislativo 717/2017 no son eficaces.
	Inspector Zepeda Lima. Jefe en funciones del Departamento de Investigación de la Policía Nacional Civil de la ciudad y departamento de San Miguel.	En cuanto a la eficacia del decreto, en los cuatro casos que se han impuesto y ratificado las medidas hasta que terminan, no ha existido incumplimiento; la verdad, considero que atemoriza un poco y ellos siempre cumplen de venir a firmar y todo, como uno los tiene bien perfilados, ellos notan todo eso, que tenemos toda su información; normalmente se ponen “mansitos” cuando les damos seguimiento, como vienen de cumplir tiempo, se están quietos.

Análisis de los hallazgos

En el ámbito de la política criminal, se ha identificado tres opiniones, siendo las siguientes:

a) Que no se cuenta con informes por parte de la Policía Nacional Civil que les permitan emitir una opinión concreta, es decir, que a las sedes judiciales no se les brindan informes de seguimiento y se desvinculan después de ratificar las medidas;

b) Que la delincuencia no baja; por tanto, no son eficaces; y,

c) Que son eficaces, porque no ha existido incumplimiento, atemoriza un poco a las personas retornadas y cumplen con las medidas impuestas; se tienen perfilados y se les brinda seguimiento.

Respecto a estos hallazgos se considera que, las sedes judiciales ya no reciben información por parte de la Policía Nacional Civil después de la ratificación de las medidas impuestas; asimismo, que, aunque a criterio del Jefe del Departamento de Investigaciones de la PNC de San Miguel sean eficaces, lo cierto es que, tal como se ha establecido en el marco teórico, aunque las medidas tengan eficacia, esto no les brinda legitimidad, sobre todo, cuando restringen indebidamente derechos fundamentales de la ciudadanía. En tal sentido, en un Estado Constitucional de Derecho, debe existir una Política Criminal Democrática, en la que, no sea la intimidación o el temor en la población lo que prevenga la comisión de delitos, sino medidas adecuadas y respetuosas de derechos fundamentales.

4.1.3. Presentación de análisis documental mediante categorías metodológicas

Se obtuvo un expediente en versión pública, es decir, suprimiendo información personal de los intervinientes, en el que consta el procedimiento y diligencias para la imposición y ratificación judicial de medidas preventivas policiales, conforme al decreto legislativo 717/2017, correspondiente al Juzgado de Paz de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente.

Al proceder al análisis de la **versión pública del expediente con referencia 001-2019**, del Juzgado de Paz de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, se identificaron los documentos principales, siendo los siguientes: 1) Solicitud de ratificación judicial de medidas; 2) Acta notarial de declaración jurada de la persona retornada; 3) Acta de verificación de antecedentes de la persona retornada; 4) Conjunto de diligencias anexas al acta de verificación de antecedentes del retornado; 5) Acta de calificación provisional e imposición de medidas; 6) Acta de notificación de imposición de medidas; 7) Resolución de ratificación judicial emitida por el Juzgado antes referido.

A continuación, se plantea de manera sistematizada, la forma en que se procede a extraer la información del expediente objeto de análisis, que será una de las bases para las conclusiones de este trabajo.

- a. **El primer paso**, consiste en realizar el vaciado a través de la transcripción de los elementos principales de cada documento analizado, conforme a las categorías planteadas.
- b. **El segundo paso**, consiste en que la transcripción obtenida de cada documento se codifica a partir de categorías, entrelazando el contenido relacionado entre sí en cada categoría.
- c. **El tercer paso**, consiste en la tabulación de la información obtenida, conforme a las categorías trazadas, de manera que el equipo investigador realiza un análisis de las respuestas aportadas, contrastándolas con la temática, objetivo e hipótesis planteada.

4.1.3.1. Categoría: Aplicación del D.L. 717/2017

CATEGORÍA	DOCUMENTO	CONTENIDO PRINCIPAL
Aplicación del D.L. 717/2017	Solicitud de ratificación judicial de medidas (Juzgado de Paz de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente)	San Vicente, día, mes y año. Número de oficio. Juzgado de Paz de San Esteban Catarina. Presente. Atentamente y a través del presente, y de acuerdo al Artículo 10 inciso tercero del Decreto Legislativo Número 717, de fecha 29/06/2017, que contiene “DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA POBLACIÓN RETORNADA SALVADOREÑA CALIFICADA COMO MIEMBROS DE MARAS, PANDILLAS O AGRUPACIONES ILÍCITAS”, informo a usted, que el día 05 de diciembre de 2019, retornó a este país, vía aéreo federal (AÉREO), procedente de los Estados Unidos de América, el señor

		<p>(nombre del retornado y sus generales); quien según expediente de control, que consta de número de folios, regulado en el artículo 7 del referido decreto legislativo, es miembro activo de la Pandilla MS-13 y según acta notarial de declaración jurada, (se indica la fecha), otorgada por el señor (nombre del retornado), ante los oficios notariales del Lic. (nombre del Notario), contenida en dicho expediente, manifiesta que su futuro lugar de domicilio o residencia será en San Esteban Catarina; por lo que en virtud de poseer antecedentes de su vinculación con maras, pandillas, agrupaciones ilícitas u organizaciones criminales transnacionales, tal como se establece en el artículo 5, del referido cuerpo normativo, se le impusieron medidas preventivas, según consta en acta de imposición de medidas, (se señala hora y fecha), en la Oficina de Atención al Migrante de la Dirección General de Migración y Extranjería; y acta de notificación respectiva de la misma fecha, lugar y hora.</p> <p>Se adjunta al presente, el respectivo expediente de control, que consta de número de folios, que incluye, acta de imposición de medidas, acta de notificación de imposición de medidas, acta de verificación de antecedentes y</p>
--	--	--

		<p>acta notarial de declaración jurada, otorgada por el señor (nombre del retornado), ante los oficios notariales del Lic. (nombre del notario).</p> <p>Por lo antes expuesto, SOLICITO a usted, que se RATIFIQUEN LAS MEDIDAS antes relacionadas.</p> <p>Posteriormente, aparece el sello, firma y nombre del Comisionado Jefe de la Delegación de San Vicente.</p>
--	--	--

Análisis de los hallazgos

El trámite judicial del decreto legislativo 717/2017 no se inicia de oficio por los Jueces de Paz, sino conforme a la solicitud de ratificación de la Policía Nacional Civil; tal como se desprende del documento anterior, y la intervención del señor Jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil de San Vicente, en este caso prácticamente se limita a la solicitud de ratificación y remisión del expediente de control y sus anexos al Juzgado de Paz competente, en la cual, claramente señala que la imposición de medidas preventivas que consta en las diligencias, es *en virtud de poseer antecedentes de su vinculación con maras, pandillas, agrupaciones ilícitas u organizaciones criminales transnacionales.*

4.1.3.2. Categoría: Funciones de la Policía Nacional Civil

CATEGORÍA	DOCUMENTO	CONTENIDO PRINCIPAL
Funciones de la Policía Nacional Civil	Acta de verificación de antecedentes del retornado (Juzgado de Paz de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente)	En la parte superior aparece el logotipo de la Policía Nacional Civil y el escudo de El Salvador. El título es: "Acta de verificación de antecedentes del retornado (F1)". Luego, el texto es el siguiente:

		<p>En la Oficina de Atención al Migrante, de la Dirección General de Migración y Extranjería ubicada en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, hora, día, mes y año. Estando presente en el este acto el suscrito agente, con ONI número, nombre del agente, con el objeto de darle cumplimiento al artículo seis literales b) y h) del Decreto Legislativo número setecientos diecisiete, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial número ciento veinticinco, tomo cuatrocientos dieciséis, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, el cual contiene las disposiciones especiales para el control y seguimiento de la población retornada salvadoreña calificada como miembro de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, dejo constancia que se ha verificado que el señor (a) (nombre del retornado), quien ha retornado a El Salvador vía AÉREO FEDERAL el día (fecha) procedente de Estados Unidos, presenta antecedentes penales y policiales en los sistemas pertinentes consultados, así como también posee tatuajes alusivos a los miembros de maras o pandillas, no habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente. Se anexa documentación y/o</p>
--	--	--

		fotografías de respaldo. Luego aparece la firma del agente que verificó.
	<p>Acta de notificación de imposición de medidas por la Policía Nacional Civil (Juzgado de Paz de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente)</p>	<p>En la parte superior aparece el logotipo de la Policía Nacional Civil y el escudo de El Salvador. El título es: “Acta de notificación (F4)”. Luego, el texto es el siguiente:</p> <p>En la Oficina de la Dirección de Atención al Migrante, de la Dirección General de Migración y Extranjería de la ciudad de San Salvador, a las horas, día, mes y año. Presente el suscrito Jefe encargado de coordinar las funciones encomendadas a la Policía Nacional Civil de El Salvador establecidas en el Decreto Legislativo número setecientos diecisiete, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial número ciento veinticinco, tomo cuatrocientos dieciséis, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, el cual contiene las disposiciones especiales para el control y seguimiento de la población retornada salvadoreña calificada como miembro de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, procedo a notificar al señor (nombre del retornado), identificado a través de su Documento Único de Identidad, quien ingresó retornado al país este día, vía AEREO FEDERAL proveniente de ESTADOS UNIDOS; que de</p>

		<p>conformidad al artículo siete y diez del relacionado decreto, se ha abierto expediente de control el cual será remitido al Juzgado de Paz del municipio de SAN ESTEBAN CATARINA, ya que manifestó que su lugar de residencia será (...) del municipio de SAN ESTEBAN CATARINA, departamento de SAN VICENTE, a efecto de que el referido juzgado valore la imposición de medidas judiciales de conformidad a los artículos nueve y doce del referido decreto legislativo; así como también se le notifica la imposición de las siguientes medidas preventivas: a) La obligación de presentarse cada treinta días a la SUBDELEGACIÓN DE APASTEPEQUE, debiendo firmar el libro de control de sus presentaciones; b) La obligación de informar a la sede policial indicada en el literal anterior, de cualquier cambio de residencia o domicilio, dentro de los cinco días calendario anteriores o cinco días calendario siguiente por causa justificada; c) La obligación de informar a la sede policial referida, la decisión de viajar fuera del país, debiendo hacerlo previo a su salida del territorio nacional. Las medidas así dispuestas serán vigentes por el plazo de seis meses a un año, pudiendo ser prorrogadas por un período igual, mismas que serán</p>
--	--	--

		ratificadas por el señor Juez del domicilio donde reside, dicha ratificación será solicitada por la Policía Nacional Civil local, con base al cumplimiento de lo establecido en el literal a) del artículo cinco de las disposiciones especiales relacionadas, en los cinco días hábiles, posteriores a la imposición de las medidas. Luego, aparece firma del retornado y del Coordinador.
--	--	---

Análisis de los hallazgos

En esencia, en la referida acta se documenta, por parte de la Policía Nacional Civil que se han consultado sistemas, sin especificar cuáles, a través de los que se determina antecedentes penales y policiales de parte de la persona retornada; así como también, según el agente, que *posee tatuajes alusivos a miembros de maras o pandillas*. En tal sentido, este constituye una de las actuaciones encaminadas a determinar la veracidad o falsedad de lo expuesto por el retornado en su declaración jurada; y, forma parte de los elementos que serán la base para que la Policía Nacional Civil tome una decisión. A pesar de que, el acta no aporta un conjunto amplio de elementos, tiene una serie de anexos que están relacionados y serán descritos posteriormente. Esta es una función importante en el cumplimiento del DL. 717/2017 que tiene la Policía Nacional Civil, en cuanto a verificar los antecedentes del retornado, como parte del procedimiento que establece la ley.

4.1.3.3. Categoría: Criterios para la imposición y ratificación de medidas

CATEGORÍA	DOCUMENTO	CONTENIDO PRINCIPAL
Criterios para la imposición y ratificación de medidas	Resolución de ratificación judicial de medidas policiales (Juzgado de Paz de San Esteban Catarina,	JUZGADO DE PAZ: San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, hora, día, mes y año. Que de conformidad a los arts. 7 y 10 de las disposiciones especiales para el

	<p>departamento de San Vicente)</p>	<p>control y seguimiento de la población retornada salvadoreña calificada como miembro de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, se le ha abierto expediente de control al señor (nombre del retornado); quien retornó al país vía aéreo federal, el día (fecha de retorno), procedente de los Estados Unidos de Norte América, por el motivo de indocumentado.</p> <p>Que, mediante diligencias realizadas por parte del ente policial, y que consisten en: acta de imposición de medidas, acta de notificación de imposición de medidas, acta de verificación de antecedentes penales, acta notarial de declaración jurada, fotografías del retornado y de los tatuajes que presenta; se ha determinado que el señor (nombre del retornado) es miembro de la Mara MS 13; y en base a todo lo recabado y de conformidad a los arts. 7 y 9 de las disposiciones especiales para el control y seguimiento de la población retornada salvadoreña calificada como miembro de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, el Subinspector Coordinador de la Oficina de la Dirección de Atención al Migrante de la Dirección General de Migración y Extranjería de la Policía Nacional Civil, le impuso al retornado las medidas</p>
--	-------------------------------------	--

		<p>preventivas que señala el art. 10 de las citadas disposiciones, por el plazo de UN AÑO.</p> <p>Es importante mencionar que las medidas preventivas se aplicarán exclusivamente a los retornados miembros o colaboradores de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas que revelen un alto riesgo para sí, la familia, la comunidad o sociedad, y su ratificación estará a cargo de los Jueces de Paz del lugar en que reside el retornado; por lo que habiéndose determinado que el señor (nombre del retornado), reside en este municipio y es miembro de una Mara, se consideran viables las medidas preventivas adoptadas por el ente policial, las que tienen por objeto garantizar la paz y tranquilidad de la población; en tal sentido, es procedente acceder a su ratificación.</p> <p>Por las razones antes expuestas y de conformidad a los arts. 2, 159 de la Constitución de la República; arts. 1, 2, 6, 7, 8, 11, 19, de las disposiciones especiales para el control y seguimiento de la población retornada salvadoreña calificada como miembro de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, SE RESUELVE:</p> <p>I.- Ratifíquense las medidas preventivas impuestas por el</p>
--	--	---

		<p>Subinspector Coordinador de la Oficina de la Dirección de Atención al Migrante de la Dirección General de Migración y Extranjería de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Salvador, al retornado (nombre), las cuales consisten en: a) La obligación de presentarse cada treinta días a la Subdelegación de Apastepeque, debiendo firmar el libro de control de sus presentaciones; b) Obligación de informar a la misma subdelegación, de su cambio de residencia o domicilio, dentro de los cinco días calendario anteriores o cinco días calendario posteriores por causa justificada; y c) obligación de informar su decisión de viajar fuera del país, debiendo hacerlo previo a su salida del territorio nacional. Las cuales ya le fueron notificadas al retornado.</p> <p>II.-Asimismo Ratifíquese el plazo de vigencia de un año para el cumplimiento de las anteriores medidas.</p> <p>NOTIFÍQUESE.</p> <p>Posteriormente, aparece firma de Juez(a) y secretario (a).</p>
--	--	---

Análisis de los hallazgos

En primer lugar, se citan algunas disposiciones del Decreto Legislativo 717/2017, bajo el cual se ha aperturado expediente de control de la persona retornada, señalando que

el ente policial, a través de una serie de documentos, entre los que se encuentran la declaración jurada del retornado, determinó que es miembro de la Mara MS-13; y, por tanto, le impuso medidas preventivas, que señala el art. 10 del referido decreto. Respecto a ello, la sede judicial en referencia no realiza ninguna crítica sobre el procedimiento o contenido de los documentos, no realiza un análisis individual de cada uno de los elementos aportados por el ente policial, sino que se limita a enunciar el procedimiento y las diligencias que contiene el expediente de control, sin realizar ningún análisis particularizado ni ponderación de intereses en juego.

En segundo lugar, la juzgadora señala que las medidas se aplican exclusivamente a los retornados que “*revelen un alto riesgo para sí, la familia, la comunidad o sociedad*”, expresión que es idéntica a la expuesta en el literal d) del art. 9 del mencionado decreto legislativo; y, señala que habiéndose determinado que reside en ese municipio y que es miembro de una mara, se ratificarán las medidas para garantizar la paz y tranquilidad de la población, esto significa que, la sede judicial se limitó a enunciar y reiterar fragmentos de la normativa en cuestión, diligencias presentadas y actuaciones del ente policial; sin realizar un auténtico análisis crítico del procedimiento realizado y licitud de los elementos en los que basó su decisión. De esta manera, le brindó valor probatorio a la declaración jurada obtenida de la persona retornada; y, ratificó la imposición de medidas preventivas policiales, bajo la “calificación provisional” realizada por este ente, no por un hecho concreto cometido, sino por haber sido señalado y haber reconocido mediante su declaración jurada que pertenece a maras o pandillas.

4.1.3.4. Categoría: Garantía de la presunción de inocencia

CATEGORÍA	DOCUMENTO	CONTENIDO PRINCIPAL
Garantía de la presunción de inocencia	Acta notarial de Declaración Jurada (Juzgado de Paz de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente)	En la parte superior izquierda del documento aparece el logo institucional de la Policía Nacional Civil; y, en la parte superior derecha el escudo de El Salvador. El título es: “Acta notarial de declaración jurada (F2). Luego, el texto siguiente: En la ciudad de San Salvador, hora, día y fecha. Ante mí, (nombre del notario),

		<p>de este domicilio, comparece el señor (nombre del retornado y sus generales); y, BAJO JURAMENTO ME DECLARA: Que según Decreto Legislativo número setecientos diecisiete, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial número ciento veinticinco, tomo cuatrocientos dieciséis, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, el cual contiene las disposiciones especiales para el control y seguimiento de la población retornada salvadoreña calificada como miembro de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, y que de conformidad al artículo cuatro de la precitada ley manifiesta, que el día (...) retornó a El Salvador procedente de Estados Unidos por el motivo de INDOCUMENTADO; que su futuro lugar de domicilio será en (...) del municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente; que se dedicará a la actividad de JORNALERO y que SI es miembro o colaborador de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas y que está enterado que de ser falso lo acá manifestado podría hacerlo incurrir en la sanción establecida en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal. Así se expresó el compareciente a quien expliqué los efectos legales de</p>
--	--	--

		esta acta notarial, que consta en un folio útil, y leída que se la hube íntegramente, en un solo acto sin interrupción, ratifica su contenido y para constancia firmamos. DOY FE. Posteriormente, aparece la firma del retornado, firma y sello del notario.
--	--	--

Análisis de los hallazgos

En la declaración jurada únicamente se menciona que se está recibiendo en la ciudad de San Salvador; sin embargo, el folio tiene el logotipo de la Policía Nacional Civil. No consta en el documento que, la persona retornada haya sido informada de sus derechos y tampoco que hubiese sido advertido sobre la posibilidad de rendir o no su declaración jurada; tampoco, consta que hubiese contado con asistencia técnica jurídica antes, durante o después de dicha declaración; en cambio, sí aparece que “está enterado” que la falsedad de lo expuesto en este documento notarial podría hacerlo incurrir en responsabilidad penal. Ahora bien, en cuanto al reconocimiento del retornado de ser “*miembro o colaborador de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas*”, existen dos aspectos relevantes: a) no hace referencia a ninguna agrupación ilícita concreta, sino que se establece de manera amplia o general; y b) existe contradicción en la afirmación de ser “miembro o colaborador” cuando ambas tienen significados distintos.

4.1.3.5. Categoría: Principio de responsabilidad por el hecho

CATEGORÍA	DOCUMENTO	CONTENIDO PRINCIPAL
Principio de responsabilidad por el hecho	Ficha de datos correspondientes al Documento Único de Identidad del retornado (Juzgado de Paz de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente)	La ficha contiene nombre, apellido, datos generales y demás información que aparece en el Documento Único de Identidad de la persona retornada.

	<p>Ficha de repatriación del retornado (Juzgado de Paz de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente)</p>	<p>Aparecen imágenes del retornado, sus datos generales; y, una serie de preguntas respecto a si pertenece y es colaborador de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, si ha sido detenido con anterioridad por la Policía Nacional Civil y si cuenta con antecedentes delictivos relacionados a maras, pandillas u organizaciones ilícitas. En todas estas preguntas, el retornado respondió afirmativamente; luego, aparecen los datos de repatriación, en el que, entre otros datos aparece en observaciones: Registra antecedentes en Sistema Integrado PNC y NEURONA por los delitos de posesión y tenencia de droga, lesiones, además tiene registro como miembro de la Mara MS 13.</p>
	<p>Fotografías del retornado (Juzgado de Paz de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente)</p>	<p>Las fotografías no son visibles; pero, sí la descripción de cada una, siendo la siguiente: i) tatuaje, ubicado en la espalda, tiene escrito Mariona 100 por ciento y una cara; ii) tatuaje, ubicado en el hombro derecho, tiene escrito Mariona y el dibujo de una calavera; iii) tatuaje, ubicado en el tórax, dibujos de dos caras reír y llorar; iv) tatuaje, ubicado en el hombro izquierdo, dos caras una de un payaso y una cara de mujer; v) tatuaje, ubicado en el brazo izquierdo, una cara de mujer.</p>

	<p>Impresión del Sistema Neurona de la Subdirección de Inteligencia de la Policía Nacional Civil (Juzgado de Paz de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente)</p>	<p>Aparece el espacio para el nombre del retornado, sus datos generales, un resultado de búsqueda de organizaciones delictivas, en el cual se vincula con la Mara Salvatrucha MS-13, sector de operación: San Vicente. Posteriormente, aparece desplegado el registro, en donde se lee: Organización: Mara Salvatrucha, nombre de pandilla o clica: Directos Locos Salvatruchos. Cargo en org.: Miembro de pandilla o clica; cargo específico: integrante. País de operación: El Salvador; departamento de operación: San Vicente; municipio de operación: San Vicente; sector de operación: San Vicente.</p>
	<p>Resultado de búsqueda de antecedentes en el Sistema Neurona relacionados con el retornado (Juzgado de Paz de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Delito específico: Lesiones Lugar captura: San Vicente 2. Delito específico: Lesiones Lugar captura: San Esteban Catarina, San Vicente. 3. Delito específico: Tráfico ilícito de droga Lugar captura: San Esteban Catarina, San Vicente 4. Delito específico: Posesión y tenencia de droga Lugar captura: San Vicente

	<p>Impresión del Sistema de Personas Detenidas de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente al retornado (Juzgado de Paz de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente)</p>	<p>Aparece el espacio para sus nombres y datos generales; asimismo, el historial, con los elementos principales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fecha: 30/01/2008, cuerpo: Desconocido, delito: Lesiones 2. Fecha: 15/09/2008, cuerpo: PNC San Esteban Catarina, delito: Posesión y tenencia de droga 3. Fecha: 17/09/2008, cuerpo: PNC San Esteban Catarina, delito: Posesión y tenencia de droga 4. Fecha: 17/09/2008, cuerpo: Desconocido, delito: Posesión y tenencia de droga 5. Fecha: 18/09/2008, cuerpo: Desconocido, delito: Posesión y tenencia de droga. <p>Posteriormente, aparece una impresión en la que se describen los lugares en los cuales la persona retornada se ha encontrado detenida.</p>
	<p>Acta de calificación provisional e imposición de medidas (Juzgado de Paz de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente)</p>	<p>En la parte superior aparece el logotipo de la Policía Nacional Civil y el escudo de El Salvador. El título es: "Acta de calificación provisional e imposición de medidas (F3)". Luego, el texto es el siguiente:</p> <p>En la Oficina de la Dirección de Atención al Migrante de la Dirección General de Migración y Extranjería de</p>

		<p>la ciudad de San Salvador, a las horas, día, mes y año. El suscrito (nombre del Coordinador) de la Policía Nacional Civil de El Salvador, DEJA CONSTANCIA que habiéndose dado cumplimiento al artículo seis del Decreto Legislativo setecientos diecisiete, publicado en el Diario Oficial número 125 de fecha 6 de julio de 2017, se realizaron las diligencias de verificación del contenido del acta de entrevista y declaración jurada del retornado (nombre); y se estableció a través de consultar los diferentes registros delincuenciales de la institución policial, que pertenece a la pandilla / mara MS-13, por lo que de conformidad a los artículos tres, inciso segundo y cuatro inciso tercero del Decreto relacionado anteriormente, y en virtud de las facultades que otorga el artículo 9 literal b) del mismo decreto, RESUELVO IMPONER MEDIDAS PREVENTIVAS Y PROVISIONALES a la persona retornada (nombre), las cuales serán ratificadas por el Juez de Paz de la jurisdicción en donde ha manifestado que tendrá su domicilio, siendo éstas: a) obligación de presentarse cada treinta días a la SUBDELEGACIÓN DE APASTEPEQUE, debiendo firmar el Libro de Control de presentaciones; b) obligación de informar a la misma</p>
--	--	---

		<p>subdelegación, de su cambio de residencia o domicilio, dentro de los cinco días calendario anteriores o cinco días calendario posteriores por causa justificada; c) obligación de informar su decisión de viajar fuera del país, debiendo hacerlo previo a su salida del territorio nacional. No habiendo nada más que hacer constar firmo la presente acta. Notifíquese. Posteriormente, aparece la firma del Coordinador.</p>
--	--	--

Análisis de los hallazgos

Existe una serie de documentación que fue obtenida a partir de Sistemas de Información por parte del agente policial a cargo del procedimiento; el **primer documento**, contiene una ficha de datos relativos al Documento Único de Identidad del retornado, que no aporta elementos sobre su vinculación a pandillas; sino, únicamente información relativa a su persona de manera general; el **segundo documento**, consistente en la ficha de repatriación, se señala una serie de preguntas relacionadas con la vinculación a pandillas del retornado, las cuales, respondió afirmativamente; el **tercer documento**, que contiene fotografías del retornado para ilustrar los tatuajes que tiene en su cuerpo; sin embargo, a partir de la descripción de éstos, que consisten en el texto *“Mariona 100 por ciento”, caras riendo y llorando, caras de mujer, de payaso y dibujo de una calavera*, no se puede advertir de manera directa e inmediata, sin la práctica de otras diligencias, que sean alusivos a maras o pandillas.; el **cuarto documento**, hace referencia a un perfil que tiene la Policía Nacional Civil sobre la persona retornada, en cuanto a que le han identificado como miembro de pandillas; el **quinto documento**, determina que el retornado tiene antecedentes delictuales, por lesiones, tráfico ilícito y posesión y tenencia de droga; sin embargo, estos no son delitos que exclusivamente sean cometidos por miembros de maras o pandillas; es decir, pueden ser cometidos por cualquier persona; y el **sexto documento**, sobre el Sistema de Personas Detenidas de la Corte Suprema de Justicia, acredita detenciones por lesiones y posesión y tenencia de droga, tal como consta en el Sistema

Neurona de la Policía Nacional Civil, pero de igual manera, estos no constituyen antecedentes delictuales vinculados con agrupaciones ilícitas, sean éstas maras o pandillas.

El Coordinador de la Policía Nacional Civil, señala que su decisión se basa en la declaración del retornado, y el registro que aparece en los diferentes sistemas; sin embargo, los registros de los sistemas hacen referencia a antecedentes delictuales comunes, sin estar asociados con maras o pandillas; asimismo, los tatuajes no son alusivos a pandillas; por tanto, el respaldo de su decisión se encuentra únicamente en las manifestaciones del retornado de “ser miembro o colaborador de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas” y en el perfil delincencial que tiene la Policía Nacional Civil en sus sistemas, en donde lo señalan como miembro de la Mara MS-13.

Todos los documentos descritos están relacionados con la personalidad o la forma de vida que ha tenido la persona retornada en El Salvador; y, sobre la base de éstos y su declaración jurada, se le ha impuesto medidas preventivas que regula el DL. 717/2017, no por un hecho concreto cometido; sino, sobre la base de su personalidad y ser considerado un sujeto “peligroso”.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

PRIMERA: Aplicación del Decreto Legislativo 717/2017

El Decreto Legislativo 717/2017, que contiene las disposiciones especiales para el control y seguimiento de la población retornada salvadoreña, calificada como miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, entró en rigor en El Salvador, desde el día catorce de julio de dos mil diecisiete y se mantiene vigente hasta la actualidad. En sus considerandos, se encuentra que constituye una medida para garantizar la paz y tranquilidad de la población, ante el riesgo de que aumente la violencia delincencial, ocasionado por el incremento de la cantidad de personas retornadas hacia El Salvador relacionadas con maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, como consecuencia de las políticas migratorias de deportación de países de tránsito o de destino.

Ésta no es la primera normativa emitida en El Salvador, que pretende *garantizar la paz y tranquilidad de la población* o en otros términos, que busque la *defensa social*, pues existe una serie de antecedentes, entre los que se encuentran la Ley represiva de vagos y maleantes (1940), Ley de estado peligroso (1953), Ley transitoria de emergencia contra la delincuencia y el crimen organizado (1996), Ley antimaras (2003) y Ley de proscripción de maras, pandillas, agrupaciones ilícitas, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal (2010); y, la mayoría de éstas fueron derogadas y otras declaradas inconstitucionales, por vulneración de derechos y garantías fundamentales, estando vigente solamente la última de las normativas antes mencionadas.

Hasta la fecha, el D.L. 717/2017 no ha corrido la misma suerte que la mayoría de las normativas en referencia, pues se encuentra vigente y está siendo aplicada en la actualidad; de hecho, se identificaron casos de solicitudes de ratificación de medidas conforme a esta normativa en el Juzgado de Paz de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente (1 caso), Juzgado de Paz de San Ildefonso, departamento de San Vicente (1 caso)³⁷, Juzgado Primero de Paz de San Miguel (1 caso) y Juzgado Tercero de Paz de San Miguel (3 casos); asimismo, según información proporcionada de parte del

³⁷ No se proporcionó información al equipo investigador por parte del Juzgado de Paz de San Ildefonso, departamento de San Vicente, aduciendo la existencia de reserva sobre el procedimiento judicial; aún, cuando se remitió a través de medios electrónicos, la respectiva carta emitida por la Decanatura de la Facultad de Postgrado y Educación Continua de la Universidad Gerardo Barrios.

Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, se han diligenciado ocho casos desde la vigencia del decreto³⁸. En tal sentido, se identificó que ha existido solicitud de ratificación judicial de medidas impuestas por la Policía Nacional Civil en diez casos desde el catorce de julio de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

Está claro que el D.L. 717/2017 no ha tenido el impacto que se esperaba, en cuanto a su aplicación; por cuanto, diez en casos, en tres años de vigencia es una cantidad mínima; pero, que no puede pasar desapercibida en un Estado Constitucional de Derecho, en el cual, aún la vulneración o desconocimiento de derechos fundamentales de una sola persona, es relevante, pues según el art. 1 de la Constitución de la República, el origen y fin de la actividad del Estado es la persona humana.

SEGUNDA: Funciones de la Policía Nacional Civil y D.L. 717/2017

La Constitución de la República (1983), en el inciso tercero del art. 159, establece que, a la Policía Nacional Civil, le corresponderá garantizar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública; asimismo, colaborar en el procedimiento de investigación del delito, y todo esto con apego a la ley y estricto respeto a los Derechos Humanos. Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional, se ha determinado que si bien, a la corporación policial le corresponde colaborar en la prevención del delito, pero tienen proscrita la posibilidad de excesos, arbitrariedad y abuso policial, de manera que los derechos fundamentales constituyen el límite de actuación de la Policía Nacional Civil y los demás poderes públicos. En consecuencia, la función policial nunca puede ser arbitraria ni desprovista de razones aceptables, porque la Constitución protege a las personas del ejercicio caprichoso de potestades de intervención policial y se prohíbe todo tipo de patrón de hostigamiento, acoso o abuso basados en estigmatización de personas o grupos.

En cuanto a las funciones que le atribuye el D.L. 717/2017 a la Policía Nacional Civil, se encuentran la creación de una base de datos sobre expedientes de control de personas retornadas que han sido calificadas como miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, entrevistar a dichas personas sobre su pertenencia o no a maras o pandillas, verificar sus antecedentes policiales y penales, realizar diligencias de control; las cuales, a través de la fase de campo se lograron constatar, por ejemplo, en cuanto a que, además se realizan patrullajes en los lugares de residencia de las personas retornadas y se

³⁸ De ese total de ocho casos diligenciados por el Departamento de Investigaciones de San Miguel, se identificó en sede judicial las solicitudes realizadas ante cuatro sedes judiciales; por tanto, al sumar los ocho casos de San Miguel, con los dos casos del departamento de San Vicente, se obtiene un total de diez.

entrevista a vecinos inmediatos; de igual manera, la referida normativa, establece la atribución de la PNC de adoptar medidas preventivas policiales e imponerlas provisionalmente a las personas retornadas, solicitando posteriormente su ratificación judicial; sin embargo, esta atribución que le otorga esas disposiciones policiales a la corporación policial, no emanan de la normativa constitucional; e incluso, dichas medidas no tienen sobre la base un hecho delictivo cometido, sino la calificación de “miembro o integrante” de una agrupación ilícita que realiza la institución policial, conforme a la entrevista que le realizan al retornado, diligencias que la misma entidad recolecta en coordinación con la Dirección General de Migración y Extranjería; y, la decisión que la misma PNC adopta al respecto.

TERCERA: Criterios para la imposición y ratificación de medidas del D.L. 717/2017

Las medidas adoptadas conforme al D.L 717/2017, se determinan, en la mayoría de los casos, sobre la base de que a una persona retornada salvadoreña se le califica como miembro o colaborador de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, lo cual, se relaciona principalmente con una declaración jurada brindada por dicho sujeto y la existencia de antecedentes policiales o penales sobre su persona y el reporte recibido de la Dirección General de Migración y Extranjería.

En las sedes judiciales que aplicaron el D.L. 717/2017 y ratificaron las medidas preventivas provisionales impuestas por la Policía Nacional Civil, se identificó una aplicación automática e irreflexiva de éste; en cambio, el panorama es completamente distinto en el Juzgado Primero de Paz de la ciudad de San Miguel, en donde, el juzgador es del criterio que previo a la aplicación de cualquier normativa, debe ejercerse el control difuso de constitucionalidad, es decir, analizar si la disposición que se le requiere aplicar es o no conforme a los principios y garantías constitucionales; y, por tanto, la conclusión del citado juzgador fue completamente distinta, en tanto, inaplicó el D.L. 717/2017 y denegó la ratificación judicial de las medidas requeridas.

A partir de lo antes expuesto, se ha determinado que los criterios para la imposición o ratificación judicial de medidas, por parte de la corporación policial y de las autoridades judiciales que han avalado la ratificación, no están referidos a hechos delictivos por parte de las personas retornadas, sino a un mero cumplimiento de las disposiciones especiales para el control y seguimiento de la población retornada salvadoreña, calificada como miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas; y, han optado por imponerlas, a partir

de las diligencias que desde su criterio, constituyen la base de su peligrosidad y afectación a la tranquilidad pública.

CUARTA: Garantía de la presunción de inocencia y D.L. 717/2017

La presunción de inocencia constituye una garantía expresamente reconocida en el art. 12 de la Constitución de la República y también se encuentra prevista en instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Una de sus consecuencias inmediatas es el derecho a abstenerse a declarar contra sí mismo o prohibición de ser coaccionado para auto incriminarse, pues la exigencia de someter o ejercer presiones psicológicas a una persona para construir su propia culpabilidad, es contrario a la presunción de inocencia, pues entre otros aspectos, constituye una regla de trato hacia la persona que está siendo intervenida por el poder punitivo estatal.

Con relación a ello, el D.L. 717/2017, en su art. 4, establece que, a las personas retornadas salvadoreñas, la Policía Nacional Civil las entrevistará con la finalidad de acreditar su identidad, motivos de retorno, futuro lugar de domicilio en el país, actividad a la que se dedicará y su condición o no de miembro o colaborador de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas; y, que todo esto constará en una declaración jurada. Asimismo, determina que los datos falsos sobre su condición o no de miembro o colaborador de agrupaciones ilícitas, será sancionado conforme al Código Penal, es decir, que desde la ley existe una presión psicológica para la persona retornada, en cuanto a que reconozca su pertenencia a maras o pandillas.

En este ámbito, a través de la fase de campo de la investigación, se determinó que, las personas retornadas son entrevistadas por la Dirección General de Migración y Extranjería y la Policía Nacional Civil sobre su pertenencia a maras o pandillas; asimismo, que suscriben una declaración jurada ante Notario, en la cual, se pronuncian sobre su condición o no de miembro o colaborador de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas; y, todas estas diligencias las enfrentan sin la asistencia de ningún abogado o asistencia técnico jurídica; asimismo, no consta en la declaración jurada que se le expliquen las consecuencias jurídicas concretas o específicas de lo que expresa ante Notario; pero, sí se hace constar que la persona retornada está enterada que de ser falso lo manifestado podría hacerlo incurrir en la sanción establecida en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal. Estas constituyen presiones psicológicas en contra de la persona retornada, quien se encuentra a disposición de la autoridad policial, sin abogado que pueda acreditar su libre

consentimiento, colocándole en una posición riesgosa frente a los excesos y arbitrariedades que pueden cometerse por parte de la entidad policial correspondiente.

Conforme a lo antes expuesto, existe una vulneración a la garantía de la presunción de inocencia de las personas que se han visto sometidas a estos procedimientos, porque a través de la presión psicológica de incurrir en responsabilidad penal, se le somete a declarar, en todo caso, en cuanto a su pertenencia o no a maras o pandillas, constituyendo esta declaración el fundamento principal que determina su vinculación con agrupaciones ilícitas, y éste a la vez, es el presupuesto esencial para la imposición de medidas de seguridad, conforme al D.L. 717/2017, es decir, que la persona retornada se ha visto presionada a construir la base, sobre la cual descansará una reacción represiva estatal.

QUINTA: Principio de responsabilidad por el hecho y D.L. 717/2017

El principio de responsabilidad por el hecho, como una consecuencia inmediata del principio de culpabilidad, establecido en el art. 12 de la Constitución de la República, determina que toda consecuencia jurídico penal en contra de una persona tiene que ser sobre la base de un hecho cometido; y, nunca debido a su personalidad o forma de vida, es decir, que se encuentra proscrita toda forma de estigmatización en contra de las personas por su pertenencia a un grupo o características personales, de manera que en un Estado Constitucional de Derecho, acorde a los postulados de un Derecho Penal de Acto, se encuentra proscrita la responsabilidad penal que no sea por la conducta exterior del ser humano.

El art. 13 de la Constitución de la República (1983), establece en su inciso cuarto, que *“Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que, por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial”*, la cual, es una disposición que surgió con la Constitución Política de 1950, en su art. 166 inciso tercero; y, tenía como finalidad evitar la eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de estado peligroso de 1950; sin embargo, esta última normativa, fue derogada por el D.L. 166 / 1997, en vista de que la actual Constitución de la República, reconoce a la persona humana como el fin y origen de la actividad del Estado; asimismo, que la doctrina del estado peligroso, basada en razones de defensa social no responde a las tendencias modernas de Derecho Penal de Acto, sino al Derecho Penal de Autor; y, además, esa normativa fue una heredera de la

tesis “peligrosista”, jurídicamente “muerta”, doctrinariamente censurable y en la práctica inaplicable por atentar contra derechos y garantías individuales reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no puede interpretarse que existe un aval constitucional para imponer medidas predelictuales, sino únicamente postdelictuales, pues la conducta antisocial, inmoral o dañosa debe manifestarse a través de un hecho delictivo.

A pesar de lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa, citando lo dispuesto en el art. 13, inciso cuarto, de la Constitución de la República, emitió el D.L. 717/2017, el cual, establece una serie de medidas de seguridad respecto a las personas retornadas que han sido calificadas como miembros o colaboradores de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas. Respecto a ello, a través de la fase de campo, se determinó que la imposición de medidas de seguridad predelictuales³⁹ no obedece a un delito concreto cometido por la persona retornada; sino, a la circunstancia de haber sido “*calificado*” por la Policía Nacional Civil, como miembro o colaborador de maras o pandillas, conforme a una declaración jurada, existencia de tatuajes en su cuerpo —aún y cuando no fueren inequívocamente alusivos a pandillas— y antecedentes policiales delictivos.

Por lo anterior, el legislador al haber emitido el D.L. 717/2017, que determina la imposición de medidas de seguridad predelictuales a personas retornadas salvadoreñas, por la mera calificación de miembros o integrantes de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas; y, al ser ratificadas judicialmente dichas medidas por parte de algunas sedes judiciales, se ha vulnerado el principio de responsabilidad por el hecho, pues la intervención jurídico penal, no tiene como base la comisión de una conducta delictiva, sino la personalidad del sujeto, con lo cual, el Estado está realizando un adelantamiento de la punibilidad —elemento característico del Derecho Penal del Enemigo—, incluso a etapas anteriores a las preparatorias; y, si bien, la intervención penal no establece consecuencias tan severas como la prisión, las medidas de seguridad predelictuales constituyen restricciones a la libertad de las personas retornadas salvadoreñas que han sido calificadas

³⁹ *Se han caracterizado como medidas de seguridad predelictuales, porque el D.L. 717/2017, en sus considerandos hace referencia al art. 13 de la Constitución de la República, que establece este tipo de restricciones de derechos fundamentales; asimismo, se imponen sobre la base de un “estado peligroso” —calificación de miembro o colaborador de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas—, y no por un hecho concreto cometido; es decir, se imponen antes de cometer un delito; pero, para prevenir la eventual comisión de hechos punibles.*

como miembros o colaboradores de agrupaciones ilícitas, las cuales, no son admisibles en un Estado Constitucional de Derecho.

SEXTA: Política Criminal y D.L. 717/2017

La Política Criminal de un determinado Estado, que sea considerado democrático, comprende un conjunto de decisiones que brinden una solución al problema de la criminalidad, pero, dichas decisiones deben adoptarse dentro del marco establecido por principios constitucionales que se manifiestan como límite al poder punitivo del Estado.

El D.L. 717/2017, ha sido una de tantas normativas que ha emitido el legislador salvadoreño para combatir y prevenir la criminalidad; sin embargo, de todo el catálogo existente, han existido algunos decretos específicos sobre la delincuencia no convencional, concretamente la relacionada con maras o pandillas —algunas de ellas que han hecho predominar sus efectos simbólicos frente a los instrumentales—; al respecto, la Sala de lo Constitucional ha dejado claro que, si bien, este tipo de criminalidad debe ser combatida y prevenida eficazmente, en un Estado Constitucional de Derecho, existen límites al poder estatal y un marco de actuación definido por la Constitución de la República.

Conforme a la información obtenida en esta investigación, se determinó que, en el ámbito judicial, se desconoce si esta normativa ha sido efectiva o no; sin embargo, desde la óptica de la Policía Nacional Civil, ha sido eficaz, por cuanto les ha permitido mantener controladas a las personas retornadas, que, desde su criterio, son peligrosos y deben ser vigilados constantemente; sin embargo, indistintamente sea o no eficaz, tal como ha señalado la Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia, que en un Estado Constitucional de Derecho la implementación de un modelo respetuoso de los postulados constitucionales en su política criminal, constituye una exigencia que no puede ser inobservada en ningún caso, a pesar del nivel de eficacia que podrían alcanzar otro tipo de medidas ilegítimas, que desconozcan que el origen y fin de la actividad del Estado es la persona humana.

5.2. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Derogatoria del D.L. 717/2017, por parte de la Asamblea Legislativa de El Salvador.

Conforme al **principio del paralelismo de las formas**, establecido en el art. 142 de la Constitución de la República para la derogatoria de las leyes se deben observar los mismos trámites que para su formación, tal como lo establecido la Sala de lo Constitucional

de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en cuanto a que, dicho principio exige que *los actos modificativos o extintivos se hagan de la misma forma que los constitutivos o de creación* (Proceso de inconstitucionalidad en contra del Decreto Ejecutivo N° 18/2020, 2020); por tanto, siendo la Asamblea Legislativa el Órgano estatal que emitió el D.L. 717/2017, es a quien le corresponde realizar su respectiva derogatoria, pues con su aplicación se está vulnerando la garantía de la presunción de inocencia y el principio de responsabilidad por el hecho.

SEGUNDA: Declarar la inaplicabilidad del D.L. 717/2017, por parte de los Jueces de Paz a quienes se les solicite la aplicación de dicho decreto.

Mientras no se haya efectuado la derogatoria del D.L. 717/2017, se recomienda a los Jueces de Paz inaplicar dicha normativa, tal como se ha efectuado en el Juzgado Primero de Paz de la ciudad de San Miguel; por cuanto, dentro de la facultad de administrar justicia, conforme al art. 185 de la Constitución de la República, les corresponde declarar la inaplicabilidad de cualquier ley contraria a los preceptos constitucionales, en vista de que, aun cuando el legislador emita normativas de esta naturaleza, los jueces se constituyen como guardianes de la Constitución y deben estar comprometidos con la garantía de derechos fundamentales de los justiciables.

TERCERA: Elaboración e implementación de plan de capacitaciones en materia penal y constitucional a operadores jurídicos del Órgano Judicial que se desempeñen en Juzgados de Paz.

A los Jueces de Paz les corresponde exclusivamente emitir la respectiva resolución de cada uno de los casos que se someten a su conocimiento; sin embargo, los Secretarios de Actuaciones y Colaboradores Judiciales, pueden elaborar informes, dictámenes y proyectos que les sean requeridos; para tal efecto, se requiere que todos los operadores del Órgano Judicial tengan claridad acerca de temas fundamentales de Derecho Constitucional y Derecho Penal, de tal manera que los Jueces tomen decisiones acordes a exigencias de un Estado Constitucional de Derecho.

CUARTA: Plan de atención y asistencia jurídica a las personas retornadas salvadoreñas que enfrentan el procedimiento establecido por el D.L. 717/2017, por parte de la Procuraduría General de la República, mientras la referida normativa siga vigente.

De conformidad con el art. 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la misión de esta institución es efectuar la defensa de las personas, concederles asistencia legal, representarles judicial y extrajudicialmente, especialmente a quienes sean de escasos recursos económicos en defensa de la libertad individual y otros derechos fundamentales. Por tanto, debe elaborarse un plan de atención y asistencia jurídica para las personas retornadas salvadoreñas, de manera que no se vean sometidas a los procedimientos del D.L. 717/2017, y evitar que sean sometidas a declarar contra sí mismas a través de una declaración jurada que constituirá la base para la imposición de medidas de seguridad predelictuales en su contra.

QUINTA: Presentación de demanda de inconstitucionalidad en contra del D.L. 717/2017.

Ante la falta de iniciativa de la Asamblea Legislativa para derogar el D.L. 717/2017 o la ausencia de inaplicabilidad por la mayoría de los Jueces de Paz, se propone la presentación de una demanda de inconstitucionalidad en contra de la referida normativa, porque si bien, en la actualidad está en conocimiento de la Sala de lo Constitucional, la inaplicabilidad emitida por el Juzgado Primero de Paz de San Miguel, no existe garantía de momento de que habrá una sentencia estimativa sobre la base de la argumentación del referido juzgador.

GLOSARIO

Agrupación ilícita: Es la que está conformada por tres o más personas; de carácter temporal o permanente; de hecho, o de derecho; que posean algún grado de estructuración y que tengan la finalidad de delinquir.

Criminalidad organizada: “Es aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos”. Al respecto, se ha precisado que el referido concepto debe ser objeto de delimitación a través de los siguientes elementos: “(a) grupo compuesto de dos o más personas; (b) estructurado; (c) que exista durante cierto tiempo; y (d) actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos”.

Delincuencia no convencional: Criminalidad constituida por diversidad de áreas delincuenciales, caracterizadas por presentar algunas de las connotaciones siguientes: la relativa novedad de los bienes sociales y jurídicos quebrantados en ellas, por la influencia política, social o económica, de los sujetos activos intervinientes en las mismas, por las formas novedosas o técnicamente cualificadas del «modus operandi», por la frecuente repercusión supranacional y modos ambiguos de aparecer en los diversos espacios geográficos, por la escasa o insuficiente conciencia, de gran parte de la opinión pública, de su gran nocividad individual y, sobre todo, comunitaria. Muy a menudo, con deficiencias notables en su tipificación penal y, con igual frecuencia, castigada con penas no acordes ni con el principio de proporcionalidad ni con la raíz motivante de la concreta conducta delincencial, ni en sintonía con la personalidad criminal de los infractores.

Derecho a abstenerse a declarar contra sí mismo o prohibición de ser coaccionado para auto incriminarse: Deriva de la presunción de inocencia; pero, también de la dignidad humana, busca evitar que se reiteren los abusos que sufrían las personas durante los procesos inquisitivos, en los cuales se consideraba a la confesión del imputado como “la reina de las pruebas”, posibilitando el uso de tormentos para obtenerla. Entonces, es a partir de esta prohibición que, el Estado no puede utilizar medios que tiendan a sustituir la libre determinación del imputado para reconocer hechos que lo perjudiquen.

Derecho Penal de Acto o Derecho Penal del Hecho: Regulación legal, en virtud de la cual la punibilidad se vincula a una acción concreta descrita típicamente (o a lo sumo a varias acciones de ese tipo) y la sanción representa sólo la respuesta al hecho individual,

y no a toda la conducción de la vida del autor o a los peligros que en el futuro se esperan del mismo.

Derecho Penal de Autor: Regulación en la cual la determinación de la sanción será la *personalidad del sujeto, su asociabilidad y el grado de ésta*; así, es objeto de censura legal que el autor sea “tal” y no un hecho concreto que haya cometido.

Derecho Penal del Enemigo: Tendencia actual del Derecho Penal, propuesta por Jakobs, a través de la cual se pretende combatir el delito, la cual opera sobre el delincuente e intenta justificarse a si misma determinación de los autores de autoexcluirse de la sociedad y de las normas jurídicas que se imponen en ese Estado.

Medidas de seguridad postdelictuales: Son una de las principales consecuencias jurídicas del delito, orientada a la lucha y prevención de éste, teniendo como base la peligrosidad de la persona que realizó el comportamiento típico y antijurídico, es decir, que su fundamento se encuentra en evitar la futura comisión de delitos.

Medidas de seguridad predelictuales: Se imponen a personas que aún no han cometido delitos, pero se considera la posibilidad que van a cometerlos, estas buscan la remoción de aquella condición personas que lo hace propenso a cometer un delito.

Política criminal: Decisiones sobre cómo las instituciones del Estado responden al problema denominado criminalidad (delincuente, víctima, delito) y a la estructuración y funcionamiento del sistema penal (agentes de policía, Derecho Penal, sistema de justicia penal e instituciones de castigo).

Presunción de inocencia: Constituye una situación o estado jurídico de la persona el cual le permite y garantiza que no sufrirá ninguna injerencia o trato similar o directo al que reciben las personas a quien se les ha demostrado culpabilidad, pero este no solo se limita al trato físico, es más, no es su principal posición, este, más bien, se dirige a una actuación estatal y por ende de sus tribunales, los cuales solo por medio de prueba objetiva y en un juicio público e imparcial podrán romper dicha presunción.

Principio de responsabilidad por el hecho: Consecuencia del principio de culpabilidad, el cual, se basa en que la culpabilidad y por ende la consecuencia jurídica de ésta, tienen como fundamento, los hechos que el sujeto activo del delito ha cometido; y, no su personalidad.

BIBLIOGRAFÍA

- ACAN-EFE. (12 de julio de 2018). *EUA ha deportado más de 500 pandilleros a El Salvador en 2018 y solo 65 han sido capturados, dice Migración*. Obtenido de La Prensa Gráfica: <https://www.laprensagrafica.com/departamento15/EUA-ha-deportado-mas-de-500-pandilleros-a-El-Salvador-en-2018-y-solo-65-han-sido-capturados-dice-Migracion-20180712-0020.html>
- Acción pública de Inconstitucionalidad contra el Código Penal, C-646/01 (Corte Constitucional de Colombia 20 de junio de 2001).
- Aguilar, J. (2019). *Las Políticas de Seguridad Pública en El Salvador, 2003-2018*. San Salvador: Heinrich Böll Stiftung.
- Ahmed, A. (29 de Noviembre de 2017). *La hora de la verdad en El Salvador*. Obtenido de New York Times: <https://www.nytimes.com/es/2017/11/29/espanol/america-latina/el-salvador-maras-tregua-violencia.html>
- Amaya Cobar, E. A. (2009). La persecución penal de las pandillas en El Salvador. *Revista de Derecho*(12), 239-249.
- Bacigalupo, E. (2005). *Derecho Penal y el Estado de Derecho*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Banacloche Palao, J. (2000). El derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable. *Cuadernos de Derecho Público*(10), 179-201.
- Baratta, A. (2004). *Criminología y Sistema Penal. Compilación in memoriam*. Buenos Aires, Argentina: Editorial B de F.
- Binder, A. M. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: AD-HOC.
- Bonilla Ovallos, M. E. (2015). Las Políticas de Seguridad y la Policía Nacional Civil en El Salvador. *Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública* , 63-84.
- Casación, 357-CAS-2009 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 07 de septiembre de 2010).
- Casación, 231C2018 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 30 de noviembre de 2018).

- Caso Acosta y otros Vs. Perú, Serie C No. 334 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de marzo de 2017).
- Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Serie C No. 220 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de noviembre de 2010).
- Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú, Serie C No. 52 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de mayo de 1999).
- Caso J. Vs. Perú, Serie C No. 275 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de noviembre de 2013).
- Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Serie C No. 111 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2004).
- Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 05 de octubre de 2015).
- Caso Zegarra Marín Vs. Perú, Serie C No. 331 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de febrero de 2017).
- Castro Morales, Á. (2018). Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de imputados y condenados privados de libertad. *Anuario de Derechos Humanos*(14), 35-54.
- Comisión Coordinadora del Sector Justicia. (2018). *Código Procesal Penal Comentado* (Vol. I). San Salvador: Consejo Nacional de Judicatura.
- Comisión Coordinadora del Sector Justicia. (2018). *Código Procesal Penal Comentado* (Vol. II). San Salvador: Consejo Nacional de Judicatura.
- Conflicto de competencia, Resolución 4-COMP-2018 (Corte Suprema de Justicia de El Salvador 27 de febrero de 2018).
- Cury Uzúa, E. (2005). *Derecho Penal. Parte general*. Santiago, Chile: Universidad Católica de Chile.
- Díez Ripollés, J. L. (2002). El derecho penal simbólico y los efectos de la pena. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 35(103), 409-447.
- Díez Ripollés, J. L. (2013). *Política criminal y Derecho penal. Estudios*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

- Durán Migliardi, M. (2015). Constitución penal y teoría de la pena: apuntes sobre una relación necesaria y propuesta. *Díkaion*, 24(2), 282-306.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2007). El derecho penal del enemigo y la disolución del Derecho Penal. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*(19), 5-22.
- Ferrer Beltrán, J. (2010). Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia. *Revista de la maestría en Derecho Procesal*, 1-26.
- Feusier, O. (2018). Las escuelas y principales corrientes del derecho penal en la legislación salvadoreña. *Realidad: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*(151), 115-146.
- Fuentes, E. E. (2015). Legislación antipandillas y planes mano dura: ¿espectáculo punitivo de un derecho penal para enemigos? En Ó. Meléndez, & A. Bergmann, *Violencia en tiempos de paz: conflictividad y criminalización en El Salvador* (págs. 115-146). San Salvador, El Salvador: Dirección Nacional de Investigaciones en Cultura y Arte de la Secretaría de la Presidencia.
- Galain Palermo, P. (01 de septiembre de 2016). Los acuerdos entre criminales y administradores de justicia penal. El arrepentido o colaborador que negocian con la justicia penal. Quito, Ecuador, Quito.
- González, L. (1997). El Salvador en la postguerra: de la violencia armada a la violencia social. *Realidad: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*(59), 441-458.
- Gracia Martín, L. (2005). Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado "Derecho penal del enemigo". *Revista electrónica de Ciencia y Criminología*, 01-43.
- Gutiérrez, Z. V. (2003). Las medidas de seguridad post delictum. Aspectos esenciales del juicio de peligrosidad: " El diagnóstico y la prognosis criminal". *Revista de Derecho*(6), 121-159.
- Hassemer, W., & Muñoz Conde, F. (2012). *Introducción a la Criminología y a la Política Criminal*. México: Tirant Lo Blanch.
- Herrero, C. (2011). *Fenomenología criminal y criminología comparada*. Madrid, España: DYKINSON.

- Jakobs, G., & Cancio Meliá, M. (2003). *Derecho penal del enemigo*. Madrid, España: Civitas.
- Landrove Díaz, G. (2005). *Las consecuencias jurídicas del Delito*. Madrid: Tecnos.
- Larrauri Pijoan, E., Terradillos Basoco, J. M., Ferré Olivé, J. C., & Gómez López, L. M. (2000). *Ciencias penales: monografías*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial.
- LLobet Anglí, M. (2015). ¿Terrorismo o terrorismos?: sujetos peligrosos, malvados y enemigos. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*(31), 227-251.
- Lucchini, L. (1995). *Elemento di procedura penale*. Florencia: Barbera.
- Martínez, O., & Valencia, R. (08 de julio de 2016). *elfaro.net*. (Tripode, Ed.) Recuperado el 12 de mayo de 2020, de Fiscalía ordena capturar a los policías que masacraron en la finca San Blas: https://elfaro.net/es/201607/el_salvador/18925/Fiscal%C3%ADa-ordena-capturar-a-los-polic%C3%ADas-que-masacraron-en-la-finca-San-Blas.htm
- Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: Euros Editores SRL.
- Miranda, L., & Aguilar, J. (2006). Entre la articulación y la competencia: las respuestas de la sociedad civil organizada a las pandillas en El Salvador. *Maras y Pandillas en Centroamérica*, 37-143.
- Molina, N. (2017). La respuesta jurídica ante el fenómeno de las pandillas en El Salvador: derecho penal del enemigo versus enfoque de derechos humanos (1992-2016). *Análisis*(9), 1-31.
- Morales Uriostegui, E. N. (2010). Algunas reflexiones sobre política criminal y sus principales tendencias. *Nuevo Derecho*, 5(6), 19-28.
- Morán Castaneda, R. y otros. (1983). *Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución*. San Salvador, El Salvador: Sin editorial.
- Moreno Carrasco, F., & Rueda García, L. (1999). *Código Penal de El Salvador Comentado* (Vol. 1). San Salvador, El Salvador: Escuela de Capacitación Judicial, Consejo Nacional de la Judicatura.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Ochoa Urioste, M. E. (2002). Estado, política criminal y derecho penal. *Revista Ciencia y Cultura*(10), 95-104.

Olesa Muñido, F. (1951). *Las Medidas de Seguridad*. Barcelona: Bosch.

Organización de Estados Americanos. (20 de junio de 1978). *Estado de firmas y ratificaciones de tratados internacionales*. Obtenido de Estado de firmas y ratificaciones de tratados internacionales: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

Peñate, M., De Escobar, K., Quintanilla, A., & Alvarado, C. (2016). *Estimación del costo económico de la violencia en El Salvador*. San Salvador: Banco Central de Reserva. Obtenido de <https://www.bcr.gob.sv/bcrsite/uploaded/content/category/1745118187.pdf>

Proceso de Hábeas Corpus contra actuaciones de la PNC, HC. 133-2018 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 08 de mayo de 2019).

Proceso de Hábeas Corpus contra el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, HC. 130-2015 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 02 de septiembre de 2015).

Proceso de Hábeas Corpus contra el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador y otros, HC. 7-2011 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 27 de abril de 2012).

Proceso de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo sobre Control de la Narcoactividad, 33-37/2000 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 31 de agosto de 2001).

Proceso de inconstitucionalidad contra el art. 214-B del Código Penal, Inc. 54-2005 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 05 de octubre de 2011).

Proceso de Inconstitucionalidad contra el art. 611 del Código Procesal Civil y Mercantil, Inc. 148-2012 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 20 de abril de 2015).

Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley Disciplinaria Policial, Inc. 18-2008 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 29 de abril de 2013).

Proceso de Inconstitucionalidad contra los Acuerdos Ejecutivos de nombramiento de Ministro de Justicia y Seguridad Pública y Director General de la Policía Nacional Civil, Inc. 4-2012 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 17 de mayo de 2013).

Proceso de Inconstitucionalidad de la Ley Anti Maras, Inc. 52-2003/56-2003/57-2003 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 01 de abril de 2004).

Proceso de Inconstitucionalidad de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, Inc. 15-96 AC (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 14 de febrero de 1997).

Proceso de Inconstitucionalidad de LECAT, Inc. 22-2007AC (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 24 de agosto de 2015).

Proceso de Inconstitucionalidad del art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Inc. 65-2007 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 20 de enero de 2009).

Proceso de Inconstitucionalidad en contra de resolución del Tribunal Supremo Electoral, Inc. 117-2018 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 10 de abril de 2019).

Proceso de Inconstitucionalidad en contra de resoluciones del Tribunal Supremo Electoral y de los arts. 25 y 26 de la Constitución de la República, Inc. 119-2018 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 15 de febrero de 2019).

Proceso de Inconstitucionalidad en contra del art. 186 inc. 2° de la Constitución de la República, Inc. 49-2013 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 26 de julio de 2013).

Proceso de Inconstitucionalidad en contra del art. 237 de la Constitución de la República, Inc. 52-2005 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 11 de agosto de 2005).

Proceso de Inconstitucionalidad en contra del art. 82 de la Constitución de la República, Inc. 34-2014 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 29 de junio de 2018).

Proceso de inconstitucionalidad en contra del Decreto Ejecutivo N° 18/2020, Inc. 63-2020 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 18 de mayo de 2020).

Proceso de inconstitucionalidad respecto a la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, Inc. 6-2009 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 19 de diciembre de 2012).

Quintero Olivares, G. (2009). *Parte General del Derecho Penal*. Madrid: Aranzadi.

Ramírez Jaramillo, A. D. (2010). *El agente encubierto frente a los derechos fundamentales a la intimidad y la no autoincriminación*. Medellín, Colombia: Universidad de Antioquía.

Rico, J. M. (1997). *Justicia penal y transición democrática en América Latina*. Madrid, España: Siglo XXI.

Roca de Agapito, L. (2017). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado el 12 de Abril de 2020, de <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/show/9788491434023#ulNotainformativaTitle>

Rodríguez Devesa, J. M. (1978). Alegato contra las medidas de seguridad en sentido estricto. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 31(1), 5-12.

Rodríguez Rescia, V. M. (1998). El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En varios autores, *Liber Amicorum. Héctor Fix-Zamudio* (págs. 1295-1328). San José, Costa Rica: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Rodríguez Vásquez, J. (2016). *Peligrosidad e internación en el Derecho Penal*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. Madrid, España: Civitas.

Sánchez Escobar, C. E. (2003). Política Criminal y Principialismo. Una perspectiva desde los principios de legalidad, dignidad, lesividad y culpabilidad. *Ensayos para la capacitación penal, Escuela de Capacitación Judicial, Consejo Nacional de la Judicatura*, 7-122.

Sánchez Escobar, C. E., & Martínez Osorio, M. A. (2004). *Límites constitucionales al Derecho Penal*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.

- Sotomayor Acosta, J. O. (2016). Consideraciones sobre el principio de culpabilidad y la responsabilidad penal del inimputable. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*(93), 107-121.
- Trejo Escobar, M. A. (2002). *Curso de Derecho Penal Salvadoreño: (Parte General)*. San Salvador, El Salvador: Servicios Editoriales Triple "D".
- Velásquez, V. F. (2016). Las medidas de seguridad: Aproximaciones al código penal panameño de 1982. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*(96), 177-204.
- Zaffaroni, E. R. (1987). *Tratado de Derecho Penal. Parte General* (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: EDIAR.
- Zaffaroni, E. R. (1987). *Tratado de Derecho Penal. Parte General* (Vol. II). Buenos Aires, Argentina: EDIAR.
- Zaffaroni, E. R. (1989). *En busca de las penas perdidas: deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2007). *El enemigo en el Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2000). *Derecho Penal. Parte general*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.

ANEXOS

Anexo 1: Guía de entrevista para Jueces de Paz y Secretarios (as) de Actuaciones

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

Tema de investigación: Violación de la garantía de presunción de inocencia y el principio de responsabilidad por el hecho, con la imposición de medidas predelictuales por la policía nacional civil, en cumplimiento al Decreto Legislativo 717/2017

Guía de entrevista

Jueces de Paz y Secretarios de Actuaciones

Objetivo: Determinar la violación de la garantía de presunción de inocencia y el principio de responsabilidad por el hecho con la imposición de medidas predelictuales por la Policía Nacional Civil, en cumplimiento al decreto legislativo N° 717/2017.

- 1.- ¿Cuál es su nombre?
- 2.- ¿Cuál es el cargo que ejerce?
- 3.- ¿Cuáles son sus funciones?
- 4.- ¿Cuántos procesos o diligencias de imposición o ratificación de medidas policiales preventivas referidas al Decreto Legislativo número 717/2017 ha conocido en el Juzgado de Paz entre el 01 de julio de 2017 al 31 de mayo de 2020?
- 5.- ¿En cuántos de esos procesos se han ratificado o impuesto las referidas medidas policiales y en cuántos se ha denegado su ratificación o imposición?
- 6.- ¿Cuáles son los criterios jurídicos que se tienen en consideración en el Juzgado para la imposición o no de las medidas policiales preventivas que se han solicitado? (NOTAS: Esta pregunta está referida a los principios, leyes y otras normativas que están relacionados en el análisis de cada caso, que le permiten al Juez emitir una decisión; asimismo, a las razones concretas que respaldan la resolución de ratificación o denegación de ratificación de las medidas policiales)

7.- ¿Cuáles son los medios de verificación que se utilizan para determinar si una persona es miembro de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas? (NOTAS: Esta pregunta está relacionada con la documentación, informes o cualquier otro medio, incluso testimonial, que le permiten al Juez verificar si efectivamente una persona puede ser calificada como “miembro” de una de esas organizaciones delictivas; principalmente, se relaciona en cuanto a los documentos que se agregan a las diligencias que respaldan la solicitud y comprueban la pertenencia a una agrupación delictiva o descartan esa posibilidad, es decir, todo aquello que constituye la base para la decisión).

8.- ¿Cuál es el valor probatorio que se le concede a la declaración jurada que según el Decreto Legislativo número 717/2017, se le recibe a la persona retornada y es brindada ante la Policía Nacional Civil? (NOTAS: En esta pregunta es importante determinar también qué tal relevante o la influencia que tiene el contenido de esta declaración para la decisión que emite la Juez).

9.- ¿Considera usted que las medidas preventivas policiales que regula el D.L. 717/2017, son medidas de seguridad predelictuales o tienen otra naturaleza jurídica? ¿Por qué?

10.- ¿Cuál es su opinión sobre la atribución de la Policía Nacional Civil para imponer medidas preventivas conforme al D.L. 717/2017?

11.- ¿Considera que la recepción de declaración jurada de la persona retornada, sobre su pertenencia a maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, en aplicación del D.L. 717/2017 violenta la garantía de la presunción de inocencia? Sí____; NO____, ¿Por qué? (NOTAS: La pregunta está orientada principalmente a si se vulnera la “prohibición de coacción para autoincriminación”, derivada de la presunción de inocencia)

12.- ¿Considera que la imposición de medidas preventivas policiales, conforme al D.L. 717/2017, vulnera el principio de responsabilidad por el hecho? Sí__X__; NO____; ¿Por qué?

13.- ¿Considera que el D.L. 717/2017 es eficaz para la prevención de la criminalidad? Sí____; NO__X__; ¿Por qué?

Anexo 2: Guía de entrevista para miembros de la Policía Nacional Civil.

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

Tema de investigación: Violación de la garantía de presunción de inocencia y el principio de responsabilidad por el hecho, con la imposición de medidas predelictuales por la policía nacional civil, en cumplimiento al Decreto Legislativo 717/2017

Guía de entrevista

Miembros de la Policía Nacional Civil

Objetivo: Determinar la violación de la garantía de presunción de inocencia y el principio de responsabilidad por el hecho con la imposición de medidas predelictuales por la Policía Nacional Civil, en cumplimiento al decreto legislativo N° 717/2017.

- 1.- ¿Sabe cuáles son las funciones que conforme a la ley tienen los agentes de la PNC?
- 2.- ¿Conoce el D.L. N° 717/2017?
- 3.- ¿Sabe cuál es el objetivo del decreto?
- 4.- ¿Cuáles son las atribuciones que el D.L. N° 717/2017 le otorga a la PNC?
- 5.- ¿Sabe cuál es la Unidad o departamento policial encargada de aplicar el decreto?
- 6.- ¿Ha realizado diligencias como agente policial relacionadas con el decreto?
- 7.- ¿Conoce el proceder conforme al decreto, es decir, qué diligencias debe realizar?
- 8.- ¿Cuántas personas usted o su unidad, han entrevistado y elaborado el acta de declaración jurada a la que hace referencia el D.L. N° 717/2017?
- 9.- ¿En cuántos expedientes o diligencias se encuentra documentada el acta de declaración jurada a la que hace referencia el D.L. N° 717/2017?
- 10.- ¿Cuáles son las formalidades que lleva el acta de declaración jurada que ha realizado usted, su unidad o que se agrega a las diligencias o expedientes?
- 11.- ¿Quién se encarga de verificar que los datos reflejados en el acta de declaración jurada sean ciertos o falsos?

12.- ¿Cuáles son los requisitos que una persona debe de cumplir para que se le apliquen medidas policiales preventivas por parte de la PNC?

13.- ¿Cuáles son los medios de verificación que usted ha utilizado para determinar que una persona es miembro de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas?

14.- ¿A cuántas personas, se le han impuesto en su unidad las medidas policiales preventivas mencionadas en el D.L. 717/2017?

15.- ¿En cuántos de estos procedimientos se ha solicitado la ratificación por parte de Jueces de Paz?

16.- ¿Cuál es el procedimiento que se sigue para imponer las medidas policiales preventivas?

17.- ¿Cuál es el mayor tiempo de duración de medidas policiales preventivas que usted ha determinado?

18.- En cuanto al domicilio o la residencia de las personas retornadas, ¿han tenido algún tipo de dificultad? ¿Por ejemplo, la falta de un lugar fijo o establecido en el que residirá la persona retornada?

19.- Conforme a los seguimientos de medidas que realiza la PNC, ¿en cuántos casos se han cumplido las medidas impuestas?; y, ¿en cuántos casos se han incumplido?

20.- ¿Hasta la fecha de esta entrevista, cuantas personas están sujetas a estas medidas policiales de prevención que usted o su unidad haya impuesto?

Anexo 3: Solicitud de diligencias principales del expediente en versión pública y entrevistas, dirigida al Juzgado de Paz de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente.

Sra. Jueza de Paz.
San Esteban Catarina
San Vicente

Reciba un cordial saludo de parte de Martina del Carmen Villegas López, Gustavo Alberto Núñez Argueta e Isaí Alexander Coreas Chavarría, egresados de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Gerardo Barrios de la ciudad y departamento de San Miguel, quienes le deseamos éxitos en sus funciones diarias.

El presente escrito será suscrito únicamente por Isaí Alexander Coreas Chavarría, como representante del equipo de trabajo; y, es presentado a su autoridad, para solicitar su colaboración con una investigación que realizamos, como parte de nuestro trabajo de graduación, relacionada con el Decreto Legislativo N° 717/2017 que contiene las disposiciones especiales para el control y seguimiento de la población retornada salvadoreña, calificada como miembros de maras, pandillas y agrupaciones ilícitas.

Respetuosamente, y de conformidad a lo dispuesto por la **Ley de Acceso a la Información Pública**, pedimos su colaboración, en el sentido de que se nos proporcione, **versión pública**, es decir, tachando o suprimiendo los datos personales de los intervinientes, de lo siguiente:

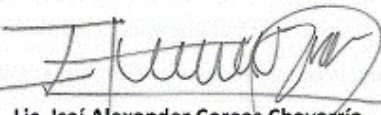
- Fotocopia simple o escaneada de solicitudes o requerimientos de aplicación o ratificación de medidas conforme al citado Decreto Legislativo N° 717/2017, que se han recibido en ese Juzgado desde el 01 de julio de 2017 hasta el 31 de mayo de 2020.
- Fotocopia simple o escaneada de las actas o resoluciones que se han emitido en los procesos o diligencias de aplicación o ratificación de medidas conforme al Decreto Legislativo N° 717/2017, principalmente en las que se **autorice o deniegue la ratificación de las medidas requeridas.**

Adicionalmente a lo anterior, pido amablemente su colaboración, en cuanto a proporcionarnos el número de casos en los que se ha requerido la aplicación del Decreto Legislativo N° 717/2017; y, **nos brinde entrevista su persona y quien ejerza el cargo de Secretario(a) de Actuaciones de esa sede judicial**, porque forma parte de la ejecución de

la fase de campo de la investigación que estamos realizando, en cuanto a la obtención de información sobre la forma de aplicación del referido decreto y las vinculaciones de éste con los principios de presunción de inocencia, responsabilidad por el hecho, medidas de seguridad y otros ejes temáticos relacionados.

Para cumplir con el requisito de ley, anexo el respectivo escaneo de mi Documento Único de Identidad.

Sin otro particular, de antemano, en representación del equipo investigador, le expreso nuestro agradecimiento por su atención al presente escrito.



Lic. Isaf Alexander Coreas Chavarría
Representante del equipo investigador

Anexo 4: Diligencias principales del expediente en versión pública de diligencias sobre la ratificación judicial de medidas impuestas conforme al D.L. 717/2017, en el Juzgado de Paz de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente.



San Vicente,

OFICIO No. DSP-DSV.
JUZGADO DE PAZ DE SAN ESTEBAN CATARINA
PRESENTE

Atentamente y a través del presente, y de acuerdo al Artículo 10 inciso tercero del Decreto Legislativo Número 717, de fecha 29/06/2017, que contiene "DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA POBLACIÓN RETORNADA SALVADOREÑA CALIFICADA COMO MIEMBROS DE MARAS, PANDILLAS O AGRUPACIONES ILÍCITAS", informo a usted, que el día _____, retornó a este país, vía aéreo federal (AÉREO), procedente de Los Estados Unidos de América, el señor _____ de _____ años de edad, del domicilio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, _____, nació el _____,

_____, hijo de _____ portador de su Documento Único de Identidad número _____; quien según Expediente de Control, que consta de _____ folios, regulado en el Artículo 7 del referido decreto legislativo, es miembro activo de la Pandilla MS-13 y según Acta Notarial de Declaración Jurada, de las _____, otorgada por el señor _____ ante los oficios notariales del Lic. _____

contenida en dicho expediente, manifiesta que su futuro lugar de domicilio o residencia será en _____ del municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente; por lo que en virtud de poseer antecedentes de su vinculación con maras, pandillas, agrupaciones ilícitas u Organizaciones Criminales Transnacionales, tal como se establece en el artículo 5, del referido cuerpo normativo, se le impusieron medidas preventivas, según consta en Acta de imposición de medidas, de las _____ del día _____, en la Oficina de la Dirección de Atención al Migrante de la Dirección General de Migración y Extranjería, ubicada en final Boulevard Venezuela, Colonia Quiñonez, número tres, San Salvador y Acta de notificación respectiva de la misma fecha lugar y hora.

Se adjunta el presente, el respectivo **Expediente de Control**, que consta de folios, que incluye, Acta de Imposición de Medidas, Acta de notificación de Imposición de Medidas Acta de verificación de antecedentes y Acta de Notarial de Declaración Jurada otorgada por el señor _____, ante los oficios notariales del Lic.

Por lo antes expuesto, SOLICITO a usted, que se RATIFIQUEN LAS MEDIDAS antes relacionadas.

Es lo que solicito a usted, para los efectos legales correspondientes.

"DIOS UNIÓN LIBERTAD"



COMISIONADO

JEFE DELEGACIÓN PNG SAN VICENTE

Recibido por conducto oficial del Agente

a quien

~~identificación~~ on su documento único de identidad número

del día

juntamente con diligencias adjuntas las cuales constan de 20 fs. útiles.-

BEPC/qhx

5ª. CALLE OTE. Y 10ª AV. NTE. N° 65 BARRIO EL SANTUARIO SAN VICENTE, Tel. 2399-3903



2

ACTA NOTARIAL DE DECLARACIÓN JURADA (F2)

En la ciudad de San salvador, a las _____ horas, _____ minutos del día _____ del año _____. Ante mí _____ Notario, de este domicilio, comparece el señor _____, de _____ años de edad, profesión _____, del domicilio de SAN VICENTE del municipio de SAN ESTEBAN CATARINA departamento de SAN VICENTE a quien no conozco pero identifico con su Documento Unico de Identidad número _____ guion _____ y BAJO JURAMENTO ME DECLARA: Que según Decreto Legislativo Número setecientos diecisiete, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, Publicado en el Diario Oficial Número Ciento veinticinco, Tomo Cuatrocientos dieciséis, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, el cual contiene las Disposiciones Especiales Para el Control y Seguimiento de la Población Retornada Salvadoreña Calificada Como Miembros de Maras, Pandillas o Agrupaciones Ilícitas, y que de conformidad al Artículo cuatro de la precitada ley manifiesta, que el día jueves cinco de diciembre del año dos mil diecinueve retornó a El Salvador procedente de ESTADOS UNIDOS por el motivo de INDOCUMENTADO; Que su futuro lugar de domicilio o residencia será _____ municipio de SAN ESTEBAN CATARINA departamento de SAN VICENTE; Que se dedicará a la actividad de JORNALERO y que SI es miembro o colaborador de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas y que está enterado que de ser falso lo acá manifestado podría hacerlo incurrir en la sanción establecida en el Libro II, Titulo XIII, Capitulo II del Código Penal. Así se expresó el compareciente a quien expliqué los efectos legales de esta Acta Notarial, que consta en un folio útil, y leída que se la hube íntegramente, en un solo acto sin interrupción, ratifica su contenido y para constancia firmamos. DOY FE.

FIRMA DE RETORNADO

[Firma manuscrita]
FIRMA Y SELLO DE NOTARIO

Pag.1/1



ACTA DE VERIFICACION DE ANTECEDENTES DEL RETORNADO (F1)

En la oficina de la Dirección de Atención al Migrante, de la Dirección General de Migración y Extranjería, ubicada en final Boulevard Venezuela, Colonia Quiñonez, número tres, de la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las horas, minutos del día año . Estando presente en este acto el suscrito(a) AGENTE, ONI

con el objeto de darle cumplimiento al artículo seis literales b) y h) del Decreto Legislativo Número setecientos diecisiete, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial Número Ciento veinticinco, Tomo Cuatrocientos dieciséis, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, el cual contiene las Disposiciones Especiales Para el Control y Seguimiento de la Población Retornada Salvadoreña Calificada Como Miembros de Maras, Pandillas o Agrupaciones Ilícitas, de constancia que he verificado que el señor (a) quien ha retornado a El Salvador, vía AEREO FEDERAL el día del año , procedente de ESTADOS UNIDOS, presenta antecedentes penales y policiales en los sistemas pertinentes consultados, así como también se ha verificado si posee tatuajes alusivos a los miembros de maras o pandillas, no habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente. Se anexa documentación y/o fotografías de respaldo.

Firma Agente que verificó

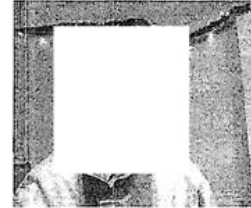
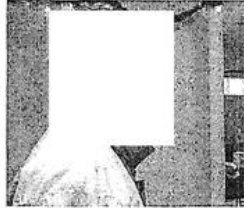
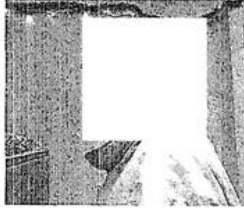


FICHA DE REPATRIACION



5

IMAGENES



DATOS GENERALES

NOMBRES	
CONOCIDO POR	PAYIN
DIRECCION NACIMIENTO:	
RESIDENCIA A UTILIZAR: DEL MUNICIPIO DE SAN ESTEBAN CATARINA, DEL DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE	
DUI	
PASAPORTE	
ESTADO CIVIL	
PAIS	EL SALVADOR
TELEFONO	
FECHA NACIMIENTO	
PROFESION	
SEXO	
GENERO	
ALIAS	NO
MARA/PANDILLA/AGRUPACION	MS-13
ROL EN MARA/PANDILLA/AGRUPACION	MIEMBROS
MADRE	
PADRE	
ENFERMEDAD	
CONYUGUE	
¿PERTENECE USTED A ALGUNA MARA, PANDILLA O AGRUPACIÓN ILÍCITA?: SI	
¿ES COLABORADOR DE ALGUNA MARA, PANDILLA O GRUPACIÓN ILÍCITA?: SI	
¿HA SIDO USTED DETENIDO ALGUNA VEZ POR LA POLICÍA DE EL SALVADOR?: SI	
¿CUENTA USTED CON ANTECEDENTES DELICTIVOS RELACIONADOS A MARAS, PANDILLAS O OTRA ORGANIZACIÓN ILÍCITA?: SI	



FICHA DE REPATRIACION



DATOS DE LA REPATRIACION

PAIS DE RETORNO	ESTADOS UNIDOS	
CONSULADO QUE RETORNO	ESTADOS UNIDOS -	CONSULADO GENERAL
LUGAR DE LA DETENCION	EEUU	
VIA DE INGRESO	AEREO FEDERAL	
NUMERO INGRESO	10	
FECHA SALIDA DEL PAIS		
FRONTERA DE SALIDA DEL PAÍS	FRONTERA TERRESTRE LA HACHADURA	
FECHA DE RETORNO		
FRONTERA DE INGRESO AL PAÍS: FRONTERA AEREA AEROPUERTO DE MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDAMEZ		
MOTIVO DE REPATRIACIÓN: INDOCUMENTADO		
ACTIVIDAD O TRABAJO A REALIZAR: JORNALERO		
OBSERVACIONES: REGISTRA ANTECEDENTES EN SISTEMA INTEGRADO PNC Y NEURONA POR LOS DELITOS DE POSESION Y TENENCIA DE DROGA, LESIONES, ADEMAS TIENE REGISTRO COMO MIEMBRO DE LA MARA MS 13.		

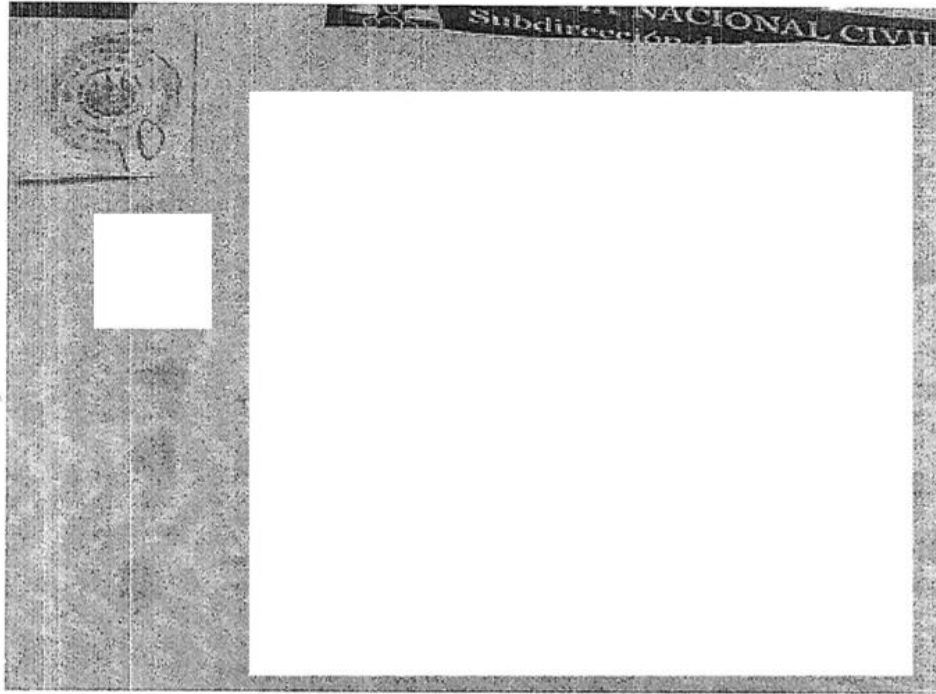


FICHA DE REPATRIACION



7

DOCUMENTOS



DESCRIPCION: TATUAJE, LA ESPALDA, TIENE ESCRITO MARIONA 100 POR CIENTO Y UNA CARA



FICHA DE REPATRIACION



6

TATUAJES



DESCRIPCION: TATUAJE, UBICADO EN EL HOMBRO, DERECHO TIENE ESCRITO MARIONA Y EL DIBUJO DE UNA CALAVERA

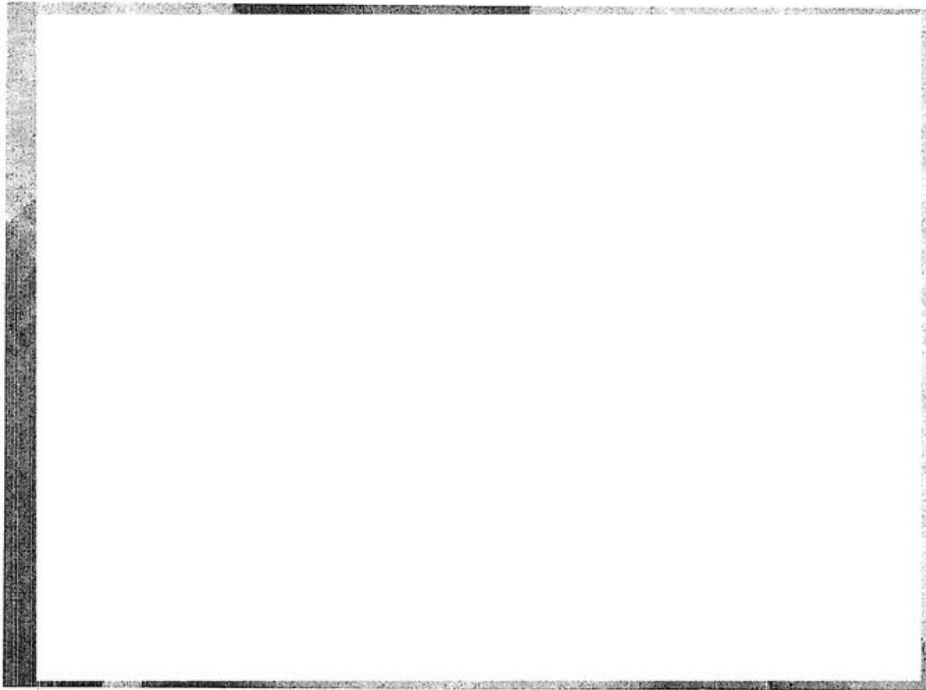


FICHA DE REPATRIACION



9

TATUAJES



DESCRIPCION: TATUAJE, UBICADO EN EL TORAX, DIBUJOS DE DOS CARAS REIR Y LLORAR



FICHA DE REPATRIACION



10

TATUAJES



DESCRIPCION: TATUAJE, UBICADO EN EL HOMBRO, ISQUIERDO DOS CARAS UNA DE UN PAYASO UNA CARA DE MUJER

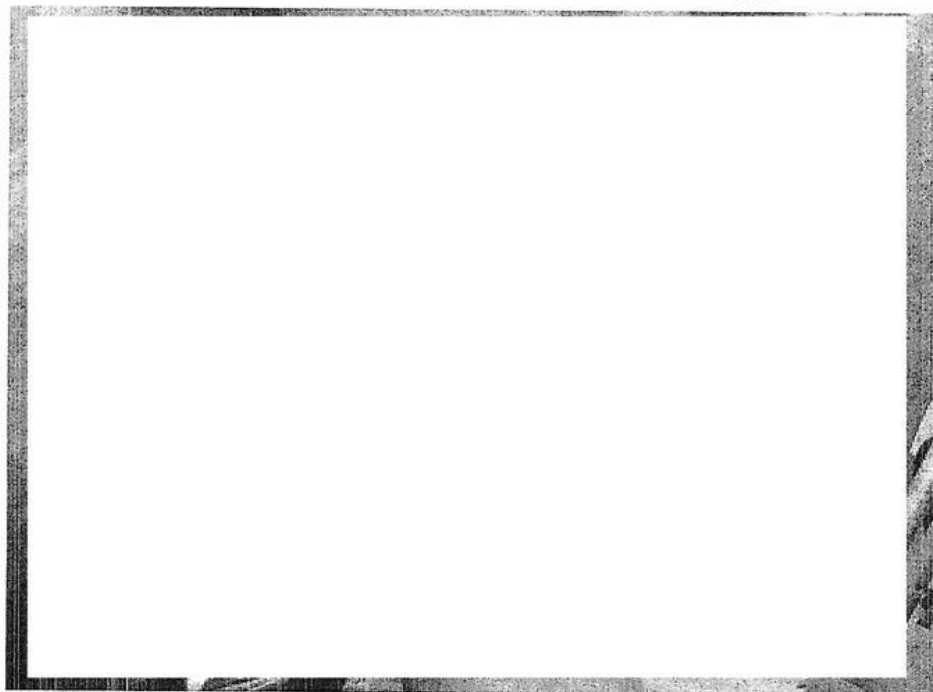


FICHA DE REPATRIACION



11

TATUAJES



DESCRIPCION: TATUAJE, UBICADO EN EL BRAZO, ISQUIERDO UNA CARA DE MUJER



FICHA DE REPATRIACION



12

TATUAJES



DESCRIPCION: TATUAJE, UBICADO EN LA ESPALDA, TIENE ESCRITO MARIONA 100 POR CIENTO Y UNA CARA



FICHA DE REPATRIACION



HUELLAS

--	--	--

Lat fingers | Rolled fingers | Plain thumb fingers

Left Thumb	Left Index	Left Middle	Left Ring	Left Little
Right Thumb	Right Index	Right Middle	Right Ring	Right Little



13

Pao. 9/9

Pao. 8/9



DATOS DE LA PERSONA

Codigo	Unidad	DELEG. SAN VICENTE
Perfil	Fuente	OLF 64599-2099
Nombres	Apellido1	
Apellido 2	Apellido Casada	
Telefono	Sexo	Fecha Nacimiento
Edad	Alias	COMETA
Conocido	Estado civil	
Religion	Nivel educativo	
Profesion/oficio	JORNALERO	



DATOS FAMILIARES

Departamento	SAN VICENTE	Municipio	SAN ESTEBAN CATARINA
Canton		Direccion exacta	
Pais origen	EL SALVADOR	Departamento	SAN VICENTE
Municipio	SAN ESTEBAN CATARINA	Padre	
Compañera vida		Documento identidad	
Madre		Lugar expedicion	
Numero			

DATOS LABORALES

Lugar de trabajo	Telefono trabajo
Direccion trabajo	Enfermedad adolece
Tratamiento	DESCONOCIDO

Antecedentes | Señales Especiales | Organización | Album | Deportados | Huellas | Fallecido | Nuevo Ingreso | Inicio



RESULTADO DE LA BUSQUEDA DE ORGANIZACIONES DELICTIVAS

VER	Nº	ID	IOPER	SIGLAS	SUB-ORGACION	SECTOR DE OPERACION
	1	105177	604268	MS-18	MARA SALVATRUCHA	SAN VICENTE

[Nuevo Registro](#) [Ficha Principal](#) [INICIO](#)

Copy Right © 2013 Policía Nacional Civil de El Salvador | Informatica CIP Para problemas con el Sistema comunicarse al 2529-2109, 2529-2152 o al correo: sistemas_cip@pnc.gob.sv



Unidad que Ingreso Datos | UNIDAD DE ANALISIS DEL C.I.P. | Fecha Ingreso

Despliegue de Datos de Organizaciones

Codigo	Tipo Organ.	Organizacion
	CLIKA DE PANDILLA DELINCUENCIAL	MARA SALVATRUCHA
Sub Organizacion / Dependencia MARA SALVATRUCHA		
Nombre de Pandillo o Clika si no es local DIRECTOS LOCOS SALVATRUCHOS		
Cargo en Org.	Cargo Especifico	
MIEMBRO DE PANDILLA INTEGRAL CLIKA	INTEGRANTE	
Pais Oper.	Depto Oper.	Munic. Oper.
EL SALVADOR	SAN VICENTE	SAN VICENTE
Sector de Operacion SAN VICENTE		
Observaciones		

Nuevo Registro Modificar Eliminar Ficha Principal Pantalla Inicial



RESULTADO DE LA BUSQUEDA DE ANTECEDENTES

NUM	DELITO_ESPECIFICO	LUGAR_CAPTURA	FECHA_CAP
1	LESIONES	SAN VICENTE	27 ENE 2008
2	LESIONES	SAN ESTEBAN CATARINA SAN VICENTE	09 MAY 2009
3	TRAFICO ILICITO DE DROGA	SAN ESTEBAN CATARINA SAN VICENTE	20 ABR 2019
4	POSESION Y TENENCIA DE DROGA	SAN VICENTE	20 ABR 2019

[Nuevo Antecedente](#) [Ficha Prindpal](#) [INICIO](#)

Copy Right © 2013 Policía Nacional Civil de El Salvador | Informatica CIP Para problemas con el Sistema comunicarse al 2529-2109, 2529-2152 o al correo: sistemas_cip@pnc.gob.sv



14

PERSONAS DETENIDAS C.S.J.

Busqueda rapida

Código	Nombres	1er. Apellido	2o. Apellido	Fecha Detención
42662	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	17/09/2008

Datos de Detención

Nombres: [REDACTED] 1er. Apellido: [REDACTED] 2do. Apellido: [REDACTED]

Edad: 23 Sexo: M Estado Civil: S Distepcion: JORNALERO Origen: SAN ESTEBAN CATAFINA Imprimir Registro

Parroquia: [REDACTED] Municipio: [REDACTED]

Domicilio: SAN ESTEBAN CATAFINA, SAN VICENTE

Doc. Ident: DNI Conocido Por: ALIAS "MUDO"

Detención: 17/09/2008 Lugar: [REDACTED] Distrito: 11022 POSESION Y TENENCIA DE DROGA

Cuadro: 0 DESCONOCIDO

Ofendido: SALLO PUBLICA

Ausgado: 191 JUZGADO DE PAZ DE CACAOPERA Causa: [REDACTED] Estado actual: DESCONOCIDO

Historial

Fecha	Cuadro	Delito	Juzgado	Libert.	Deten.	Penal	Estado Actual
03/07/2008	DESCONOCIDO	LESIONES	JUZGADO DE PAZ DE SAN	ITN			DESCONOCIDO
11/09/2008	P.N.C. SAN ESTEBAN	POSESION Y TENENCIA DE DROGA	DESCONOCIDO		ADM		DESCONOCIDO
17/09/2008	P.N.C. SAN ESTEBAN	POSESION Y TENENCIA	DESCONOCIDO		ITN		DESCONOCIDO
17/09/2008	DESCONOCIDO	POSESION Y TENENCIA	JUZGADO DE PAZ DE SAN	ITN			DESCONOCIDO
18/09/2008	DESCONOCIDO	POSESION Y TENENCIA	JUZGADO DE PAZ DE SAN	SOB			DESCONOCIDO



P.N.C.

PERSONAS DETENIDAS

Búsqueda rápida

Código: Nombres: Apellidos: Edad: Alias:

Registros Encontrados:

DATOS BIOGRAFICOS DEL DETENIDO

Código: Nombres: Apellidos: Alias:

Fecha Nac: Lugar Nac: **SAN ESTEBAN CATARINA, SAN VICENTE** Edad: Sexo:

Padre: Madre: Documento:

Residencia: **CANTON SAN JACINTO LA BARRERA, SAN ESTEBAN CATARINA, SAN VICENTE, SAN ESTEBAN CATARINA, SAN VICENTE**

DATOS DE DETENCIONES

No.	Fecha Det.	Delegación que Detuvo	Lugar de Detención	Fecha Ing. Det.	Fecha Sal. Det.	Motivo Salida
5	20-ABR-2019	PUESTO DE SAN ESTEBAN CATARINA	INTERIOR DE LA SECCION ANTINARCOTRAFICO	20/04/2019 00:00		
4	08-NOV-2014	SUBDELEGACION SAN VICENTE	CENTRO PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE SAN V			
3	07-ENE-2009	PUESTO DE SAN ESTEBAN CATARINA	CANTON SAN JACINTO LA BARRERA, CASERIO E			
2	05-MAY-2002	PUESTO DE SAN ESTEBAN CATARINA	CPPL CTION SAN JACINTO LA BARRERA, POR EL			

DATOS DE DELITOS POR DETENCION

No.	Delito	Modus	Estado Actual Delito	Observaciones
1	POSESION Y TENENCIA DE LE INCAUTO 12 PORC	DETENIDO		

DATOS DE VICTIMAS POR DELITO

No.	Nombres	Apellidos	Edad	Sexo
1	LA SALUD	PUBLICA	DESCONOC	

DATOS DE REMISIONES

No.	Delegación	Juzgado	Centro Penal

PERTENENCIA A BANDAS O MARAS

No.	Nombre Banda	Nombre Mara	Nivel de
1		MARA SALVATRUCHA (MS)	

DECOMISOS

ARMAS			DROGAS			VEHICULOS			GENERAL		
No.	Tipo	Marca	No.	Tipo	Marca	No.	Matrícula	Marca	No.	Descripción	Marca



20

ACTA DE CALIFICACIÓN PROVISIONAL E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS (F3)

En la Oficina de la Dirección de Atención al Migrante de la Dirección General de Migración y Extranjería, ubicada en final Boulevard Venezuela, Colonia Quiñonez, número tres, de la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, A las _____ horas, _____ minutos del día _____ del año _____. El suscrito(a)

_____ de la Policía Nacional Civil de El Salvador DEJA CONSTANCIA que habiéndose dado cumplimiento al artículo seis del Decreto Legislativo setecientos diecisiete, publicado en el Diario Oficial número 125 de fecha 6 de julio de 2017, se realizaron las diligencias de verificación del contenido del acta de entrevista y declaración jurada del retornado _____ y se estableció a través de consultar los diferentes registros delincuenciales de la institución policial, que pertenece a la pandilla/mara MS-13, por lo que de conformidad a los artículos 3 inciso 2° y 4 inciso 3° del Decreto relacionado anteriormente, y en virtud de las facultades que otorga el artículo 9 literal b) del mismo Decreto, RESUELVO IMPONER MEDIDAS PREVENTIVAS Y PROVISIONALES a la persona retornada _____ las cuales serán ratificadas por el Juez de Paz de la jurisdicción en donde ha manifestado tendrá su domicilio, siendo éstas: a) Obligación de presentarse cada treinta días a la SUBDELEGACION APASTEPEQUE, debiendo firmar el Libro de Control de sus presentaciones; b) Obligación de informar a la misma subdelegación, de su cambio de residencia o domicilio, dentro de los cinco días calendario anteriores o cinco días calendario posteriores por causa justificada; y, c) Obligación de informar su decisión de viajar fuera del país, debiendo hacerlo previo a su salida del territorio nacional. No habiendo nada más que hacer constar firmo la presente acta. Notifíquese.

Firma del coordinador(a)



ACTA DE NOTIFICACIÓN (F4)



En la oficina de la Dirección de Atención al Migrante, de la Dirección General de Migración y Extranjería, ubicada en final Boulevard Venezuela, Colonia Quiñonez, número tres, de la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a horas, minutos del día del año . Presente el suscrito (a) Jefe encargado(a) de coordinar las funciones encomendadas a la Policía Nacional Civil de El Salvador, establecidas en el Decreto Legislativo Número setecientos diecisiete, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial Número Ciento veinticinco, Tomo Cuatrocientos dieciséis, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, el cual contiene las Disposiciones Especiales Para el Control y Seguimiento de la Población Retornada Salvadoreña Calificada Como Miembros de Maras, Pandillas o Agrupaciones Ilícitas, procedo a notificar al señor (a) identificado a través de su Documento Único de Identidad Número guion quien ingresó retornado al país este día, vía AEREO FEDERAL proveniente de ESTADOS UNIDOS; que de conformidad al artículo siete y diez del relacionado Decreto, se ha abierto expediente de control, el cual será remitido al Juzgado de Paz del municipio de SAN ESTEBAN CATARINA, ya que manifestó que su lugar de residencia será del municipio de SAN ESTEBAN CATARINA departamento de SAN VICENTE, a efecto que el referido juzgado valore la imposición de medidas judiciales de conformidad a los artículos nueve y doce del referido decreto legislativo; así como también se le notifica la imposición de las siguientes medidas preventivas: a) La obligación de presentarse cada treinta días a la SUBDELEGACION APASTEPEQUE, debiendo firmar el libro de control de sus presentaciones; b) La Obligación de informar a la sede policial indicada en el literal anterior, de cualquier cambio de residencia o domicilio, dentro de los cinco días calendario anteriores o cinco días calendario posteriores por causa justificada; c) La obligación de informar a la sede policial referida, la decisión de viajar fuera del país, debiendo hacerlo previo a su salida del territorio nacional. Las medidas así dispuestas serán vigentes por el plazo de seis meses a un año, pudiendo ser prorrogadas por un período igual, mismas que serán ratificadas por el señor Juez del domicilio donde reside, dicha ratificación será solicitada por la Policía Nacional Civil local, con base al cumplimiento de lo establecido en el literal a) del artículo cinco de las disposiciones especiales relacionadas, en los cinco días hábiles, posteriores a la imposición de las medidas.

RETORNADO (FIRMA Y NOMBRE)

FIRMA DEL COORDINADOR



JUZGADO DE PAZ San Esteban Catarina, departamento de San Vicente:
de :

horas del día

Por recibido el oficio No. _____ suscrito por el Comisionado
juntamente con las diligencias anexas las cuales constan de 2 fs.
útiles; procedentes de la Delegación de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Vicente;
mediante el cual evacua la prevención que se le hizo en auto de fecha _____ del
corriente año; agréguese a sus antecedentes, y al respecto se resuelve:

Tienese por subsanada la prevención realizada al peticionante, y en cuanto a la
solicitud de ratificación de las medidas preventivas impuestas al señor

se hacen las siguientes consideraciones:

Que de conformidad a los Arts. 7 y 10 de las Disposiciones Especiales para el
Control y Seguimiento de la Población Retornada Salvadoreña calificada como Miembros de
maras, Pandillas o Agrupaciones Ilícitas, se le ha abierto expediente de control al señor

quien retornó al país vía aéreo federal, el día _____ del
corriente año, procedente de los Estados Unidos de Norte América, por el motivo de
indocumentado.

Que mediante diligencias realizadas por parte del ente Policial, y que consisten en:
Acta de Imposición de Medidas, Acta de notificación de imposición de medidas, acta de
verificación de antecedentes penales, acta notarial de declaración jurada, fotografías del
retornado y de los tatuajes que presenta; se ha determinado que el señor

es miembro de la Mara MS 13; y en base a todo lo recabado y de conformidad
a los Arts. 7 y 9 de las Disposiciones Especiales para el Control y Seguimiento de la Población
Retornada Salvadoreña calificada como Miembros de maras, Pandillas o Agrupaciones Ilícitas, el
Subinspector _____

Coordinador de la Oficina de la Dirección de
Atención al Migrante de la Dirección General de Migración y Extranjería de la Policía Nacional
Civil, le impuso al retornado las medidas preventivas que señala el Art. 10 de las citadas
disposiciones, por el plazo de UN AÑO.

Es importante mencionar que las medidas preventivas se aplicaran
exclusivamente a los retornados miembros o colaboradores de maras, pandillas o agrupaciones
ilícitas que revelen un alto riesgo para sí, la familia, la comunidad o sociedad, y su ratificación
estará a cargo de los Jueces de Paz del lugar en que reside el retornado; por lo que habiéndose
determinado que el señor _____ reside en _____ este
municipio y es miembro de una Mara, se consideran viables las medidas preventivas adoptadas
por el ente policial, las que tienen por objeto garantizar la paz y la tranquilidad de la población;
en tal sentido es procedente acceder a su ratificación .

Por las razones antes expuestas y de conformidad a los Arts. 2, 159 de la
Constitución de la República; Arts. 1, 2, 6, 7, 8, 11, 19, de las Disposiciones Especiales Para el
Control y Seguimiento de la Población Retornada Salvadoreña Calificada como Miembros de
Maras, Pandillas o Agrupaciones Ilícitas, **SE RESUELVE:**

I) RATIFIQUENSE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS impuesta por el Subinspector

Coordinador de la Oficina de la Dirección de Atención al Migrante de la Dirección General de Migración y Extranjería de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Salvador, al retornado *las cuales consisten en:* a) la obligación de presentarse cada treinta días a la Subdelegación de Apastepeque, debiendo firmar el Libro de Control de sus presentaciones; b) Obligación de informar a la misma subdelegación, de su cambio de residencia o domicilio, dentro de los cinco días calendario anteriores o cinco días calendario posteriores por causa justificada; y c) Obligación de informar su decisión de viajar fuera del país, debiendo hacerlo previo a su salida del territorio nacional. ~~Las cuales ya le fueron~~ notificadas al retornado.



II) Asimismo RATIFIQUESE el plazo de vigencia de UN AÑO para el cumplimiento de las anteriores medidas.

NOTIFIQUESE.-

Ante mí:

Srta.

Anexo 5: Solicitud de información realizada a la Sra. Jueza de Paz del municipio de San Ildefonso, departamento de San Vicente.

	UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS Líderes en Gestión del Conocimiento		UGB Campus San Miguel: Av. Las Magnolias, calle Las Flores. Coj. Escolán, San Miguel, El Salvador C.A. PBX: 2645-6500	UGB Campus Usulután: Km.113 Carretera El Litoral, desvío a Santa María, Usulután, El Salvador C.A.
---	---	---	---	---

Máster Elizabeth del Carmen Núñez Chávez
Jueza de Paz de San Ildefonso
San Vicente

Reciba un cordial y respetuoso saludo de parte de la Facultad de Postgrado y Educación Continua de la Universidad Gerardo Barrios de la ciudad de San Miguel, deseándole éxitos en sus funciones.

El motivo de la presente es para solicitar su colaboración con el proyecto de investigación de los estudiantes: Lic. Martina del Carmen Villegas López, Lic. Gustavo Alberto Núñez Argueta y Lic. Isáí Alexander Coreas Chavarría, para optar al grado de Máster en Derecho Penal, el cual, está vinculado con la imposición de medidas por la Policía Nacional Civil y su respectiva ratificación judicial, conforme al Decreto Legislativo número 717/2017, que contiene las disposiciones especiales para el control y seguimiento de población retornada salvadoreña, calificada como miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas.

Por lo que, con fundamento en los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, cordialmente se solicita **versión pública** (es decir, suprimiendo o tachando nombres y demás datos personales de los sujetos intervinientes), de la siguiente información:

1. Fotocopia simple o escaneada de solicitudes o requerimientos de aplicación o ratificación de medidas conforme al citado Decreto Legislativo número 717/2017, que se han recibido en ese Juzgado desde el 01 de julio de 2017 al 31 de mayo de 2020.
2. Fotocopia simple o escaneada de las actas o resoluciones emitidas en las diligencias o procesos instruidos conforme al referido Decreto Legislativo, en el mismo período de tiempo, principalmente en las que se imponga, ratifique o deniegue la imposición de medidas.



**UNIVERSIDAD
GERARDO BARRIOS**
Líderes en Gestión del Conocimiento



UGB Campus San Miguel:
Av. Las Magnolias, calle Las Flores.
Col. Escolán, San Miguel, El Salvador C.A.
PBX: 2645-6500

UGB Campus Usulután:
Km.113 Carretera El Litoral, desvío a
Santa María, Usulután, El Salvador C.A.

Adicionalmente a lo anterior, se requiere su colaboración, en cuanto a proporcionarle al equipo investigador dos entrevistas, una de **su persona y la otra del(a) Secretario(a) de Actuaciones** de esa sede judicial, porque forma parte de la ejecución de la fase de campo de la investigación que están realizando, en cuanto a la obtención de información sobre la aplicación del citado decreto y las vinculaciones de éste con una serie de ejes temáticos, entre los que se encuentran la garantía de la presunción de inocencia, principio de responsabilidad por el hecho, medidas de seguridad, política criminal y otros.

De antemano, se le agradece su disposición en colaborar con esta investigación, pues proporcionará información indispensable para el proyecto realizado por los estudiantes, que constituirá un aporte académico para esta universidad y la sociedad.

Msc. Miguel Antonio Flores Castro
Decano de la Facultad de Postgrado y Educación Continua
Universidad Gerardo Barrios, San Miguel

Anexo 6: Demanda de Inconstitucionalidad

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SAN SALVADOR.

Isaí Alexander Coreas Chavarría, Licenciado en Ciencias Jurídicas, del domicilio de Santiago de María, departamento de Usulután, con Documento Único de Identidad número: cero cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil quinientos setenta y dos – seis (04655572-6); **Martina del Carmen Villegas López**, Licenciada en Ciencias Jurídicas, del domicilio de Santiago de María, departamento de Usulután, con Documento Único de Identidad número: cero dos millones trescientos noventa y cuatro – siete (02000394-7); y, **Gustavo Alberto Núñez Argueta**, Licenciado en Ciencias Jurídicas, del domicilio de San Miguel, con Documento Único de Identidad número: cero cuatro millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve – cero (04488849-0); en calidad personal y siendo ciudadanos salvadoreños, conforme al art. 71 de la Constitución de la República, respetuosamente **exponemos**:

Que por este medio interponemos demanda de Inconstitucionalidad, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República y Ley de Procedimientos Constitucionales, bajo los términos siguientes:

I.- OBJETO DE CONTROL

Las disposiciones infra constitucionales **objeto de control** del presente proceso son los arts. 3, inciso 2°; 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de las **disposiciones especiales para el control y seguimiento de la población retornada salvadoreña calificada como miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas**, emitidas mediante decreto legislativo 717/2017 por la Asamblea Legislativa, el día veintinueve de junio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial N° 125, el día seis de julio de ese mismo año.

II.- PARÁMETRO DE CONTROL

Consideramos que las disposiciones de la Constitución de la República vulneradas son las siguientes:

Art. 12, incisos 1° y 2°: *"Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. - - La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia*

de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca."

Art. 13, inciso 4°: *"Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial."*

III.- SENTIDO Y ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

Respecto al **art. 12, incisos 1° y 2°** de la Constitución de la República, en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional (Inc. 52-2003AC, sentencia de fecha: 01/04/2004) se ha establecido que a partir de dicho precepto se extrae el **principio de responsabilidad por el hecho**, conforme al cual no pueden castigarse las formas de ser, personalidades o apariencias, pues existe una proscripción de derecho penal de autor. Asimismo, ha determinado que, dicho principio impide penalizar la apariencia o modo de ser de las personas, el cual está entrelazado con el principio de lesividad a partir del cual la reacción jurídico penal debe estar sobre la base de lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos.

Conforme a lo antes expuesto, la peligrosidad y apariencia predelictual no son conductas que se puedan prohibir o castigar, es decir, que las normas punitivas nunca pueden estar referidas a la forma de ser de las personas, sino a las conductas o hechos concretos realizados por ellas, teniendo como base la protección de bienes jurídicos de hechos lesivos a éstos.

Por otra parte, del art. 12 de la Constitución de la República, también se deriva la **prohibición de autoincriminación**, a partir de la cual se sostiene que el Estado no puede utilizar medios que tiendan a sustituir la libre determinación del imputado para reconocer hechos que lo perjudiquen; y, con independencia de la denominación del instrumento normativo, lo determinante será establecer con precisión si la norma jurídica tiene un efecto sancionatorio, por tener una finalidad represiva, retributiva o de castigo, para así determinar si es aplicable dicha prohibición (Inc. 148-2012, sentencia de fecha: 20/04/2015).

Con relación al **art. 13, inciso 4°** de la Constitución de la República, la Sala de lo Constitucional (HC. 7-2011, resolución de fecha: 27/04/2012), ha determinado que constituye el fundamento constitucional de las medidas de seguridad; por lo que es válido afirmar que, el referido tribunal no avala la posibilidad de que las medidas de seguridad

puedan ser predelictuales, pues la exigencia de un Derecho Penal de Acto en El Salvador impide sancionar la forma de ser de las personas, ya que únicamente puede intervenir jurídicamente a las personas por su comportamiento lesivo a bienes jurídicos protegidos por la ley.

Esta disposición constitucional, determina que las medidas de seguridad se impondrán a las personas que, por su **actividad antisocial, inmoral o dañosa**, revelen un estado peligroso, lo cual reafirma la idea de que es el comportamiento exterior el que debe ser la base para la intervención estatal, y esa actividad antisocial, inmoral o dañosa debe manifestarse solo a través de la comisión de un hecho delictivo y no de cualquier comportamiento.

Ese sentido interpretativo que se puede atribuir a dicha disposición constitucional, parte también del hecho de que, la Constitución de la República de 1983, incluye como una de sus innovaciones la constitucionalización del principio de presunción de inocencia, con su formulación actual prevista en su art. 12; y, además, de este mismo artículo, se extrae el principio de culpabilidad y consecuentemente, el de responsabilidad por el hecho.

Por lo que, en el referido contexto, esta interpretación es acorde al principio de Unidad de la Constitución, en tanto, no se interpreta el referido inciso del art. 13 de una manera aislada, sino acorde a las exigencias de otras disposiciones constitucionales; y, en tal sentido interpretativo no se le está restando ni suprimiendo eficacia, es decir, se da cumplimiento al principio de concordancia práctica, pues, la finalidad perseguida por esa disposición constitucional es proteger a la sociedad de comportamientos antisociales, inmorales o dañosos, y esto es posible a través de la ley penal, cumpliendo los principios de responsabilidad por el hecho, presunción de inocencia, legalidad y otros.

En vista de lo antes expuesto, se reafirma la idea de que, en El Salvador, no pueden sancionarse las formas de ser o personalidad del sujeto, sino solo los comportamientos exteriormente verificables y comprobables que atenten contra bienes jurídicos de las demás personas (Inc. 52-2003AC, sentencia de fecha: 01/04/2004); en consecuencia, no es constitucionalmente legítima la adopción de medidas de seguridad predelictuales, por lo que de esta manera el art. 13 de la Constitución no puede constituir fundamento de normativas que determinen este tipo de consecuencias jurídicas.

IV.- CONTRASTE NORMATIVO ENTRE LAS DISPOSICIONES OBJETO DE CONTROL Y LOS PARÁMETROS DE CONTROL

Se han impugnado las disposiciones especiales para el control y seguimiento de la población retornada salvadoreña calificada como miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, concretamente los artículos siguientes:

Art. 3, inciso 2°. Esta disposición faculta a la Policía Nacional Civil para controlar, efectuar la calificación provisional y disponer medidas de seguridad preventivas para el seguimiento de los miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas que hubieran sido retornados al país. **Esto es contrario a los arts. 12, inciso 1°; y 13, inc. 4° de la Constitución de la República**, pues el legislador está facultando a la entidad policial a imponer medidas de seguridad predelictuales, es decir, que no tienen sobre la base la comisión de un hecho delictivo, sino la calificación provisional de miembros de maras o pandillas por parte de la Policía Nacional Civil. Al respecto, claramente la normativa penal sustantiva determina como delito la pertenencia a Agrupaciones Ilícitas u Organizaciones Terroristas (que son dos tipos penales distintos); sin embargo, cuando se impondrá una pena se deben acreditar estos delitos a través de un proceso penal en el que se le deben asegurar a la persona todas las garantías para su defensa; y, en cambio, la citada disposición del D.L. 717/2017, establece facultades al ente policial de adoptar medidas de seguridad sin la acreditación previa de un hecho delictivo; por ello, resulta contrario a la normativa constitucional.

Art. 4. Esta disposición establece la atribución de la Policía Nacional Civil para entrevistar a la persona retornada salvadoreña en cuanto a datos relativos a su identidad y sobre su condición o no de miembro o colaborador de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas; asimismo, determina que todo ello constará en acta de declaración jurada, y que, los datos falsos concernientes a su condición o no de miembro o colaborador de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, le hará incurrir en responsabilidad penal. **Esto es contrario al art. 12, inciso 2° de la Constitución de la República**, pues con dicho art. 4 del D.L. 717/2017 se está vulnerando el derecho a no declarar contra sí mismo, el cual, según la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional (Inc. 148-2012, sentencia de fecha: 20/04/2015), determina una prohibición de coaccionar a la persona para que se auto incrimine. Se considera aplicable este derecho expresado en la normativa y jurisprudencia constitucional en cuanto a las disposiciones del D.L. 717/2017, porque éste es considerado un instrumento normativo de carácter punitivo, en vista de lo siguiente:

Desde un punto de vista **formal**, la naturaleza punitiva de la normativa se determina a partir de que, el art. 13 realiza una remisión expresa al Código Procesal Penal; de la misma manera, se efectúa en su art. 18; y, el art. 20, determina que los tribunales competentes para conocer del recurso de apelación serán las Cámaras con competencia penal de la respectiva circunscripción territorial.

Desde una perspectiva **material**, es decir, atendiendo a las consecuencias jurídicas del decreto o sus efectos, encontramos que las medidas policiales de su art. 10, son las siguientes:

- Obligación de presentarse periódicamente a la Subdelegación de la Policía Nacional Civil más próxima a su domicilio.
- Obligación de informar de su cambio de residencia o domicilio.
- Obligación de informar previo a su salida del territorio nacional.

Con relación a ello, el inciso último del art. 93 del Código Penal, establece: "**La vigilancia** podrá comprender restricción domiciliaria, fijación de reglas de conducta o controles periódicos a juicio del juez de vigilancia correspondiente". Al relacionar esta disposición que establece el significado y alcance de una **medida de seguridad postdelictual**, con el art. 10 del D.L. 717/2017, encontramos una similitud significativa, pues la obligación de presentarse periódicamente a una Subdelegación de la PNC coincide con los "**controles periódicos**" que determina el Código Penal, es decir, materialmente son equivalentes. Asimismo, la exigencia de restricciones domiciliarias y reglas de conducta, coinciden con las obligaciones **informar sobre cualquier cambio de domicilio o salida del país**, pues, se encuentran sobre la base de determinar un **control y vigilancia** sobre el sujeto pasivo de la medida de seguridad.

El D.L. 717/2017, también establece otras consecuencias jurídicas, entre las que se encuentra, en su art. 12 "Prestar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia fuera de sus horarios habituales de labor", sin lugar a duda, esta constituye una de las penas principales que establece el art. 45 del Código Penal de El Salvador.

Por lo que, conforme a lo antes expuesto, se determina que, existen elementos formales y materiales para sostener la naturaleza penal o punitiva de las medidas establecidas en el D.L. 717/2017, considerando que, tal como lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional, más allá de la denominación del instrumento normativo, debe atenderse a sus efectos jurídicos para determinar su naturaleza jurídica; y, por tanto, al exigirle a la persona retornada la suscripción de una declaración jurada sobre su pertenencia o no a maras o pandillas, se está vulnerando el derecho a no declarar contra sí mismo.

Art. 5. Esta disposición establece los casos en los cuales se impondrán medidas de seguridad a las personas retornadas salvadoreñas; sin embargo, ninguna de esas situaciones concretas se encuentra sobre la base de la comisión de un hecho delictivo, es decir, el legislador ha establecido la facultad de imponer medidas de seguridad predelictuales, teniendo como base únicamente el pronóstico de peligrosidad que determine la autoridad competente conforme a alguno de los casos que ahí se mencionan. **Esto es contrario a los arts. 12, inciso 1°; y 13, inc. 4° de la Constitución de la República**, pues, tal como antes fue señalado, en El Salvador no es constitucionalmente legítimo que se impongan medidas de seguridad predelictuales, y toda regulación de esta naturaleza, resulta contrario a las referidas disposiciones constitucionales.

Arts. 6, 7, 13 al 21 regulan lo relativo a las diligencias de verificación, expediente de control y procedimientos para la imposición de medidas. A través de estas disposiciones se está operativizando el D.L. 717/2017, es decir, que su finalidad es darle cumplimiento a la facultad de imposición de medidas predelictuales; en tal sentido, existe una **función instrumental** de éstas en cuanto a las demás disposiciones impugnadas del D.L. 717/2017, por lo que, también es procedente que sea declarada su inconstitucionalidad por conexión (Inc. 65-2015, sentencia de fecha: 11/07/2018).

Arts. 9, 10, 11 y 12. La primera de estas disposiciones determina las facultades de la Policía Nacional Civil en la aplicación del D.L. 717/2017, entre las que se encuentra la imposición de medidas; el art. 10 lo relativo al catálogo de medidas que puede imponer la Policía Nacional Civil y deberán ser ratificadas judicialmente; el art. 11 a los sujetos a quienes se les impondrán y el art. 12 las medidas judiciales. **Se considera que estas disposiciones contrarían los arts. 12, inciso 1°; y 13, inc. 4° de la Constitución de la República**, pues constituyen las medidas del D.L. 717/2017 son verdaderas medidas de seguridad predelictuales que se imponen a las personas salvadoreñas retornadas, no por la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base de considerársele peligroso por parte de la Policía Nacional Civil y la respectiva ratificación judicial. Y, tal como se ha expresado con anterioridad, en El Salvador, no es legítima la imposición de medidas de seguridad predelictuales, y toda regulación de este tipo resulta contrario a la normativa constitucional.

V.- PETICIÓN

Con base en los artículos 73, ordinal 2°; 183, 246 de la Constitución de la República; 6, 9 y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a vosotros **PEDIMOS:**

A.- Se nos tenga por parte en el carácter que comparecemos.

B.- Se admita la presente demanda inconstitucionalidad en contra de los arts. 3, inciso segundo; 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de las **disposiciones especiales para el control y seguimiento de la población retornada salvadoreña calificada como miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas**, por violentar los arts. 12, incisos primero y segundo; y 13, inciso cuarto de la Constitución de la República.

C) Se pida informe detallado a la Asamblea Legislativa sobre las disposiciones consideradas inconstitucionales; por ser la autoridad que decretó esa normativa.

D) En sentencia definitiva se declare que los arts. 3, inciso segundo; 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de las **disposiciones especiales para el control y seguimiento de la población retornada salvadoreña calificada como miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas; son inconstitucionales**, por violentar los arts. 12, incisos primero y segundo; y 13, inciso cuarto de la Constitución de la República.

Señalamos para recibir notificaciones la cuenta del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) correspondiente al DUI: 04655572-6, registrada con el nombre de Isaí Alexander Coreas Chavarría.

Agregamos copias certificadas de nuestro Documento Único de Identidad, a efecto de dar cumplimiento a lo prescrito por el inciso último del art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en cuanto a la acreditación de nuestra calidad de ciudadanos salvadoreños.

San Salvador, 11 de diciembre de 2020.